

CASO PUERTO CISNES

Coyhaique, treinta de Octubre de dos mil diez.

VISTOS:

Se ha ordenado instruir sumario en la causa criminal Rol 16.996-AyB, a la que se le acumularon los roles N° 16.209 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, N° 2.182-98, y N° 16.996-B, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, con el fin de investigar la existencia del delito de Homicidio Calificado de Jorge Orlando Vilugrón Reyes y la responsabilidad que les pudiera corresponder a los procesados **Eladio Rodolfo Zárate Mora**, cédula nacional de identidad N° 4.209.579-6, chileno, nacido el 23 de Octubre de 1939 en San Javier, 66 años, casado, estudios medios, jubilado, sin antecedentes anteriores, con domicilio en Villa Necedal Uno, Pasaje El Roble N° 311, San Bernardo, Santiago; **José Carlos Tocol Navarro**, cédula nacional de identidad N° 5.727.699-1, chileno, casado, nacido el 19 de Diciembre de 1946 en Puerto Aysén, 59 años, estudios medios, jubilado de Carabineros, sin antecedentes anteriores, con domicilio en Población Teniente Merino, calle Lago Malleco N° 0530, Valdivia; **Luis Segundo Oyarzo Villegas**, cédula nacional de identidad N° 5.369.822-0, chileno, casado, nacido en Cochamó el 25 de Septiembre de 1945, 60 años, lee y escribe, agricultor, sin antecedentes anteriores, domiciliado en Séptimo de Línea N° 274, Puerto Cisnes; **Héctor Leoncio Andrade Calderón**, cédula nacional de identidad N° 4.257.896-7, chileno, casado, nacido el 20 de Mayo de 1940 en Puerto Aysén, 66 años, estudios básicos, funcionario de Carabineros en retiro, sin antecedentes anteriores, con domicilio en calle Nueva 5, N° 3125, Villa Cau-Cau, Valdivia; **Luis Alberto Pineda Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 3.327.050-K, chileno, casado, nacido el 30 de Noviembre de 1933 en Lanco, 72 años, estudios medios, pensionado, sin antecedentes anteriores, domiciliado en calle Bombero Hernández N° 132, Las Ánimas, Valdivia; **Pablo Enrique Leiva Orellana**, cédula nacional de identidad N° 5.585.731-8, chileno, nacido el 15 de Abril de 1946 en Balmaceda, 60 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros, sin antecedentes anteriores, con domicilio en calle Rosini N° 10590, Villa Santa Raquel, La Florida, Santiago; **José Erwin Maricahuin Carrasco**, cédula nacional de identidad N° 8.412.043-K, chileno, nacido el 05 de Enero de 1954 en Colaco, 52 años, casado, estudios medios, soldador, sin antecedentes anteriores, domiciliado en Sector Los Calafates, Pargua Alto sin número; **Cesar Humberto Henríquez Reuquén**, cédula nacional de identidad N° 3.699.107-0, chileno, casado, lee y escribe, nacido en Queilen, Chiloé, el 26 de Enero de 1935, 71 años, pensionado, sin antecedentes anteriores, domiciliado en calle Joaquín real N° 576, Puerto Aysén; y **Ramón Hernán Cárcamo Pérez**, chileno, casado, nacido en Quellón el 27 de Enero de 1947, 59 años, estudios medios, sin antecedentes anteriores, con domicilio en calle Doctor Steffens N° 203, Cochrane.

Se inició la investigación con el oficio N° 2171, de fecha 11 de Diciembre de 2002, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, referido a presentación que hiciera en su oportunidad el Ministro del Interior don José Miguel Insulza Salinas, respecto de siete detenidos desaparecidos en la XI Región, entre los cuales se encuentra Jorge Orlando Vilugrón Reyes, documento agregado de fojas 1993 a 1995, constando de los antecedentes agregados lo siguiente:

1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, expone dicho informe, que el mando superior de la XI Región fue asumido desde el 11 de Septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas como Puyuhuapi, Chile-Chico y Puerto Cisnes. Que los principales centros de detención fueron Las Bandurrias, el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén, ambos lugares a cargo del Ejército y la Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo de Gendarmería. Que el día 08 de Octubre de 1973 fue fusilado en Puerto Cisnes, por efectivos del Ejército y Carabineros, Jorge Orlando Vilugrón Reyes, 27 años, profesor, simpatizante de izquierda. Agrega el indicado informe que, el 31 de septiembre, había llegado a la localidad de La Junta una patrulla de Carabineros y Militares conscriptos, que detuvieron a todos los varones adultos del pueblo quedando en libertad la mayoría de ellos, permaneciendo arrestados Vilugrón Reyes con otras tres personas que fueron trasladados a Puerto Cisnes en una lancha. En esta última localidad el afectado fue mantenido en esa embarcación mientras el resto de los detenidos era llevado a la Tenencia de Carabineros del lugar. El oficial a cargo de la operación, que provenía de Puerto Aysén, comunicó a los funcionarios públicos de esa localidad que dos personas serían fusiladas. El día 8 de Octubre un pelotón fusiló a Jorge Vilugrón Reyes, previo a atarlo a un poste de electricidad cerca del muelle y tras la ejecución, el cuerpo de la víctima fue arrojado al mar dentro de un ataúd, habiendo numerosos testigos de este hecho que entregaron su testimonio a la Comisión. Que el certificado de defunción respectivo señala como causa de muerte: “fusilado” y por su parte, el acta de inscripción de la defunción indica como causa, el fusilamiento y señala, “será sepultado en el mar”.

2.- Orden de investigar cumplida por la Brigada de Homicidios metropolitana y agregada de fojas 1446 a 1469, con su anexo de fojas 1470 a 1499, croquis de fojas 1500, set de fotografías de fojas 1501 a 1503 y documentos agregados de fojas 1504 a 1568, que contiene una relación circunstanciada de los hechos ordenados investigar.

3.- Causa Rol N° 1493-92 del Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, ordenada tener a la vista, a fojas 458.

4.- Atestado de Guido Arnoldo Gómez Muñoz, rolante a fojas 44 de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que se tiene a la vista.

5.- Testimonial de Pedro Conrado Gómez Goio, rolante a fojas 105 de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que se tiene a la vista.

6.- Declaración de Jorge Claudio Mera Beltrán, rolante a fojas 137 de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que se tiene a la vista.

7.- Atestado de Tirso Apolo Cerda Gaete, rolante a fojas 145 de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que se tiene a la vista.

- 8.- Testimonial de Héctor Guillermo Olmedo González, rolante a fojas 258 de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que se tiene a la vista.
- 9.- Atestado de Luis Alberto Adasme Román de fojas 1580 a 1581 vuelta.
- 10.- Deposition, en lo pertinente, de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 1582 a 1584 vuelta.
- 11.- Atestado de Cecilia Del Carmen Altamirano Monjes, de fojas 1585 a 1587 vuelta.
- 12.- Declaración de Ramón Hernán Cárcamo Pérez, de fojas 1715, 2219, 2227, 2633 y 2713.
- 13.- Indagatoria de Alfredo Enrique Adolfo Stange Dietz, de fojas 1805, de fojas 2424 a 2426 y de fojas 5253.
- 14.- Declaración de Héctor Leoncio Andrade Calderón, de fojas 1879 y de fojas 2417 a 2419 vuelta.
- 15.- Indagatoria de José Carlos Tocol Navarro, de fojas 1882 y de fojas 2420 a 2421.
- 16.- Declaración de Eladio Rodolfo Zárate Mora, de fojas 1917 y de fojas 4055 a 4058.
- 17.- Testimonial de Rolando Riffo Díaz, de fojas 1922 y de fojas 2201 a 2203.
- 18.- Declaración de Sergio Belisario Ríos Letelier, de fojas 1929 y de fojas 2404 a 2408 vuelta.
- 19.- Indagatoria de Luis Alberto Pineda Muñoz, de fojas 1956 y de fojas 2412 a 2415 vuelta.
- 20.- Declaración de César Humberto Henríquez Reuquén, de fojas 2187.
- 21.- Testimonial de Hermes Andrade Calderón, de fojas 2195.
- 22.- Acta de inspección ocular del Tribunal a la lancha INDAP VI, agregada de fojas 2198, complementada con el Informe Pericial Fotográfico evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fojas de fojas 2521 a 2536.
- 23.- Testifical de Froilán Granadino Mayorga, de fojas 2204.
- 24.- Declaración de Luis Segundo Oyarzo Villegas, de fojas 2206 a 2209, 2226 y 2492.
- 25.- Testimonial de Gueseita Mansilla Wichman, de fojas 2211.
- 26.- Inspecciones oculares realizadas por el tribunal en la localidad de La Junta, de fojas 2212 a 2212 vuelta, y a Puerto Raúl Marín Balmaceda, de fojas 2213 a 2214, complementada con el Informe Pericial Fotográfico evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fojas 2550 a 2558.
- 27.- Deposition de Heriberto Helmut Klein Wellmann de fojas 2215.
- 28.- Diligencias de inspecciones oculares del tribunal y reconstituciones de escena en las localidades de Puerto Raúl Marín Balmaceda y Puerto Cisnes agregadas de fojas 2218 a 2218 vuelta, complementada con los Informes Periciales Fotográficos evacuados por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile y agregados de fojas 2559 a 2567 y de fojas 2568 a 2577.
- 29.- Diligencia de inspección ocular efectuada en Puerto Cisnes al lugar del antiguo muelle de esa localidad, de fojas 2221.
- 30.- Fotocopia autorizada de certificado de defunción, de fojas 2240, de Jorge Orlando Vilugrón Reyes.
- 31.- Acta de Inscripción de la defunción de Jorge Vilugrón Reyes, de fojas 2241 a 2242.
- 32.- Orden de Investigar de fojas 2264 a 2272, y anexo de fojas 2273 a 2275.
- 33.- Testimonial de Ninfa Del Carmen Vilugrón Reyes, de fojas 2314 a 2315.
- 34.- Atestado de Erna De La Cruz Vilugrón Reyes, de fojas 2316 a 2317.
- 35.- Declaración de Juan Alberto Pradel Arce, de fojas 2318.

- 36.- Testifical de Gabriel Clodomiro Carrasco Carrasco, de fojas 2326 a 2328.
- 37.- Atestado de Reinaldo Eliecer Carrasco Carrasco de fojas 2335 a 2340.
- 38.- Testimonial de Pedro Vilugrón Reyes, de fojas 2347.
- 39.- Testifical de Graciela Vilugrón Reyes, de fojas 2348.
- 40.- Atestado de Guillermo Alfonso Urrea Jara, de fojas 2349 a 2351.
- 41.- Certificado de Defunción de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, de fojas 2396 vuelta.
- 42.- Declaración de Pablo Orellana Leiva, de fojas 2431 a 2432.
- 43.- Informe pericial fotográfico de la lancha INDAP VI, del Registro Civil, casa de La Junta, muelle de Puerto Raúl Marín Balmaceda, muelle de Puerto Cisnes y recreación de lanzamiento de ataúd al mar.
- 44.- Informe Pericial Fotográfico, evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, practicado a la oficina del Registro Civil de Puerto Cisnes, agregado de fojas de fojas 2537 a 2549.
- 45.- Atestado de Fernando Sotomayor Becker, de fojas 2662 a 2662 vuelta.
- 46.- Actas de reconstitución de escena practicadas en Puerto Puyuhuapi, La Junta, Puerto Raúl Marín Balmaceda y Puerto Cisnes, de fojas 2798 a 2799 vuelta, 2801 a 2802, 2820 y de fojas 2820 vuelta a 2821 vuelta, complementadas con los Informes Periciales Fotográficos evacuados por la Policía de Investigaciones de Chile, agregados de fojas 3037 a 3045, 3046 a 3053, 3087 a 3105, 3320 a 3336, 3337 a 3377 y de fojas 3378 a 3384.
- 47.- Testifical de Sergio Bustamante Ojeda, de fojas 2800.
- 48.- Testimonial de Bernardo del Rosario Flores González, de fojas 2906 a 2908.
- 49.- Indagatoria de José Erwin Maricahuin Carrasco, de fojas 2991 a 2993.
- 50.- Oficio N° 5385 del Coordinador de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal de Santiago, mediante el cual se remite ficha antropométrica de Vilugrón Reyes, de fojas 3134 a 3144.
- 51.- Testimonial de Marcos Segundo Lagos Rodríguez, de fojas 3515 a 3515 vuelta.
- 52.- Querrela criminal presentada de fojas 3913 a 3925, por Erna, Graciela, Ninfa del Carmen y Pedro, todos Vilugrón Reyes, por el delito de secuestro calificado, en contra de los procesados de autos y contra todos aquellos que resulten responsables de los hechos investigados en la causa.
- 53.- De fojas 5162 a 5174 vuelta, rola auto de procesamiento dictado en contra de Sergio Belisario Ríos Letelier (sobreseido por encontrarse fallecido), Eladio Rodolfo Zárate Mora, José Carlos Tocol Navarro, Luis Segundo Oyarzo Villegas, Héctor Leoncio Andrade Calderón, Luis Alberto Pineda Muñoz, Pablo Enrique Leiva Orellana, José Erwin Maricahuin Carrasco, Cesar Humberto Henríquez Neuquén y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, por el delito de Homicidio Calificado Jorge Orlando Vilugrón Reyes.
- 54.- Informe Policial N° 04, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 5495 a 5502, respecto de la incautación del revolver marca Rossi, calibre .32, serie N° C-147325.
- 55.- Informe Pericial Balístico evacuado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 5503 a 5505.
- 56.- Informe de Estado operacional de armamento, evacuado por la Comandancia General de Guarnición de Ejército, XI Región, de fojas 5550 a 5551.

- 57.- A fojas 5720, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado José Carlos Tocol Navarro.
- 58.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado Luis Alberto Pineda Muñoz, que rola a fojas 5721 vuelta.
- 59.- A fojas 5722 vuelta, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Héctor Leoncio Andrade Calderón.
- 60.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado José Erwin Maricahuin Carrasco, agregado a fojas 5808.
- 61.- A fojas 5928 vuelta, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Eladio Rodolfo Zárate Mora.
- 62.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado César Humberto Henríquez Neuquén, que rola a fojas 5929 vuelta.
- 63.- A fojas 5930 vuelta, rola extracto de filiación y antecedentes del encausado Ramón Hernán Cárcamo Pérez.
- 64.- Extracto de filiación y antecedentes del procesado Luis Segundo Oyarzo Villegas, agregado a fojas 5933 vuelta.
- 65.- Declaración extrajudicial del sacerdote Pietro Vigano Cattaneo, de fojas 6150 a 6151.
- 66.- Deposición del funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector Oscar Alejandro Alvarado Toledo, de fojas 6154 a 6154 vuelta.
- 67.- Atestado del funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector Juan Antonio Orellana Campos, de fojas 6158 a 6158 vuelta.
- 68.- De fojas 6171 a 6183, corre Acusación Fiscal dictada en contra de los procesados ya mencionados, por el delito de Homicidio Calificado de Jorge Orlando Vilugrón Reyes.
- 69.- A fojas 6201, corre adhesión a la Acusación Fiscal por parte del Ministerio del Interior.
- 70.- Adhesión a la Acusación Fiscal por parte de la defensa de los querellantes Vilugrón Reyes, a fojas 6212.
- 71.- De fojas 8647 a 8647 vuelta, corre, en lo pertinente, adhesión a la Acusación Fiscal por parte del Fiscal Judicial no Inhabilitado de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.
- 72.- Contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa del procesado César Humberto Henríquez Reuquén, de fojas 8672 a 8678.
- 73.- De fojas 9021 a 9025, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa de los procesados Pablo Enrique Leiva Orellana, Eladio Rodolfo Zárate Mora y Luis Segundo Oyarzo Villegas.
- 74.- De fojas 9112 a 9119, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa del procesado Ramón Hernán Cárcamo Pérez, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, confiriéndose traslado a fojas 9186.
- 75.- De fojas 9121 a 9126, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa del procesado José Erwin Maricahuin carrasco, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, confiriéndose traslado a fojas 9186.

76.- De fojas 9138 a 9151, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por parte de la defensa de los procesados Luis Alberto Pineda Muñoz, Héctor Leoncio Andrade Calderón y José Carlos Navarro Tocol, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, confiriéndose traslado a fojas 9186.

77.- A fojas 9192 y siguientes, rola contestación al traslado conferido a fojas 9186, por parte del Ministerio del Interior.

78.- De fojas 9201 y siguientes, rola contestación al traslado conferido a fojas 9186, por parte de la defensa de los querellantes Hermanos Vilugrón Reyes.

79.- A fojas 9249 se recibió la causa a prueba.

80.- A fojas 9352 vuelta, se certificó el término del probatorio.

81.- De fojas 9354 a 9355, se decretó medida para mejor resolver.

82.- De fojas 9770 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado Ramón Hernán Cárcamo Pérez.

83.- A fojas 9774 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado Luis Segundo Oyarzo Villegas.

84.- A fojas 9776 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado César Humberto Henríquez Reuquén.

85.- De fojas 9857 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado Eladio Rodolfo Zárate Mora.

86.- De fojas 9935 a 9937, rola informe pre-sentencial del encausado José Erwin Maricahuin Carrasco.

87.- De fojas 9981 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado José Carlos Tocol Navarro.

88.- De fojas 9984 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado Luis Alberto Pineda Muñoz.

89.- De fojas 9986 y siguientes, rola informe pre-sentencial del encausado Héctor Leoncio Andrade Calderón.

90.- De fojas 10082 a 10084, rola informe pre-sentencial del encausado Pablo Enrique Leiva Orellana.

91.- A fojas 10085, se trajo los autos para la dictación del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

COSA JUZGADA

PRIMERO: Que, en lo principal de las contestaciones de la acusación fiscal, de fojas 9112 a 9119, y de fojas 9121 a 9126, la defensa de los procesados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco, abogado don Patricio Blanche Sepúlveda, dedujo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, relativas a cosa juzgada, amnistía y la prescripción de la acción penal, confiriéndose traslado a fojas 9186 y dejándose su resolución para la definitiva.

Respecto a la primera, la cosa juzgada, manifiesta que en los autos Rol 20.219, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, fue sometido a proceso José Tocol Navarro y José Maricahuin Carrasco, entre otros, por el delito de secuestro permanente de Jorge Vilugrón Reyes, y la Corte de Apelaciones de Coyhaique revocó dicho auto de procesamiento sosteniendo que esos hechos habían sido investigados en la Rol N° 7.210 por homicidio calificado e inhumación ilegal de Vilugrón Reyes, remitiéndose el expediente al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, que aceptó la competencia y dictó sobreseimiento total y definitivo, y elevada en consulta la resolución fue confirmada por la Corte Marcial, por lo que en este caso dicha resolución tiene autoridad de cosa juzgada, y ese sobreseimiento equivale a una sentencia absolutoria. Agrega que incluso hubo un recurso de Amparo Rol 7-2003, a favor de Ramón Cárcamo Pérez que fue acogido por el Tribunal de Alzada, precisamente porque en la causa existía cosa juzgada, aún cuando posteriormente el mismo Tribunal de Alzada dispuso que se continuara con la investigación.

SEGUNDO: Que, el abogado Cristian Cruz, por el Programa de Derechos Humanos Continuación de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la cosa juzgada, en su presentación que corre de fojas 9191 y siguientes, pide su rechazo sosteniendo que si bien la cosa juzgada como institución en el juicio criminal no se encuentra claramente reglamentada, como en el Código de Procedimiento Civil, no cabe duda que las reglas del proceso civil acerca de la triple identidad no le son aplicables. Que, para que pueda aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse una doble identidad, del hecho punible y del actual procesado, y que si en ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hay un procesado, y que por ello, en el caso de autos, no existe cosa juzgada, y que si bien puede cumplirse el primer requisito, no se cumple la identidad de partes, porque el derecho penal afecta a personas determinadas, por lo que se requiere que exista una identidad física, es decir, debe estar totalmente determinada la persona respecto de la cual se aplicó el sobreseimiento, y para ello es indispensable que haya sido parte en el juicio, es decir que a lo menos se haya dictado auto de procesamiento en su contra.

A modo de ilustración, refiere jurisprudencia para señalar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que para que pueda aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse esa doble identidad, y cita las rol N° 4.622-02, la rol N° 2.626-2001, la rol N° 2097-98, todas sentencias de casación y en las cuales la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado acerca de la cosa juzgada en materia penal, en el sentido expuesto por dicho letrado, el cual en definitiva pide que se rechace la excepción de cosa juzgada que solicitan los encausados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco.

TERCERO: Que, el abogado Cristian Cruz, esta vez en representación de los querellantes hermanos Vilugrón Reyes, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la cosa juzgada, en su presentación que corre de fojas 9201 y siguientes, pide su rechazo sosteniendo que si bien la cosa juzgada como institución en el juicio criminal no se encuentra claramente reglamentada, como en el Código de Procedimiento Civil, no cabe duda que las reglas del proceso civil acerca de la triple identidad no le son aplicables. Que, para que pueda

aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse una doble identidad, del hecho punible y del actual procesado, y que si en ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hay un procesado, y que por ello, en el caso de autos, no existe cosa juzgada, y que si bien puede cumplirse el primer requisito, no se cumple la identidad de partes, porque el derecho penal afecta a personas determinadas, por lo que se requiere que exista una identidad física, es decir, debe estar totalmente determinada la persona respecto de la cual se aplicó el sobreseimiento, y para ello es indispensable que haya sido parte en el juicio, es decir que a lo menos se haya dictado auto de procesamiento en su contra.

A modo de ilustración, refiere jurisprudencia para señalar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que para que pueda aplicarse la cosa juzgada en materia penal, tiene que producirse esa doble identidad, y cita las rol N° 4.622-02, la rol N° 2.626-2001, la rol N° 2097-98, todas sentencias de casación y en las cuales la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado acerca de la cosa juzgada en materia penal, en el sentido expuesto por dicho letrado, el cual en definitiva pide que se rechace la excepción de cosa juzgada que solicitan los encausados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la excepción de la cosa juzgada, la Corte Suprema en reiterados fallos, ha declarado que a esta institución en materia criminal no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que, de otro lado, las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal, giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, y son, por un lado, la acreditación de los hechos que constituyen el ilícito penal, y por el otro, la determinación del o los autores responsables del mismo. Sobre estos dos hechos fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del juez, y cuando ello se logra, es permitido el sometimiento a proceso.

A su turno, el tratadista Rafael Fontecilla, al comentar los hechos referidos anteriormente sostiene que surgen dos elementos relevantes, que constituyen la médula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia, el hecho punible y la persona a quien se le atribuye la ejecución o participación de ese hecho, y que sobre esos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada, respecto de la cual indica lo siguiente: “por lo tanto, el concepto de identidad, del cual no podemos desprendernos, porque es de la esencia de la institución de la cosa juzgada que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, sólo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos. De modo que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) Identidad de hechos punibles, técnicamente tipos, y b) Identidad entre los sujetos activos del delito” (Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica, 1978, III Tomo, página 231).

Que, por su parte, el profesor Fernando Gómez de Liaño, sostiene que “para que se produzca la cosa juzgada penal, no es necesario acudir a la tesis de las tres identidades del artículo 1251 del Código Civil, que es sólo de aplicación al proceso civil, pues sólo exige la concurrencia de dos identidades, la del sujeto activo y de los hechos, no influyendo en este

sentido las partes acusadoras, por su carácter instrumental, y eventual en muchos casos” (El Proceso Penal Español, Editorial Jurídica Forum S.A., Oviedo, Quinta Edición, página 242).

QUINTO: Que, el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, recoge los principios doctrinarios consignados anteriormente, cuando autoriza el sobreseimiento definitivo sólo “cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado”.

Que, en consecuencia, de lo expuesto puede concluirse que en materia penal sólo puede aplicarse la cosa juzgada cuando se haya producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, porque si entre ambos procesos si bien el hecho investigado puede ser el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, entonces no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hubiera habido reo, que es precisamente lo que ocurre en el caso en análisis, según se dirá enseguida:

Que, en efecto, de los antecedentes existentes consta que efectivamente ante Juzgado del Crimen de Puerto Aysén se tramitó la causa Rol N° 7.210, la que se inició por querrela de fecha 23 de julio de 1990, interpuesta por el abogado don Mario Alarcón Mardones, en representación de don Pedro Segundo Vilugrón Reyes, hermano de la víctima, deducida por los delitos homicidio de calificado e inhumación ilegal de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, según los artículos 391 N° 1 del Código Penal y artículo 320 del mismo código, en relación con el artículo 135 del Código Sanitario, la que fue dirigida en contra de un tal sargento de carabineros de apellido Egaña y en contra del contingente a su mando.

Que, en la mencionada causa, con fecha 20 de febrero de 1992, el juez que conocía de la causa, se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, por estimar que en los hechos investigados tuvieron participación funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, durante el cumplimiento de una comisión de servicios, simples delitos que caen dentro de la competencia de un tribunal militar, remitiéndose los antecedentes al 7° Juzgado Militar de Coyhaique, iniciándose en este último tribunal la causa Rol N° 1.493-92, en la que luego de tomarse declaración a una persona, que no tenía relación con los hechos, sin decretarse ninguna diligencia y sin tomar declaración indagatoria, en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, y tampoco llevarse adelante alguna gestión o diligencia para esclarecer los hechos, se procedió a declarar cerrado el sumario con fecha 10 de mayo de 1993 y con fecha 15 de julio del mismo año, a fojas 1451, previo informe de la Fiscalía Militar, el 7° Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos denunciados en la querrela e investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol N° 1.493-92 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Il. Corte Marcial por resolución de fecha 16 de agosto de 1994, según consta a fojas 456, procediéndose al archivo de la misma con fecha 10 de octubre del mismo año.

Que, de acuerdo a lo razonado y como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de previo y especial pronunciamiento de existir cosa juzgada puesto que, para que esta institución jurídica opere y sea aplicable, debe producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol N° 1.493-92, situación que en la especie no existe. Se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia que esta institución, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra, verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales, pudiéndose constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol N° 1.493-92, del 7° Juzgado Militar ya citado y también en la Rol N° 7.210 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol N° 1.493-92 del Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse, determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, a diferencia de lo que ocurre en la presente causa. Que aún cuando algunos de los actuales procesados prestaron declaración con anterioridad - en la causa Rol N° 7.210 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén - dichas declaraciones adolecen de notorias imprecisiones, siendo además incompletas y fuera de ello, éstos no fueron objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fueron parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que, en forma clara, indica que la calidad de parte la tiene el procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

SEXTO: Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, no habiéndose realizado diligencias que eran absolutamente necesarias para llegar a tal fin y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar, en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que, inequívocamente permitan dar por sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma - por lo que no cabe sino desechar la excepción de cosa juzgada planteada por las defensas a favor de los encartados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco.

AMNISTÍA

SÉPTIMO: Que, la misma defensa, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en representación de los encausados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, opuso como artículo de previo y especial pronunciamiento el contemplado en el numeral 6° del artículo 433 del Código de

Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, sosteniendo que el Decreto Ley 2191 de 1978, en su artículo 1° dispuso: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados” y que como se expresó al planter la excepción previa del numeral 4° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, y según consta en autos, en la causa Rol N° 7210 de 1990, incoada por una querrela patrocinada por el abogado mario Alarcón Mardones en el Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, por el homicidio calificado e inhumación ilegal de Jorge Orlando Vilugrón Reyes y cuya tramitación continuó en el Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique bajo el Rol N° 1493 de 1992, se sobreseyó definitiva y totalmente por el referido tribunal militar por estar extinguida la responsabilidad epnal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos investigados, conforme a la amnistía prevista en el Decreto Ley 2191 de 1973, criterio que fue explícitamente aceptado por la Iltna. Corte de Apelaciones en la sentencia de 12 de febrero de 2003, que hizo lugar al Recurso de Amparo Rol 07-2003.

Sostiene, que existen criterios e interpretaciones que impugnan la aplicación y procedencia de la amnistía dispuesta por el Decreto Ley 2191 de 1978, tesis fundada en las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949 y su Protocolo II, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que a su concepto resultan improcedentes de aplicar, ya que se argumenta que los hechos ilícitos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 – en la especie en el mes de octubre del mismo año - deben entenderse, según lo dispuesto en el artículo 1° del decreto Ley N° 5 de 1973, ocurridos en un Estado de Guerra y por lo tanto bajo la vigencia y aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra, lo que haría inaplicable la amnistía del Decreto Ley 2191 de 1978, tesis que resulta objetable e insostenible, ya que la calificación que hizo el artículo 1° del Decreto Ley N° 5 de 1973, asimilando la situación general existente en el territorio nacional a un estado de Guerra luego del pronunciamiento militar –tal como lo ha sostenido la propia Corte Suprema al abordar la materia en diversosos fallos – fue sólo una ficción legal que no refleja en lo absoluto la realidad de aquella época que no permite sostener la existencia de cuerpos armados antagónicos que a través de una organización bélica se hubieran enfrentado, teniendo cada bando en conflicto bajo su dominio una parte del territorio nacional, exigencias y/o elementos que establece la Convención de Ginebra deben concurrir para considerar la existencia de un Estado de Guerra aludido y la aplicación respectiva de sus normas.

Agrega, que sólo a partir del 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la ley 18.825, que aprobó la modificación al artículo 5° de la Constitución Política, subordinando a los tratados internacionales la legislación chilena en materia de derechos humanos ratificados por Chile, los tratados internacionales pasaron a primar sobre lo establecido en la legislación chilena solamente una vez publicados en el Diario Oficial, puesto que con anterioridad la legislación interna y muy especialmente la de orden público -calidad que tienen las disposiciones sobre la amnistía según explícitamente lo señala la Excm. Corte Suprema- (Rev. D° y Juris. 1932, 11ª Parte, Sección 1ª, pág.247, prima sobre las normas contenidas en los tratados internacionales, por lo que habiendo sido publicada la ley 18.825 el 17 de agosto de 1989, en tanto que la

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) publicada en el Diario oficial el 05 de enero de 1991 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, priman sobre la legislación nacional pertinente sólo a contar de dichas fechas, y por lo tanto, ambos estatutos no pueden inhibir la aplicación del decreto Ley 2.191 de 1978 que según establece el mismo abarca el lapso que va desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, de lo que resulta, entonces, que de resolverse lo contrario en la materia, se vulneraría el principio de la no retroactividad de la ley penal que contempla el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal, por lo que, por las razones expuestas la excepción de la amnistía procede que sea acogida.

OCTAVO: Que, la defensa de los encausados Pineda Muñoz, Andrade Calderón y Tocol Navarro, abogado Ricardo Morales Guarda, mediante el primer otrosí de la presentación de fojas 9138 y siguientes y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, interpuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 6° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, argumentando que esta situación ha sido motivo de análisis, discusión y distintas interpretaciones, pero existe una obligación en todos los aspectos de que el derecho debe ser aplicado con normas que mantienen su total vigencia y que el Decreto Ley 2191 de 1978, en su artículo 1° señala “Concédese amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados”, norma que alega su vigencia y un imperativo en un estado de derechos, recogidos por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que señala entre otras conductas básicas en el imperio de la Ley, que para considerar el carácter imprescindible de la amnistía es necesario recordar que es un fenómeno histórico milenar y no se puede pretender borrar normas que deben constituir un fundamento de la seguridad jurídica y que no le parece posible que para algunos aspectos se consideren las opiniones doctrinarias de distinguidos juristas y para otras se las desestime o desoiga, citando, a modo de ejemplo, las opiniones que en doctrina han vertido don Alfredo Etcheberry, don Rafael Fontecilla y el profesor Enrique Cury Urzúa.

Agrega, que el artículo 93 N° 3 del Código Penal, se extingue: N° 3 “por amnistía la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”, pero esa norma no expresa a cabalidad su verdadero sentido, el que sólo manifestó la comisión redactora del Código Penal, en la Sesión 22, según consta de sus actas, y en la cual se señalaba: “la amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido”; y ya hace más de 80 años que la Excma. Corte Suprema dejó establecido que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, en esas circunstancias, como se ha acusado a sus representados como autores del delito de homicidio calificado, de hechos ocurridos en el año 1973, no hay impedimento para la aplicación de la amnistía a su respecto.

NOVENO: Que, el abogado Cristian Cruz, por el Programa de Derechos Humanos Continuación de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la amnistía, en su presentación que corre de fojas 9192 y

siguientes, dijo que en la causa se encuentra establecido mediante la acusación fiscal el delito de homicidio calificado de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, que se trata de un delito especial que por sus características y el periodo en que fue cometido constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Agrega que mediante la dictación del Decreto Ley N° 5, todo el territorio nacional quedó bajo estado de sitio, asimilado a un estado de guerra, para los efectos de la penalidad y demás efectos legales, cuyas consecuencias fueron gravísimas, con una penalidad agravada que derivó incluso en penas de muerte, con consejos de guerra, procedimientos muy sumarios, etc., y también entró a regir el Estatuto de Derecho Internacional Humanitario contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, y el artículo 3° común, en relación al artículo 146, en relación a los artículos 147 y 148, disponen que ninguno de los países que forman parte de esas convenciones pueden exonerarse o exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido a causa de las infracciones previstas en el convenio, es decir, hay una expresa prohibición de amparar la impunidad, y de declarar jurídicamente extinguida la responsabilidad criminal en razón de la amnistía o de la prescripción penal, y que en caso de conflictos de normas legales los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de Chile, cuestión así resuelta también por la Corte Suprema.

DÉCIMO: Que, el abogado Cristian Cruz, esta vez en representación de los querellantes hermanos Vilugrón Reyes, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la amnistía, en su presentación que corre de fojas 9201 y siguientes, pide su rechazo sosteniendo que en la causa se encuentra establecido mediante la acusación fiscal el delito de homicidio calificado de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, que se trata de un delito especial que por sus características y el periodo en que fue cometido constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Agrega que mediante la dictación del Decreto Ley N° 5, todo el territorio nacional quedó bajo estado de sitio, asimilado a un estado de guerra, para los efectos de la penalidad y demás efectos legales, cuyas consecuencias fueron gravísimas, con una penalidad agravada que derivó incluso en penas de muerte, con consejos de guerra, procedimientos muy sumarios, etc., y también entró a regir el Estatuto de Derecho Internacional Humanitario contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, y el artículo 3° común, en relación al artículo 146, en relación a los artículos 147 y 148, disponen que ninguno de los países que forman parte de esas convenciones pueden exonerarse o exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido a causa de las infracciones previstas en el convenio, es decir, hay una expresa prohibición de amparar la impunidad, y de declarar jurídicamente extinguida la responsabilidad criminal en razón de la amnistía o de la prescripción penal, y que en caso de conflictos de normas legales los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de Chile, cuestión así resuelta también por la Corte Suprema.

UNDÉCIMO: 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:

a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno

Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el decreto Ley N° 3, debería ser entendido como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;

b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;

c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra - o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;

d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;

e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:

f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;

g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un “conflicto armado no internacional”;

h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, homicidio calificado, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas

que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de auto exoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexecutable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.

3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina “delitos contra la humanidad”, respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tiene presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

DUODODÉCIMO: Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada por las defensas de los encausados Cárcamo Pérez, Maricahuin Carrasco, Pineda Muñoz, Andrade Calderón y Tocol Navarro, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

- a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010;
- b) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.746-09, de 25 de enero de 2010;
- c) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 5.279-09, de 14 de abril de 2010;
- d) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 3.302-09, de 18 de mayo de 2010;

- e) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 2.596-09, de 8 de julio de 2010;
- f) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 4.419-09, de 13 de julio de 2010.

PRESCRIPCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la tercera excepción de previo y especial pronunciamiento deducida, el profesional indicado, esto es el abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en representación de los encausados Cárcamo Pérez y Maricahuin Carrasco, hace presente que - la prescripción - en cuanto a su procedencia y efectos en materia penal - se encuentra reglamentada fundamentalmente en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y 107 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal e importa la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo y ha sido impugnada como fuente de la extinción de la responsabilidad penal respecto de los ilícitos que se generan a partir del 11 de septiembre de 1973, siendo pertinente recordar el efecto que en la sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2006, escrita de fojas 7579 a 7959 vuelta, dictada respecto del caso Puerto Cisnes de estos autos Rol 16.996 A y B y que en fallo escrito a fojas 8558 de fecha 8 de agosto de 2008, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt invalidara de oficio, en su considerando Tercero se expuso que se rechazaba dicha excepción deducida respecto de Cárcamo Pérez y Maricahuin Carrasco ya que para una acertada resolución al respecto, debía dejarse establecido que, de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo en contra de una sola víctima, lo que permite determinar que la conducta criminal se tradujo en crímenes de naturaleza de lesa humanidad por el derecho penal internacional y por ello, siendo obligatoria para el derecho penal chileno la normativa de derecho internacional penal, resulta inadmisibles la prescripción que pretende impedir ya la investigación como la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, aludiendo a que el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, agregando que sobre la materia en análisis y a partir de la parte final del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, resulta insoslayable observar que el citado inciso 2°, tal como aparece en su texto vigente, obedece a la modificación que le introdujo el N° 1 del artículo único de la Ley 18.825, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 1989, que consistió en agregarle al final de dicho inciso 2° que es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que al tenor de lo que establece el artículo 50° de la Constitución, respecto a que “Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley”, pone en evidencia irrefutable que sólo a contar de ya referido 17 de agosto de 1989, la normativa de derecho internacional penal contemplada en tratados internacionales, prima y puede ser invocada por los órganos del Estado de Chile respecto de las normas legales internas,

previo cumplimiento de los trámites exigidos para la ley, resultando oportuno precisar que tanto el Código Penal en su artículo 18° como la propia Constitución Política en el N° 3 del artículo 19° previenen la irretroactividad de la ley penal; que no se puede invocar la aplicación de las normas de derecho penal internacional respecto de las normas de derecho penal internas de Chile - de orden público - sino a partir del 17 de agosto de 1989 y previa su aprobación por el Congreso Nacional y respectiva publicación en el Diario Oficial, por lo que las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos rigen en nuestro país sólo a partir de 1989 y 1991 respectivamente; que por su parte, respecto a la aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949 a los hechos ilícitos que se sucedieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y que afectaron a civiles, las condiciones de aplicabilidad de las Normas sobre Conflictos Armados de Carácter Internacional de dicha Convención, complementadas por el Protocolo II de 1977, no se dieron objetivamente en nuestro país, tal como lo ha sostenido en más de una ocasión la Excm. Corte Suprema, por lo que la aplicación de tal normativa de excepción resulta inadmisibles, por lo que no cabe sino aplicar en la especie lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal y decretar el sobreseimiento definitivo y total de la presente investigación relativa al caso Puerto Cisnes, por prescripción de la acción penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, la defensa de los encausados Pineda Muñoz, Andrade Calderón y Tocol Navarro, abogado Ricardo Morales Guarda, mediante el primer otrosí de la presentación de fojas 9138 y siguientes y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, interpuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, argumentando que ésta es una institución encaminada a borrar los delitos, transcurrido un tiempo desde que éste se ha producido, encaminado a dar término a los procesos penales y evitar su continuación por siempre y de una u otra manera a obtener también el orden y la paz social. Que, en estos procesos se tiende a no considerar la legislación vigente y aplicar tratados o convenciones que no han sido aprobados por el gobierno chileno, por lo que no pueden considerarse como Ley de la República y que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por Decreto Supremo N° 752 de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en autos y que en general se aplican a conflictos armados, entre dos o varias de “las altas partes contratantes”, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, aplicándose, excepcionalmente, en caso de conflicto armado, sin carácter internacional, conforme lo previene el artículo 3° común a todos ellos. Agrega que el destacado jurista Jean Pictet, en el protocolo de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y del artículo 3° de dichos convenios, reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto “decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de conflicto armado no internacional, ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el convenio fuere aplicable”; citando una lista de tales condiciones extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, a saber:

- a) Que la rebelión en contra del gobierno legítimo posee una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio.
- b) Que el gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente, y disponer de una parte del territorio nacional.
- c) Que el gobierno legal, haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes, o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante, o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del convenio o que el conflicto se haya incluido en el orden del día, del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como constitutivo de amenazas contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- d) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características del estado, que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional, que las fuerzas armadas estén a la orden de una autoridad organizada, y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y a las costumbres de guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligados por las disposiciones del convenio.

Del mismo modo, cita a don Hernán Montealegre, quien en su libro “La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos” hace referencia a un documento de la CICR de 1972 que expresa “para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, la situación aludida debe reunir también cierto número de elementos materiales a saber: “hostilidades”, es decir, acto de violencia ejecutado por medio de armas por las partes contendientes y por la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un carácter colectivo, procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas, las cuales no podrán pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad que las fuerzas que se enfrenten sean fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable.

e) Que, el segundo protocolo adicional al Convenio de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional, en su artículo 1 N° 1 sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° como uno de los Convenios de Ginebra dispone que se apliquen a todos los conflictos armados que no están cubiertos por el artículo 1° del protocolo, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes, o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal que le permita realizar operaciones militares y concertadas y aplicar el protocolo II, en tanto que en el N° 2 del artículo primero del mismo protocolo, se expresa de que dicho protocolo no se aplicará “a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que no son conflictos armados”, similar definición contenida en el artículo 8.2. d) del Estatuto de Roma de la Corte Internacional; que si bien los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con

posterioridad a la comisión de los hechos que motivan la investigación y el Estatuto de Roma de la Corte Internacional no ha sido aún aprobado por el Congreso, tales normas junto a los comentarios del jurista Jean Pintet y lo expresado por la CICR, son ilustrativos para interpretar que conflicto armado sin carácter internacional “es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las altas partes contratantes entre las fuerzas armadas de esa alta parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan el dominio o control sobre una parte del territorio de que se trata, y que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones del derecho humanitario.

f) Que el decreto Ley N° 5 de 1973, invocado para tener por acreditado que en la época en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa, Chile se encontraba en estado de guerra interna, se dictó para los efectos de aplicar la penalidad de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación y cualquiera sea la situación y como conclusión, las acciones que hayan existido cuya veracidad no está en duda, no es suficiente razón para establecer que en Chile existía un conflicto armado no internacional en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados y que, en efecto, no se ha acreditado ni establecido en autos, que en la fecha ya indicada, existía en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados que no reconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio nacional, lo que permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones del derecho humanitario, como tampoco se ha acreditado que a octubre de 1973, existía en Chile la rebelión militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, situación que ni siquiera se mencionó en los considerandos del aludido Decreto Ley N° 5, de 1973, el que es claramente insuficiente para acreditar la existencia de los presupuestos fácticos por lo tanto, no es posible sostener que en Chile existía un conflicto armado no internacional, por lo tanto, no corresponde aplicar los Convenios de Ginebra de 1949, y que todo otro instrumento internacional que se pueda invocar tendiente a rechazar la prescripción de la acción penal, aún no se encontraba en vigor en Chile ni se había ordenado cumplir como Ley de la República, por lo que estima debe absolverse a sus defendidos, considerando que el delito que se les imputa se encuentra prescrito.

DÉCIMO QUINTO: Que, el abogado Cristian Cruz, por el Programa de Derechos Humanos Continuación de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la prescripción de la acción penal, en su presentación que corre de fojas 9192 y siguientes, pide su rechazo sosteniendo que no es procedente la prescripción respecto del ilícito investigado en el presente proceso atendido que el mismo se inició durante el periodo en que rigió el estado de guerra en Chile y, por lo mismo, resulta imprescriptible a la luz de las claras disposiciones que sobre el particular establecieron los Convenios de Ginebra de 1949 y por ser delito de lesa humanidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, el abogado Cristian Cruz, esta vez en representación de los querellantes hermanos Vilugrón Reyes, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre el artículo de la prescripción de la acción penal, en su presentación que corre de fojas 9201 y

siguientes, pide su rechazo sosteniendo que no es procedente la prescripción respecto del ilícito investigado en el presente proceso atendido que el mismo se inició durante el periodo en que rigió el estado de guerra en Chile y, por lo mismo, resulta imprescriptible a la luz de las claras disposiciones que sobre el particular establecieron los Convenios de Ginebra de 1949 y por ser delito de lesa humanidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, “en el principio de la seguridad jurídica” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3° Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica “porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte”, y agrega que “ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, tal como ya se expuso al analizarse la excepción de la amnistía, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el homicidio calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1°, 3° y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro u

homicidio calificado de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación esta última que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

DÉCIMO NOVENO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

VIGÉSIMO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que piden las defensa de los encausados Cárcamo Pérez, Maricahuin Carrasco, Pineda Muñoz, Andrade Calderón y Tocol Navarro, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagra como delito de lesa humanidad al homicidio calificado de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5° de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanar de la naturaleza humana, Ius Cogens que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231”; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, cabe señalar que el Decreto Ley N° 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de “conmoción interior”, habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”, frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de

extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de “Consejos de Guerra”, “Prisioneros de Guerra” y, también, en la aplicación de la penalidad de “Tiempos de Guerra”. Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3 y Decreto Ley N° 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de autoexonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuentemente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisibles la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana”, agregando que “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones –; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6º del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del derecho Internacional”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal deducida por las defensas de los encausados Ramón Hernán Cárcamo Pérez, José Erwin Maricahuin Carrasco, Luis Alberto Pineda Muñoz, Héctor Leoncio Andrade Calderón y José Carlos Tocol Navarro, interpuesta por éstas en los respectivos escritos de contestación a la acusación fiscal.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fin de dar por establecida la existencia del delito de Homicidio Calificado de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, que ha sido materia de la acusación fiscal de fojas 6171 a 6183 y adhesiones de fojas 6201 y 6212, en contra de los procesados **ELADIO RODOLFO ZARATE MORA, JOSE CARLOS TOCOL NAVARRO, LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS, HECTOR LEONCIO ANDRADE CALDERON, LUIS ALBERTO PINEDA MUÑOZ, PABLO ENRIQUE LEIVA ORELLANA, JOSE ERWIN MARICAHUIN CARRASCO, CESAR HUMBERTO HENRIQUEZ REUQUEN y RAMON HERNAN CARCAMO PEREZ**, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en

lo que interesa, expone dicho informe, que el mando superior de la XI Región fue asumido desde el 11 de Septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas como Puyuhuapi, Chile-Chico y Puerto Cisnes. Que los principales centros de detención fueron Las Bandurrias, el gimnasio del Regimiento N° 14 Aysén, ambos lugares a cargo del Ejército y la Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo de Gendarmería. Que el día 08 de Octubre de 1973 fue fusilado en Puerto Cisnes, por efectivos del Ejército y Carabineros, Jorge Orlando Vilugrón Reyes, 27 años, profesor, simpatizante de izquierda. Agrega el indicado informe que el 31 de septiembre había llegado a la localidad de La Junta una patrulla de Carabineros y Militares conscriptos, que detuvieron a todos los varones adultos del pueblo quedando en libertad la mayoría de ellos, permaneciendo arrestados Vilugrón Reyes con otras tres personas que fueron trasladados a Puerto Cisnes en una lancha. En esta última localidad el afectado fue mantenido en esa embarcación mientras el resto de los detenidos era llevado a la Tenencia de Carabineros del lugar. El oficial a cargo de la operación, que provenía de Puerto Aysén, comunicó a los funcionarios públicos de esa localidad que dos personas serían fusiladas. El día 8 de Octubre un pelotón fusiló a Jorge Vilugrón Reyes, previo a atarlo a un poste de electricidad cerca del muelle y tras la ejecución, el cuerpo de la víctima fue arrojado al mar dentro de un ataúd, habiendo numerosos testigos de este hecho que entregaron su testimonio a la Comisión. Que el certificado de defunción respectivo señala como causa de muerte: “fusilado” y por su parte, el acta de inscripción de la defunción indica como causa, el fusilamiento y señala, “será sepultado en el mar”.

2.- Orden de investigar cumplida por la Brigada de Homicidios metropolitana y agregada de fojas 1446 a 1469, con su anexo de fojas 1470 a 1499, croquis de fojas 1500, set de fotografías de fojas 1501 a 1503 y documentos agregados de fojas 1504 a 1568, que contiene una relación circunstanciada de los hechos ordenados investigar. En lo pertinente, relacionado con el desaparecimiento y secuestro de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, extraída de la causa Rol N° 1.493 del Séptimo Juzgado Militar se hace alusión a una orden de investigar del año 1990 del proceso Rol N° 7.210 que contiene declaraciones extrajudiciales de Guido Gómez Muñoz, del profesor Fernando Sotomayor, transcripción de fichas de certificados de defunción, una inspección ocular al muelle, nómina de la tripulación de la lancha Indap VI, declaración de César Henríquez Reuquén, bitácora de la Indap VI y un set de fotografías al muelle, de la costanera y del poste de luz número 35 de Puerto Cisnes.

3.- Causa Criminal Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar de Coyhaique, ordenada tener a la vista, incoada bajo el Rol N° 7.210, con fecha 23 de julio de 1990, ante el Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, por los delitos de homicidio calificado e inhumación ilegal de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, la que se inició por querrela presentada por el abogado Mario Alarcón Mardones y en contra de un tal sargento Egaña, el contingente militar que mandaba y en contra de todos quienes resulten culpables, en la cual prestaron declaración diversos testigos presenciales y de oídas, como asimismo, algunos de los encausados de autos, decretándose a fojas 437, con fecha 20 de febrero de 1992, la incompetencia del tribunal, por encontrarse debidamente establecido que en los hechos investigados tuvieron participación funcionarios de

carabineros y del ejército, durante el cumplimiento de una comisión de servicios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, ordenándose remitir los antecedentes a un tribunal militar, competencia que fuera aceptada, según se desprende de resolución de fecha 04 de marzo del mismo año, de fojas 439, ingresando con el rol N° 1.493-92, tribunal que, a fojas 445 y con fecha 10 de mayo de 1993, declaro cerrado el sumario, decretando con fecha 07 de julio de 1993, mediante resolución de fojas 451 y siguientes, el sobreseimiento total y definitivo de la causa por encontrarse los hechos investigados dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley 2.191, que concedió la amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y no se encuentra entre los casos exceptuados de dicho beneficio y por haberse extinguido la responsabilidad penal, entre otras causas, por la amnistía, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, resolución que fuera aprobada por la Itma. Corte Marcial, por resolución de fecha 16 de agosto de 1994, rolante a fojas 456, ordenándose, a fojas 457, el archivo de los autos mediante resolución de fecha 10 de octubre de 1994.

4.- Atestado de Guido Arnoldo Gómez Muñoz, que rola a fojas 44, de la causa rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, quien en lo pertinente expuso que desde el año 1963 se desempeñó como profesor de la escuela de Puerto Cisnes. Que en los primeros días del mes de octubre de 1973, llegó el mayor Ríos a la localidad de Puerto Cisnes y lo hacía en compañía de otro funcionario de carabineros, no recuerda el grado ni su identidad, el que cumplía funciones como ayudante de éste, además de un sargento de ejército de apellido algo así como Umaña o Egaña, no recuerda bien, el que venía con una patrulla militar formada por seis u ocho conscriptos aproximadamente, personas que al parecer no eran de la región y al día posterior a su llegada, el mayor Ríos los reunió a todos los funcionarios públicos en la oficina de la subdelegación ubicada en los actuales edificios públicos de Puerto Cisnes, notificándoles que al día siguiente iban a ser fusilados dos profesores, de los cuales no dio nombres, como tampoco dio la razón por las cuales estos dos profesores iban a ser fusilados y que el mismo día del fusilamiento todos los habitantes de Cisnes fueron sacados de sus casas, separándolos en grupos, algunos en la Obra Don Guanella y los otros en la escuela y mientras ocurría esto fueron revisadas todas las viviendas del pueblo por los carabineros y patrullas y que ese mismo día llegó una lancha a Puerto Cisnes y según comentaba la gente, esa embarcación llevaba dos detenidos de la localidad de La Junta, de nombres Reinaldo Carrasco y otro de apellido Vilugrón, pero él no vio a esas dos personas a bordo de la lancha y solamente se enteró de eso por los comentarios que habían en el pueblo. Que posteriormente sus familiares le comentaron que el día 08 de octubre habían asistido a una misa con el padre Giampiero Viganò y éste habría dicho en la misa que en la mañana de ese mismo día había asistido al fusilamiento de Vilugrón. Que en cuanto a Reinaldo Carrasco fue dejado en libertad y agregado a la escuela de Puerto Cisnes, en donde compartió labores docentes con él, hasta el mes de diciembre de 1973 y después de esa época se fue, ignora a que lugar exactamente. Que personalmente no conocía a Vilugrón ni a Carrasco y que en cuanto al fusilamiento de Vilugrón no lo presenció y otros comentarios posteriores al fusilamiento era que fue fusilado en un sector del muelle de Puerto Cisnes, junto a un poste del alumbrado público y su cuerpo fue tirado al mar desde una embarcación y que después de

ocurridos estos hechos el mayor Ríos junto a todos los otros que andaban con él se fueron del pueblo y no regresaron más.

5.- Testimonial de Pedro Conrado Gómez Goio, que rola a fojas 105 de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, en la que expone que desde el año 1968 a 1980 se desempeñó como motorista de las lanchas a motor INDAP IV y de vez en cuando realizaba reemplazos en la lancha INDAP VI y que después de ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, ambas lanchas prácticamente cumplían funciones de patrullaje de carabineros; que la tripulación de la lancha INDAP VI se componía por su patrón Héctor Andrade Calderón, quien era cabo de carabineros, el motorista Humberto Henríquez Neuquén y el marino era Hernán Cárcamo Pérez y que él como funcionario de INDAP tenía conocimiento que la lancha INDAP VI había realizado un viaje a Puerto Raúl Marín Balmaceda, oportunidad en la cual andaba una patrulla militar a cargo de un sargento de apellido Egaña o algo así y que después se comentaba que este sargento Egaña comandaba a unos cuatro o cinco conscriptos, los que se dirigieron a pié a la localidad de La Junta, debido a que en esa época no había camino y regresaron a Puerto Raúl Marín Balmaceda con algunas personas detenidas, entre ellos un tal Vilugrón que fue llevado a la localidad de Puerto Cisnes y al día siguiente de haber llegado, se procedió a fusilar al tal Vilugrón por los militares, ignorando toda clase de detalles ya que no presencié los hechos y como ya lo dije, eso era el comentario general de los hechos y que la persona que estaba a cargo de todo el contingente era el mayor de carabineros apellido Ríos, a quien no conocía y que también se comentaba que Ríos había mandado a confeccionar dos urnas y fue también el que ordenó lanzar el cuerpo de Vilugrón al mar. Que no conocí al sargento Egaña ni al mayor Ríos y todo lo que ha narrado fue por comentarios que escuché.

6.- Declaración de Jorge Claudio Mera Beltrán, que rola de fojas 137 y siguientes de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, quien expuso que efectivamente, años atrás, su amigo Tirso Cerda Gaete, casualmente, en una oportunidad en que conversaban, le contó acerca de una experiencia que él había vivido en el año 1973, cuando trabajaba en la municipalidad de Puerto Cisnes y que le dijo que había presenciado el fusilamiento de una persona que no conocía pero sabía era un profesor de la localidad de La Junta, que se llevó a efecto en el muelle de dicha localidad, oportunidad en que fue llevado a dicho lugar con otro profesor, al que amarraron a un poste, luego fue fusilado por un grupo de militares y posteriormente el cuerpo del profesor fue sacado del poste y puesto dentro de un ataúd, el que posteriormente llevaron a una lancha de INDAP y lanzado al mar en la bahía de Puerto Cisnes y que su amigo Tirso le dijo que se encontraba en su domicilio pero que se escabulló y se acercó al lugar a fin de presenciar el hecho. Agrega que éste también le contó que el día anterior a los hechos, carabineros le ordenó que fabricara dos ataúdes y al día siguiente fueron llevados al muelle de dicha localidad en donde posteriormente fue introducido el cuerpo del infortunado profesor, no obstante el otro profesor no lo fusilaron.

7.- Declaración de Tirso Apolo Cerda Gaete, que rola a fojas 145 de la causa rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, en la cual expuso que en el año 1973 se encontraba trabajando en calidad de secretario municipal de la municipalidad de la localidad de Puerto Cisnes y que durante los primeros días del mes de octubre del mismo año, llegó a Puerto Cisnes, una patrulla de militares a cargo de un sargento de ejército de apellido Egaña y que al parecer era

procedente de la ciudad de Osorno y dos carabineros de Puerto Aysén, uno de los cuales era el mayor Ríos Letelier y del otro no recuerda su identidad. Que el día en que ocurrieron los hechos y como ya habían anunciado que iban a fusilar a una persona, él se dirigió hacia la tesorería, edificio que queda frente al muelle y como a cuatrocientos metros de distancia de éste y desde allí observó el fusilamiento de Jorge Vilugrón Reyes. Que vio que se acercó una lancha denominada INDAP VI, desde donde bajaron a una persona, que no identificó, y lo llevaban entre dos personas, a quien instalaron a un poste del alumbrado público y lo amarraron, luego le pusieron una bolsa blanca harinera en la cabeza y frente a éste se instalaron los militares y los carabineros y a un lado se encontraba el oficial civil don Rolando Riffo Díaz, el párroco Giampero Viganò y además estaba Reinaldo Carrasco quien era profesor de la localidad de La Junta, quien estaba esposado y en calidad de detenido, presenciando el fusilamiento de Vilugrón; que de pronto el sargento de carabineros Luis Pineda Muñoz dio la orden de disparar y se produjeron las descargas en contra del cuerpo de Jorge Vilugrón y después alguien más, que no puede precisar quien fue, se acercó a éste y le propinó un tiro en la cabeza y que después de lo ocurrido, el cuerpo del fusilado fue introducido dentro de un ataúd que habían llevado al lugar con un tractor de la municipalidad de Cisnes, luego fue clavado y subido a bordo de la lancha, la cual se hizo a la mar, siendo lanzado el cuerpo en medio de la bahía. Que posteriormente y después del fusilamiento el mayor Ríos llegó a la tesorería, ya que era amigo del tesorero Luis Mora y que recuerda claramente que comentó “misión cumplida, un rato más voy a venir a servirme un café”, retirándose del lugar y que el carabinero Alfredo Stange Dietz estuvo encargado de conducir el tractor con las urnas y por tanto presenció todo lo ocurrido aquel día.

8.- Declaración de Héctor Guillermo Olmedo González, rolante a fojas 258 de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, ordenada tener a la vista, en la cual expuso que en el mes de septiembre de 1973 era cabo primero de carabineros, práctico en primeros auxilios, de la posta de Raúl Marín Balmaceda, puerto marítimo en ese tiempo de la décima región y ahora de la undécima región de Aysén, lugar al cual llegó en enero de 1970 permaneciendo hasta el año 1974. Que supo después del fusilamiento, que un día llegó una lancha a Marín Balmaceda con dos profesores detenidos, uno de ellos Reinaldo Carrasco, de La Junta, al que conocía y el otro, que también era profesor, de apellido Vilugrón. Que la embarcación iba a cargo de un sargento de ejército, un cabo de carabineros, un carabinero raso y dos o tres conscriptos de ejército y que al desembarcar el detenido Vilugrón saltó de la lancha y cayó mal, fracturándose una pierna, al parecer la derecha, por lo que fue llevado a su domicilio y posta a su cargo, donde lo curó y le inmovilizó el miembro fracturado, permaneciendo los detenidos dos o más días y Carrasco incomunicado en el retén, pero sin ataduras ni vigilancia especial. Agrega que después llegó el sargento de ejército en una lancha con personal de su mando y se llevaron a los dos profesores detenidos y a los funcionarios policiales que también habían quedado en el lugar. Que no conoce ni escuchó hablar del mayor Sergio Ríos, de carabineros, que debió ser de la dotación de Puerto Aysén y solo tuvo noticias del posterior fusilamiento del detenido Vilugrón pero ignora los motivos que se tuvieron en vista para ello, ni que procedimientos se adoptaron antes y después. Que habló muy poco con Vilugrón cuando le atendió por su fractura, de modo que no supo que habría hecho con Carrasco para ser detenidos y lo único que recuerda es que Vilugrón manifestó su temor de que lo mataran, a lo cual él le manifestó que desechara esos temores porque tendrían

que seguirle un juicio y probarle culpa para llegar a sancionarlo, por lo cual le impactó muy fuerte saber que fue fusilado en las condiciones que se narran, aclarando que el sargento de ejército no llegó en la lancha que llevaba a los detenidos que dejó en Raúl Marín Balmaceda, pues esa embarcación iba al mando de un cabo de carabineros, un carabinero raso y tres conscriptos y después llegó en lancha por mar el sargento de ejército que embarcó y se llevó al grupo mencionado y a los dos detenidos.

9.- Atestado de Luis Alberto Adasme Román, que rola de fojas 46 vuelta a 47 vuelta, de la causa rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, ordenada traer a la vista, en la cual expuso que se desempeñaba como profesor básico en la escuela E-16 y como subdelegado en representación del gobierno interior en la comuna de Puerto Cisnes, cargo que era de confianza del Intendente de Puerto Aysén, de la época, dada su condición de militante del partido socialista, cargo al que renunció en el mes de diciembre de 1972, continuando con sus labores de profesor. Que después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, a fines de ese mes, carabineros de Puerto Cisnes le notificó que debía presentarse en la unidad ya que iba a ser trasladado a la comisaría de Puerto Aysén, en calidad de detenido, lo que ocurrió junto a otras cinco personas, permaneciendo detenido alrededor de doce días y posteriormente dejado en libertad, sin hacérsele cargos, regresando al día siguiente en que le dieron la libertad, a Puerto Cisnes.

Que al día subsiguiente de su llegada a Puerto Cisnes, no recuerda día exacto, se efectuó un allanamiento general a toda la población, por carabineros de la tenencia y conscriptos, quedando solamente una persona por casa y el resto fue concentrado en la obra Don Guanella y en la Escuela E-16. Que el mayor Sergio Ríos, que llegó a Puerto Cisnes al día siguiente de su regreso a esa ciudad, fue quien comunicó dicho allanamiento y también señaló en una reunión que efectuó con los jefes de servicio, el día antes del allanamiento, que iba a ser fusilada una persona, de quien no dio nombre ni la causa del fusilamiento, hecho que sucedería al día siguiente. Que en horas de la noche, después de esa reunión, llegó contingente militar, compuesto por un sargento de ejército, de quien ignora identidad y varios conscriptos, que supone eran de fuera de la región ya que no eran conocidos por nadie y también se expresaban de manera diferente a ellos. Que no estuvo presente en el fusilamiento de el tal Vilugrón, solamente se enteró de ese hechos debido a que el otro detenido que acompañaba a éste era Reinaldo Carrasco, el que posteriormente quedó de agregado en la escuela E-16, y fue el mismo que le conversó ya que fue testigo del fusilamiento, quien le dijo que a Vilugrón lo habían fusilado en el muelle junto a un poste del alumbrado público. Que, también por comentarios de colegas, supo que el padre Giampiero Vigano había efectuado una misa alrededor de las 11:00 horas de ese mismo día, pidiendo por el alma de Vilugrón, ya que éste había estado presente en el fusilamiento y lo había asistido espiritualmente, agregando que no conocía a Vilugrón.

Agrega, de fojas 1580 a 1581 vuelta, de la presente causa, que el año 1973 fue detenido por personal de Carabineros de Puerto Cisnes, junto a otras personas y trasladado a Puerto Chacabuco y luego a Puerto Aysén, recobrando su libertad, agregando que al día siguiente de haber llegado a Puerto Cisnes se realizó un operativo militar en la zona, por personal de ejército y fue fusilado un joven de apellido Vilugrón que lo habían traído detenido desde La Junta, junto con un profesor de apellido Carrasco, pero como él no los había visto antes no los conocía, operativo a cargo del mayor de carabineros Sergio Ríos y que posteriormente se enteró

que el fusilado Vilugrón se encontraba de paso en la zona y que era oriundo de Villarrica, el mismo pueblo de donde provenía el profesor Carrasco, quien después quedó agregado en la escuela de Puerto Cisnes.

10.- Deposición, en lo pertinente, de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, quien de fojas 1582 a 1584 vuelta, manifestó que supo por comentarios de la gente de Puerto Cisnes que al lado del muelle había sido asesinada una persona de apellido Vilugrón, quien estaba trabajando en la localidad de La Junta, a quien después de muerto habrían echado en un cajón y posteriormente botado mar afuera cerca de un faro que hay en el sector jurisdiccional de Puerto Cisnes, agregando, de fojas 2204 a 2205, que en esos hechos tuvo participación Carabineros y especialmente el mayor Ríos ya que fue dicha persona que salió en lancha desde Puerto Aysén con quince militares mas el cabo Egaña quienes pasaron por Puyuhuapi, La Junta y Marín Balmaceda y desde allí hasta Puerto Cisnes deteniendo personas entre ellas a Vilugrón.

11.- Declaración de Cecilia Del Carmen Altamirano Monjes, de fojas 1585 a 1587 vuelta, que, en lo pertinente, expone que le consta que fue fusilado en Puerto Cisnes un joven de apellido Vilugrón, proveniente de la ciudad de Villarrica y que se encontraba de visita en el sector de La Junta para el golpe militar, alojando en casa de un profesor de apellido Carrasco, quien también fue detenido, señalando que un día en la madrugada, cuya fecha no puede precisar, escuchó una ráfaga de metrallera y al día siguiente al concurrir al sector sur de Puerto Cisnes, en un lugar denominado El Corte, donde existía un poste de alumbrado público de madera, éste presentaba impactos de balas y sangre en su superficie, comprendiendo que había sido fusilado en esa área, agregando que, también por comentarios, supo que su cadáver fue puesto en un ataúd con piedras en su interior, trasladado en la lancha Indap y detrás de la puntilla había sido lanzado al fondo del mar.

12.- Declaración de Alfredo Enrique Adolfo Stange Dietz, funcionario de carabineros, que rola a fojas 332 de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, actualmente fallecido, en la cual expuso que ratifica la querrela que en el acto se le leyó, pero lo que no es efectivo es lo que dice respecto a que Jorge Orlando Vilugrón Reyes fue detenido en casa de un profesor de apellido Cárcamo de Puerto Cisnes, ya que esa persona fue detenida en la localidad de La Junta y posteriormente trasladado en la lancha INDAP VI a Puerto Cisnes. Que tampoco es efectivo que fue sometido a torturas al extremo de quebrarle ambas piernas ya que éste llegó del viaje con una pierna fracturada; que tampoco fue sacado de la lancha ya que iba herido o fracturado y solamente, al otro día, para ser sentenciado y que tampoco recuerda fecha exacta, sólo que fue los primeros días de octubre del año 1973 y que, lo que se ajusta a la verdad de los hechos, es lo que dice don Tirso Apolo Cerda Gaete que era en ese tiempo secretario municipal de Puerto Cisnes.

De fojas 2424 a 2426, de la presente causa, agrega que antes del pronunciamiento militar se encontraba desempeñando sus funciones en Puerto Cisnes y en ese entonces era motorista de la lancha de carabineros la cual para esa fecha se encontraba con desperfectos por lo cual no era utilizada y después del pronunciamiento militar fue destinado a realizar servicios policiales de la tenencia, de orden y seguridad como ser, guardia, patrullajes, servicios en la población, al igual que todo el resto del personal de la tenencia y que recuerda, le parece mucho que fue en los primeros días del mes de Octubre de 1973, que llegó el mayor Ríos hasta Puerto

Cisnes, en donde ordenó que se le habilitara una cama en la oficina del jefe de la tenencia, donde iba a tener su cuartel e impartiría las órdenes y que, en ese entonces, el jefe de la tenencia subrogante era el suboficial Pineda, ya que el titular que era el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, hacía más de un mes que estaba agregado a la Prefectura de Puerto Aysén. Que el día que el mayor Ríos llegó a Puerto Cisnes le dio la orden de que consiguiera, a como diera lugar, una lancha para que lo trasladara hasta Puerto Puyuhuapi, por lo cual se dirigió hasta la Cooperativa de la Obra Don Guanella donde le facilitaron la lancha denominada “Aurelia” en la cual trasladó al mayor Ríos, junto a su acompañante el carabinero Osvaldo Gajardo, y a él lo acompañó un civil de nombre Osvaldo Miranda, que se desempeñaba como patrón de la lancha y, al llegar a Puyuhuapi, el mayor Ríos le ordenó que permaneciera de guardia en la lancha mientras él y Gajardo se desembarcaron y se fue a entrevistar con los señores Walter y Helmut Hopperditzel, que eran hermanos y Alfredo Flack que era cuñado de Helmuth Hopperditzel, los cuales le informaron el estado de la comunidad y el mayor Ríos los designó en distintos cargos para que los ocuparan mientras llegaba algún funcionario uniformado que se hiciera cargo, todo lo cual supo posteriormente cuando tomó contacto, en otro viaje, con el Sr. Flack. Que al otro día retornaron hasta Puerto Cisnes esperando que regresara la lancha Indap VI, que había salido anteriormente hacia la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, patrulla compuesta por el sargento Egaña de ejército, su escuadra de soldados conscriptos, el cabo de carabineros al cual apodaban “el viejito magallanes”, el patrón de la lancha que también era carabinero, Héctor Andrade, un motorista de apellido Henríquez Reuquén y un tripulante de apellido Cárcamo, los cuales eran civiles y pertenecían, al igual que la embarcación, al INDAP; no recuerda que hubieran ido otros funcionarios de la tenencia en dicha lancha ya que personalmente no presenció su zarpe, y que los militares que iban deberían llegar por el Río Palena hasta la localidad de La Junta en misión de detener a algunas personas de las cuales no sabía sus nombres. Que antes de que volviera la lancha con los detenidos el mayor Ríos le ordenó que mandara a confeccionar dos ataúdes, por lo cual se dirigió hasta la Cooperativa de la Obra Don Guanella en donde la persona encargada le preguntó quien le iba a cancelar el trabajo y los materiales, negándose a realizar el trabajo, razón por la cual le dijo que concurriera a la tenencia a conversar con el mayor Ríos, quien le dijo que si no efectuaba la tarea encomendada podía ser puesto en uno de los mismos ataúdes, y que, además, el mayor Ríos ordenó al suboficial Pineda que mandara a hacer dos hoyos en el cementerio de la Localidad. Que al llegar la lancha con los detenidos hasta Puerto Cisnes, en horas de la noche, se enteró que el sargento Egaña, de ejército, le había dado cuenta al mayor Ríos de su gestión en La Junta y que llevaban a dos detenidos; que uno de ellos, de apellido Carrasco, lo habían conducido a la tenencia y el otro, que era Vilugrón, que estaba lesionado de una pierna, debió quedar en la lancha durante esa noche y posteriormente cuando estaban todos los funcionarios de la tenencia y los soldados conscriptos, el mayor Ríos ordenó que se retiraran a otra dependencia interna de la tenencia y el se quedó reunido con Egaña y Pineda y al poco rato salió Pineda, quedando en esa sala por unos momentos el mayor Ríos y Egaña, y posteriormente volvió a llamar al suboficial Pineda, sin saber personalmente lo que se trataba a esa hora, después de lo cual partió nuevamente en el tractor de propiedad de la Municipalidad de Puerto Cisnes, ya que era la hora que le habían dicho en la Cooperativa que estarían listos los ataúdes y que cree que fue en este intertanto que el

mayor Ríos, según supo después, designó a los funcionarios que iban a componer el pelotón de fusileros, y de los carabineros nombró al suboficial Pineda quien era el que iba a dar la orden para la descarga bajando el sable, además creé que a Tocol y que no recuerda quien pudo haber sido el otro, y por parte de los militares fueron soldados conscriptos. Que, después de haber recogidos los ataúdes en la Cooperativa de la Obra Don Guanella los transportó en el coloso del tractor directamente hasta el muelle, en donde dejó el tractor al final del mismo y sin bajar los ataúdes, se dirigió a pie al encuentro del mayor Ríos que ya iba en dirección al muelle en compañía de la patrulla, el detenido Carrasco y las autoridades civiles a las cuales el mayor Ríos había ordenado que fueran citados la noche anterior por el sargento Pineda para que constataran la muerte del fusilado, para darle cuenta de que su orden había sido cumplida. Que los civiles eran el oficial civil Rolando Riffo, el encargado de la Posta de apellido Poblete y el párroco Giampiero Viganó y posteriormente, al llegar al muelle, el mayor Ríos ordenó que se sacara al detenido Vilugrón, que se encontraba en la lancha, sin saber quien lo sacó, pero si vio que lo amarraron a un poste de alumbrado público, que le pusieron una capucha de género negro y le colgaron un disco rojo en el pecho. Que el detenido, amarrado al poste, quedó mirando en dirección al camino que desembocaba en el muelle, al frente de él se puso el pelotón de fusileros, a unos diez metros más menos, detrás del pelotón se encontraban los civiles y el otro detenido Carrasco, detrás de ellos se encontraba él e inmediatamente después el sargento Egaña con el resto de su escuadra. Que Pineda se encontraba formado junto al mismo pelotón, al costado izquierdo, y el mayor Ríos se encontraba casi a la par con el pelotón pero al lado derecho y que no recuerda si el detenido que iba a ser fusilado hubiera gritado o dicho algo; después de unos momentos y a una orden del mayor Ríos el suboficial Pineda bajó el sable y el pelotón de fusileros disparó y que cree que el prisionero debió haber quedado con vida ya que presurosamente el mayor Ríos se le acercó y con un revólver le dio el tiro de gracia. Que, posteriormente, con los soldados conscriptos bajaron uno de los ataúdes del tractor y lo llevaron al costado del cadáver, el cual ya había sido desatado y se encontraba tendido en el piso y que no recuerda quienes pusieron el cadáver al interior del cajón ya que él había ido a buscar el tractor para subir el cajón con el cadáver y trasladarlo hasta el cementerio, pero el mayor Ríos dijo que no iba a ser enterrado ya que “no quería animitas que después le estuvieran prendiendo velas”, por lo cual ordenó al patrón de la lancha que se internara en el mar y que arrojara el ataúd al mar y que cree que fueron los mismos soldados conscriptos quienes subieron el ataúd a la lancha, con ayuda de los tripulantes. Que el sacerdote Giampiero Viganó se subió a la lancha y esta enfiló mar adentro en donde botaron el ataúd, regresando posteriormente, y que el mismo mayor Ríos dispuso que el ataúd se cargara con piedras antes de colocarle la tapa. Que posteriormente regresaron todos al cuartel y el mayor ordenó que se reuniera la población en el patio del convento Obra Don Guanella, pero como él quedó de guardia en la tenencia no supo que se trató en esa reunión y que durante esos hechos no tuvo conocimiento de que se hubiera realizado un consejo de guerra para condenar al detenido al fusilamiento.

Que Puerto Cisnes era un pueblo muy tranquilo, nunca pasaba nada anormal, además que habían muy pocos habitantes, pero todo se revolucionó cuando llegó el mayor Ríos, haciendo barbaridades, y a los funcionarios de la tenencia los reunió y les comunicó que él pasaba a tomar el mando de ella y que se debía cumplir todas las órdenes que de él emanaban ya

que, de lo contrario, el que desobedeciera estaba expuesto a la pena máxima, ya que el país se encontraba en tiempo de guerra y que, durante el desarrollo de todos esos acontecimientos, permanecieron convencidos de que lo que se hacía estaba dentro de la legalidad ya que según lo manifestado por Ríos todo se hacía para salvar al país, pero piensa que viendo esos hechos, analizándolos como corresponde, no se actuó dentro de la legalidad, que todo fue un error ocasionado por una persona que llegó con sus arrebatos y todas sus atribuciones y por medio de su órdenes despotas obligó que todas las personas que estaban bajo su mando incurrieran en errores lamentables, que los han marcado durante todo el resto de sus vidas y que ninguna de estas cosas hubieran sucedido si no hubiera llegado ese personaje al pueblo, ya que anteriormente la situación estaba controlada y no había ningún problema con la población.

13.- Testimonial de Rolando Riffo Díaz, que consta de fojas 42 a 43 vuelta, de la causa rol N° 1493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, en la cual expuso que desde el año 1960 y hasta principios de 1977, se desempeñó como Oficial Civil de Puerto Cisnes y es así como el día 07 de octubre de 1973 fue comunicado por carabineros que debía presentarse al día siguiente, 08 de octubre, a la amanecida, en la guardia de la tenencia de carabineros debido a que iban a fusilar a dos personas y que debía estar para inscribir las defunciones; asimismo, debía asistir el padre Giampero Viganò a fin de dar la extremaunción, además del jefe de la posta, el que debía certificar la causa de la muerte. Que, días antes de que se le diera esa orden, había escuchado comentarios en el pueblo que había ido una lancha a la localidad de La Junta a buscar a dos personas que eran extremistas y que al parecer eran oriundos de la ciudad de Temuco y hacia solamente un par de días que habían llegado a dicha localidad, los cuales eran de apellido Vilugrón y el otro Carrasco, personas a las cuales personalmente no conocía. Que al día siguiente, 08 de octubre de 1973, se presentó a la tenencia de carabineros de Puerto Cisnes, a las 05:00, en donde se unió al padre Giampero y al jefe de la posta y alrededor de las 06:30 horas se dirigieron hacia el muelle, junto al mayor de carabineros de apellido Ríos, el suboficial de carabineros Luis Pineda, que estaba a cargo de la tenencia y cuatro conscriptos de ejército, además del detenido de apellido Carrasco ya que el otro detenido de apellido Vilugrón se encontraba en la lancha en la cual había sido traído desde La Junta y no fue llevado a la tenencia, debido a que tenía una de sus piernas quebrada y que, después de un momento, dos personas que no recuerda si fueron carabineros o militares, subieron a Vilugrón al muelle y lo pusieron junto a un poste del alumbrado público, no recuerda si estaba amarrado; le pusieron una bolsa blanca harinera en la cabeza y formaron un grupo de fusileros a una distancia de unos veinte metros aproximadamente, desde donde estaba Vilugrón, formada por militares y carabineros, los que totalizaban cinco, y después de formados el mayor Ríos dio la orden de disparar, se produjo la descarga y Vilugrón quedó con vida ya que se movía e incluso levantó una de sus piernas, por lo cual el mayor Ríos se acercó a éste, sacó un arma corta y le dio un tiro en la sien izquierda. Que antes del fusilamiento y en todo momento mientras Vilugrón era sacado de la lancha y trasladado al poste no hacía comentario alguno, por lo que a su parecer, piensa que éste a lo mejor no sabía que lo iban a fusilar, ya que solo cuando lo amarraron al poste, recién allí, le gritó a Carrasco “Reinaldo, dile a mi familia la injusticia que cometen conmigo”. Que luego del fusilamiento se procedió a sacar a Vilugrón del poste y de inmediato lo pusieron dentro de una urna que se encontraba en el muelle y lo subieron a una lancha, la que se internó en la bahía, agregando que

el padre Giampero estuvo conversando con Vilugrón cuando éste se encontraba atado al poste, momento en el cual le dio la extremaunción y después de ocurrido el hecho, se retiraron los civiles a sus hogares.

Agrega que, el mismo día 08 de octubre de 1973, efectuó la inscripción de defunción en el libro correspondiente, de puño y letra, lo que hizo por orden verbal de carabineros y no habían más instrucciones al respecto, ya que en esa época las órdenes que eran dadas se cumplían y no se objetaba nada y que después de ocurrido el fusilamiento de Vilugrón, el mayor Ríos se acercó a Carrasco y le manifestó que le perdonaba la vida al mismo tiempo que le pedía que no se metiera en líos. Que, con respecto al mayor Ríos y al sargento Egaña, no los conocía y a Vilugrón y Carrasco tampoco los conocía y solamente en los días antes del fusilamiento se comentaba que eran extremistas. Que ambas personas eran jóvenes, lo que recuerda ya que al ver el carné de identidad de Vilugrón, éste tenía 28 años y Carrasco más o menos la misma edad, además que ambos eran profesores de enseñanza básica.

A fojas 1922, de la presente causa, ratificando su declaración anterior, agrega que no recuerda bien cual fue el tenor de la inscripción de la muerte, pero que si recuerda que puso fusilamiento donde se pone causa de la muerte, en tanto que, a fojas 2201, ratificando sus declaraciones anteriores, manifestó que cuando el mayor Ríos lo mando a citar, por un carabainero de Puerto Cisnes, cuyo nombre no recuerda, le dijo que tenía que presentarse temprano, de amanecida en la sala de guardia de la tenencia; se enteró por el curita Jean Piero Vigano que también el y el encargado de la posta de apellido Poblete, habían sido citados y que todos sabían que el motivo de la citación era para que presenciaran el fusilamiento de dos personas, un profesor de apellido Vilugrón, que no era de la zona y otro de apellido Carrasco. Que se presentó en la guardia en la madrugada del día siguiente, recordando que cuando llegó ya había gente y estaba todo convulsionado; vio al curita Vigano, a Poblete, los carabineros Luis Pineda, que era segundo jefe de la tenencia, César Letelier, Eladio Zárate, Luis Oyarzo y José Tocol Navarro y que el jefe máximo de los carabineros y que daba las instrucciones a través de Pineda, era un oficial de apellido Ríos, capitán o mayor. Que también en la tenencia estaba Reinaldo Carrasco, que era uno de los que iba a ser ejecutado, porque a Vilugrón lo dejaron en la lancha que estaba apegada a la costa del corte del camino que va hacia el muelle y de repente vio que todos salían hacia el muelle y llevaban a Reinaldo Carrasco, el cual iba amarrado de manos, hacia atrás; la caravana iba silenciosa y se demoraron no más de 5 o 10 minutos en llegar a la lancha, aclarando que el que hacía de jefe de la caravana era Luis Pineda porque tiene la impresión que el oficial Ríos los estaba esperando cerca de la lancha.

Que, ya cerca de la lancha los militares se congregaron, los comandaba el sargento Egaña; que contó cuatro conscriptos y uno que ayudaba a Egaña y que en esos momentos era Ríos quien daba las instrucciones; ya se observaba la lancha en la que venía Vilugrón, como a 15 a 20 metros o quizás más, se estaban haciendo los trámites para sacar a Vilugrón de la lancha y que eran carabineros los que lo llevaron al lugar de la ejecución porque los militares se estaban preparando para conformar el pelotón. Que todos ellos observaban esas escenas, que los tenían conmovidos y pensionados; cuando llevaron al poste a Vilugrón quedó con la espalda apoyada en este y de frente quedó mirando hacia el camino donde estaban ellos; lo amarraron los mismos carabineros al pie del poste y frente a éste se puso un pelotón de militares y tiene la impresión

que también pusieron a un carabinero; que alguien dio la bajada de sable para la ejecución, que tuvo que haber sido el oficial Ríos, de carabineros o bien Egaña del ejército. Que Vilugrón solo le grito a Carrasco que le dijera a su familia la injusticia que se estaba cometiendo con él. Que como Vilugrón no murió de inmediato, ya que se movía, lo que todos vieron, el mayor Ríos caminó hacia éste y se puso a su lado, procediendo a sacar un arma corta y le dio un disparo en la cabeza para rematarlo. Que después que se produjo la ejecución, el mayor Ríos se acercó a Reinaldo Carrasco, que estaba cerca de ellos y lo increpó diciéndole de todo, quedando éste desecho y al final le dijo que le perdonaba la vida y que otro carabinero de nombre Alfredo Stange, fue el que trasladó la urna en la que pusieron a Vilugrón Reyes en el tractor de la Obra don Guanella, todo lo cual fue tan rápido que no se demoró más de 10 minutos y posteriormente colocaron la urna en la lancha y los tripulantes se fueron, sin que haya visto quienes andaban en ella, ya que lo que le interesaba era volver rápido a su casa, por todo lo que había visto.

A fojas 2210, agrega que tiene la impresión que el carabinero Luis Oyarzo estaba en la tenencia a la hora que él llegó, porque se suponía que estaban todos los carabineros en el lugar, pero lo que si no puede asegurar es que éste hubiera estado integrando el pelotón de fusileros, recordando vagamente que si había un carabinero en el pelotón, pero dado el tiempo transcurrido no puede asegurar quien era y que los militares andaban con la cara cubierta con pasamontaña y los carabineros a rostro descubierto.

14.- Testimonial de Hermes Galo Andrade Calderón, de fojas 2195, quien expuso que efectivamente trabajó en INDAP desde el año 1967 a 1981, como capitán de la embarcación denominada INDAP VI, de propiedad del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la cual tenía unos cuatro años de funcionamiento a la fecha del pronunciamiento militar; se trataba de una embarcación menor, de 14,85 metros de eslora, de 3,20 metros de manga y un puntal de 1,70 metros, para transporte de personal, especialmente trabajadores del servicio y rondas médicas, cuyo motorista era César Humberto Henríquez Reuquén y Héran Cárcamo Pérez como marino, siendo reemplazado como capitán por Henríquez Reuquén. Que efectivamente tiene un hermano, jubilado de carabineros, de nombre Héctor Leoncio Andrade Calderón, quien también fue capitán de esa embarcación, en forma ocasional, específicamente después del 11 de septiembre de 1973, debido a que en esa época él se enfermó y lo operaron de vesícula, por lo cual su hermano actuó de capitán de la nave acompañado del resto de la tripulación y que con motivo del pronunciamiento militar fueron requisadas a INDAP algunas embarcaciones, entre las cuales estaba la INDAP VI. Que su hermano estuvo unos dos meses en esa labor, quien siempre fue hermético y nunca le contó acerca de que hubieran ejecutado a personas que las hubieran transportado usando la INDAP VI y que después pasó Henríquez Reuquén a esa labor. Que la bitácora de la embarcación la mantenía en su poder, pero el año 1990 fue interrogado por la Policía de Investigaciones y no recuerda si le entregó a ellos la original o le sacaron fotocopias, pero que de todas maneras la buscaría entre sus documentos y si la encontraba la haría llegar al tribunal. Que ese documento es de uso obligatorio en cada embarcación, dispuesto por la Gobernación Marítima, de responsabilidad del capitán de cada nave, en la cual se consigna fecha, hora de zarpe y recalada, considerando destino de la carga, tripulación y pasajeros.

15.- Acta de inspección ocular del Tribunal a la lancha INDAP VI, agregada a fojas 2198, la cual consta de cuatro departamentos, el primero de ellos corresponde al lugar donde va el estanque y

el petróleo; el segundo y el tercero, corresponden a los dormitorios, con cuatro literas cada uno y el cuarto departamento corresponde a la sala de máquinas, en tanto que en la cubierta se encuentra la cocina y un living comedor; que la embarcación inspeccionada es del tipo yate, no es plana, tiene un mástil de unos seis metros aproximadamente, ubicado encima de la cubierta principal, tiene 14,85 metros de eslora, una manga de 3,20 metros y el puntal es de 1,70 metros, con una capacidad de transporte de hasta 10 personas, aproximadamente.

16.- Inspecciones oculares realizadas por el tribunal en la localidad de La Junta, de fojas 2212 a 2212 vuelta, guiados en la diligencia por el procesado Luis Oyarzo Villegas, suboficial de carabineros en retiro, quien expuso que integró una patrulla que en la primera semana del mes de octubre de 1973 llegó a La Junta proveniente de Puerto Puyuhuapi, donde fueron dejados por la lancha INDAP VI, lugar desde el cual y usando unos caballares, llegaron hasta La Junta, con la finalidad de detener e interrogar personas, inspeccionándose, primeramente, el lugar donde pernoctó la patrulla, correspondiente a un inmueble de madera, de tejuela, dos pisos, semi destruido, ubicado a cien metros de la carretera y a un kilómetro aproximadamente de la localidad, explicando el señalado Oyarzo Villegas, que en ese lugar ocuparon el primer y segundo piso y a la mañana siguiente, muy temprano, “asaltaron” La Junta, pueblo que a la época se componía de una 40 casas o más, señalando, además, que las personas fueron trasladadas hasta el estadio, el que inspeccionado, se constata que se encuentra en un terreno con cierre perimetral, con medidas aproximadas de 120 metros de largo por 50 metros de ancho. Posteriormente el tribunal se traslada hasta el inmueble donde fueron detenidos Vilugrón Reyes y los hermanos Carrasco, el cual, en la actualidad, corresponde a una dependencia donde funciona una pensión denominada “Tía Letty”, ubicada en la esquina de calle Patricio Lynch con Antonio Varas, que en su interior presenta una división de living comedor y tres dormitorios, trasladándose posteriormente el tribunal al local donde funcionaba la escuela del poblado y desde allí hasta el embarcadero, lugar en el que, según la versión prestada en el momento por Oyarzo Villegas, la patrulla, junto a los detenidos, se habría trasladado hasta la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, utilizando una lancha de propiedad de Fernando Sotomayor, el que se encuentra a una distancia aproximada de unos dos kilómetros de La Junta, por un camino vecinal, lugar en el cual se observa un pequeño embarcadero.

17.- Diligencias de inspecciones oculares, agregadas de fojas 2213 a 2214, realizadas por el tribunal en Puerto Raúl Marín Balmaceda, localidad a la cual llegó el tribunal, junto al inculpado Luis Segundo Oyarzo Villegas, realizando el trayecto vía marítima, desde el embarcadero de La Junta, inspeccionándose primeramente el muelle, el cual, según lo expresado por Oyarzo Villegas, no existía a la fecha de los hechos investigados, pero que en el lugar que se encuentra emplazado, fue donde llegó la lancha, proveniente de La Junta, con los detenidos, en donde Vilugrón Reyes al bajarse cayó mal y se fracturó un pie, razón por la cual fue trasladado a la posta y los demás detenidos fueron llevados al retén de carabineros y regresaron a la playa solo cuando llegó la lancha INDAP VI que los iba a trasladar hasta Puerto Cisnes, constituyéndose posteriormente el tribunal en el lugar donde habría funcionado la posta de Bajo Palena, hoy Puerto Raúl Marín Balmaceda, a la cual habría sido llevado Vilugrón Reyes, ubicado en la avenida Costanera, a unos 600 metros aproximadamente del muelle, siendo un inmueble de madera, de un piso, techumbre de zinc, ventana lateral de dos hojas y puerta lateral de una hoja y

de dos metros de altura, frontis con dos ventanas de cuatro hojas cada una, de seis metros de ancho por diez metros de largo, el cual consta, además, con un altillo, con escala de madera interior, en el cual se observa una camilla de campaña en desuso y consta de cuatro piezas con piso de madera. Seguidamente el tribunal se traslada hasta el lugar en donde habría funcionado el retén de carabineros, según la información aportada por un poblador, quien manifestó que la unidad policial ocupaba un inmueble que en el año 1986 fue sacado de ese lugar ya que se construyó otro para su funcionamiento, ubicado actualmente en la Costanera y que el lugar exacto donde éste funcionaba es calle Las Hermanas, expresando el inculpado Oyarzo Villegas que el retén antiguo ya no existe, pero que tenía una guardia, dos calabozos, dos dormitorios y una sala comedor, de material ligero, de un piso, de madera, de unos 10 metros de largo por 6 metros de ancho y que a ese lugar fueron trasladados los detenidos, con excepción de Vilugrón Reyes, que fue llevado a la posta, momento en el cual dicho inculpado rectifica su declaración prestada en la causa, en el sentido de que el sargento Egaña no se subió a la lancha en la cual trasladaron a los detenidos hasta ese lugar, sino que éste se fue directamente a Puyuhuapi donde abordó la lancha INDAP VI y en ella llegó a Puerto Raúl Marín Balmaceda, junto a los tres tripulantes, más el cabo Osvaldo Fajardo Burgos, lo que recuerda bien porque cuando llegaron el sargento Egaña se bajó de la lancha e hizo explotar una o dos granadas en el mismo embarcadero para atemorizar a la gente, lo cual no recordaba por los años transcurridos, pero que ahora recuerda al hacer memoria.

18.- Declaración de Heriberto Helmut Klein Wellmann, de fojas 2215, testigo de oídas, quien expuso que tiene conocimiento del lugar exacto donde funcionaba en Raúl Marín Balmaceda, antiguamente conocido como Bajo Palena, el retén de carabineros, ya que su familia llegó el año 1962 a ese lugar para radicarse y que, por comentarios de los pobladores, supo que hubo detenciones en La Junta y los detenidos fueron bajados, en una lancha de Fernando Sotomayor, hasta ese lugar y cuando llegaron Vilugrón saltó a tierra quebrándose una pierna. Que también puede decir que cuando Pablo Leiva fue jefe de retén en Marín Balmaceda le comentó que había integrado la comitiva que fue a detener a Vilugrón y que lo llevó a Marín Balmaceda; que habían sido tres carabineros y unos militares los que actuaron en esa oportunidad y entre los militares estaba un tal Maricahuin, que era un cabo de reserva del ejército, respecto del cual Pablo le comentó que se trataba de una persona ladrona y que además el sargento Egaña del ejército no bajó con ellos cuando llevaron a Vilugrón porque llegó directamente embarcado en una lancha más grande que la de Sotomayor.

19.- Diligencias de inspecciones oculares y reconstituciones de escenas, practicadas por el tribunal en las localidades de Puerto Raúl Marín Balmaceda y Puerto Cisnes, agregadas de fojas 2218 a 2218 vuelta, en las cuales se contó con el apoyo de una embarcación de la Gobernación Marítima y de Carabineros a través de la Unidad de Patrulla de Acciones Especiales conocida como PAE o GOPE, iniciándose la diligencia a las 09:30 horas, en el muelle de Puerto Raúl Marín Balmaceda, momento en el cual el tribunal aborda la patrullera Grumete Bravo, facilitada por la Armada de Chile, señalando el inculpado Oyarzo Villegas el punto exacto donde la patrulla militar que él integraba abordó la lancha INDAP VI con los detenidos en dirección a Puerto Cisnes. Luego de varias horas de navegación el tribunal hace su arribo a la localidad de Puerto Cisnes, donde el inculpado Oyarzo Villegas señala que, el trayecto realizado, es el mismo

que hizo la lancha INDAP VI, con la salvedad que ellos se demoraron 10 horas en llegar a Puerto Cisnes. Prosiguiendo con la diligencia se hace el trayecto, vía marítima hacia el interior del canal de Puyuhuapi, en donde los inculpados Henríquez Neuquén y Cárcamo Pérez, presentes en el lugar, señalan el lugar en donde arrojaron la urna, sitio en el que se procede a medir la profundidad con un ecosonda, que arrojó como resultado 106 metros de profundidad, debido a lo cual los funcionarios de la Armada y del Gope manifestaron que sus instituciones no disponen de los elementos para rastrear a esa profundidad y que los buzos que los acompañan tiene como capacidad de buceo a una profundidad de 40 metros, por lo cual resultaba imposible que bajaran a realizar un rastreo en ese punto, por lo cual se dispone el regreso al muelle de Puerto Cisnes, complementándose la diligencia con los Informes Periciales Fotográficos evacuados por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile y agregados de fojas 2559 a 2567 y de fojas 2568 a 2577.

20.- Diligencia de inspección ocular efectuada en Puerto Cisnes al lugar del antiguo muelle de esa localidad, de fojas 2221, en la cual el testigo Rolando Riffo Díaz señala que la ejecución se produjo en un poste ubicado a unos 25 a 30 metros desde donde él se encontraba presenciando los hechos y que el pelotón estaba a unos 20 metros de distancia del poste al cual fue amarrado Vilugrón Reyes; que la lancha INDAP VI estaba atracada a un par de metros de la playa. En el mismo lugar los tripulante de la lancha INDAP VI, César Henríquez y Ramón Cárcamo señalan al tribunal que ellos atracaron a metros de la playa y pusieron la embarcación de proa hacia el canal de Puyuhuapi y la popa hacia el pueblo, a unos 20 metros retirada de la playa; que el poste al cual fue amarrado Vilugrón estaba al lado derecho mirando hacia la lancha, procediéndose a fijar las posiciones indicadas por el testigo Riffo Díaz y los tripulantes, dejándose constancia que en el punto donde estaba el poste al que fue amarrado Vilugrón ya no existe y en su lugar fue construida una rampla.

21.- Fotocopia autorizada de certificado de defunción, de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, de fojas 2240, efectuado, en su oportunidad, por el Jefe de la Posta de Salud de Puerto Cisnes, Rubén Poblete Jara, del cual aparece que Vilugrón Reyes falleció por tres impactos de bala que le causaron la muerte instantánea a las 07:10 horas del día 08 de Octubre de 1973, leyéndose en su reverso como causa: “Fusilado por traición a la Patria” y como observaciones: “requerido por la autoridad militar”

22.- Acta de Inscripción de la defunción de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, N° 3 del año 1973, del Registro de Defunciones de Puerto Cisnes, practicada el 08 de octubre de 1973, de fojas 2241 a 2242, de las cuales consta que éste falleció el día 08 de Octubre de 1973 a las 07:10 horas, en Puerto Cisnes, avenida Arturo Prat, fusilado y que “será sepultado en el mar”, habiéndose practicado la inscripción por orden de la autoridad militar.

23.- Orden de Investigar de fojas 2264 a 2272, y anexo de fojas 2273 a 2275, cumplida por la Policía de Investigaciones de Coyhaique, que contiene una relación detallada de los hechos ordenados investigar y que concluye que, en los primeros días del mes de octubre de 1973, Vilugrón Reyes fue detenido en la localidad de La Junta, junto a los profesores Reinaldo y Gabriel Carrasco, sin que mediara orden previa de tribunal respectivo, por un equipo de aprehensores compuestos por dos patrullas integradas, entre otros, por funcionarios de carabineros de Puerto Cisnes, de apellidos Oyarzo, Leiva y Zárate y otra por funcionarios de

ejército, entre los cuales se encontraba Egaña, el cabo de reserva Maricahuin y seis soldados conscriptos, de los cuales se desconocen antecedentes, quienes trasladaron a los detenidos en una embarcación de propiedad del señor Sotomayor hasta la isla de Raúl Marín Balmaceda, lugar en el cual Vilugrón sufrió una fractura en una de sus piernas, iniciando posteriormente viaje en la embarcación INDAP VI hacia Puerto Cisnes, uniéndose en esa travesía el militar Egaña, donde son desembarcados los hermanos Carrasco, quedando Vilugrón en la embarcación debido a su lesión, y a la madrugada del día siguiente éste es llevado al muelle, atado a un poste de luminaria, en tanto que el mayor de carabineros de apellido Ríos conformaba un pelotón de fusileros, con funcionarios de ambas instituciones, quienes abrieron fuego contra el detenido en comento, sin que se produjera en forma inmediata su fallecimiento, actuando de inmediato el mencionado Ríos, quien se acercó al fusilado, tomó su arma de puño descerrajándole un tiro de gracia en la cabeza, y que por orden del mayor Ríos fueron conminados a presenciar el fusilamiento, el oficial civil sr. Rolando Riffo, el sacerdote Jean Piero Viganó y el paramédico Rubén Poblete, acontecimiento que, además, fue apreciado por los tripulantes de la lancha INDAP VI, César Henríquez y Ramón Cárcamo, quienes posterior a la ejecución, cargaron el ataúd con el cuerpo de Vilugrón, lo subieron a la embarcación y luego de navegar unos minutos lo lanzaron al fondo del mar, cuerpo que a la fecha no ha aparecido.

24.- Declaración de Ninfa Del Carmen Vilugrón Reyes, de fojas 2314 a 2315, quien expone que cuando ocurrió el desaparecimiento de su hermano Jorge Orlando Vilugrón Reyes este tenía 27 años, quien se preparó para ser profesor rural a través de cursos de verano; que era retraído, tranquilo, bueno para leer y escuchar música, el cual para el pronunciamiento militar se encontraba en la localidad de La Junta a donde había concurrido para asociarse con un profesor para efectuar la explotación de un bosque, y que después del golpe militar una de sus hermanas, de nombre Graciela, le avisó de que su hermano Jorge Vilugrón había sido fusilado en Puerto Cisnes.

25.- Atestado de Erna De La Cruz Vilugrón Reyes, de fojas 2316 a 2317, quien manifiesta que Jorge Vilugrón era el menor de la familia, era muy tranquilo, retraído, le gustaba mucho leer, de pocos amigos, no tenía vicios, le encantaba escuchar música, muy compasivo, servicial y que después del 11 de Septiembre de 1973 se enteraron por la prensa que su hermano Jorge había sido ejecutado.

26.- Testifical de Gabriel Clodomiro Carrasco Carrasco, que consta a fojas 110 de la causa rol N° 1493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, en la cual expuso que el lugar de detención de Jorge Vilugrón fue en el pueblito llamado La Junta, de la provincia de Aysén, en casa del profesor Reinaldo Carrasco, lo que le consta porque él era profesor en ese entonces y también lo detuvieron conjuntamente con Vilugrón y Reinaldo Carrasco y que a Vilugrón lo asesinaron el día 10 de octubre de 1973 y que quien presenció esos hechos fue Reinaldo Carrasco ya que él estaba encadenado en la tenencia de Puerto Cisnes, siendo dejado en libertad el día 11 de octubre, donde le manifestó el mayor de carabineros que quedaban en libertad y que Jorge había sido fusilado y sus restos lanzados al mar.

Agrega, de fojas 2326 a 2328, del presente proceso, que por problemas que tuvo con funcionarios de Carabineros en la ciudad de Villarrica, el día 13 de Septiembre de 1973, se vio en la necesidad de hablar con el director departamental de educación de esa ciudad quien le

aconsejó que se fuera a La Junta en donde su hermano Reinaldo Carrasco era profesor, invitando a su amigo Guillermo Urra Jara quien le acompañó hasta esa localidad, haciendo presente que para esa fecha su amigo Jorge Vilugrón ya se encontraba en La Junta, invitado con anterioridad por su hermano Reinaldo Carrasco. Que en dicha localidad, una mañana, al aclarar, despertó con un ruido, encontrándose con militares encapuchados que disparaban ráfagas de metrallera y lanzaban granadas, escuchando en ese momento que alguien hablaba por megáfono y decía que toda la gente debía salir de sus domicilios y trasladarse a la plaza o a otro lugar. Que posteriormente fueron interrogados uno a uno y los fueron dejando a un lado a ellos cuatro, es decir, a su hermano Reinaldo, Guillermo Urra, Jorge Vilugrón y él, lo cual era ordenado por el mayor Ríos, quien durante toda esa operación sobrevolaba la localidad en una avioneta y daba las órdenes a un sargento de ejército. Que desde allí fueron llevados a un pequeño embarcadero en dirección al Río Palena en donde los embarcaron en una lancha que era de propiedad del director del colegio, Fernando Sotomayor, a la cual subieron a los cuatro detenidos y toda la gente que componía la patrulla, agregando que jamás les exhibieron orden alguna emanada de algún tribunal o de alguna autoridad en que se hubiera dispuesto sus detenciones y que estima, por lo tanto, que ellas fueron totalmente arbitrarias, ilegales y no ajustadas a la ley. Que en esa lancha hicieron el trayecto hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda y cuando llegaron la lancha atracó directo en la arena quedando una altura de aproximadamente dos metros y al saltar desde esa altura, Jorge Vilugrón cayó mal y se quebró la pierna, sufriendo una fractura expuesta, por lo cual lo levantaron y en eso llegó el cabo de carabineros que estaba a cargo de la posta de esa localidad y a ellos los llevaron hasta el retén de carabineros donde estuvieron detenidos toda la noche hasta el otro día que llegó la lancha que los iba a trasladar a Puerto Cisnes. Que posteriormente, al otro día, fueron embarcados en la lancha que había llegado, junto con toda la patrulla que los había detenido y después de alrededor de diez horas atracaron en Puerto Cisnes a donde llegaron tarde porque ya estaba oscuro y desde allí fueron trasladados hasta la tenencia en tanto que Jorge Vilugrón fue dejado en la misma lancha por su fractura y custodiado por soldados. Que él fue dejado, junto a su amigo Guillermo, en un calabozo y su hermano Reinaldo en otro y durante la noche escuchó cuando su hermano Reinaldo fue sacado a la guardia y le dijo el mayor Ríos que en la madrugada iba a ser fusilado junto a Jorge Vilugrón y posteriormente, a las dos de la tarde iba a ser fusilado él junto a su amigo Guillermo, en la plaza, para escarmiento de la población, lo que recuerda que dijo el mayor Ríos porque ya reconocía su voz porque casi no hablaba, siempre gritaba y demostraba una histeria descontrolada y que durante esa noche no durmió por el ruido que había, además de que trabajó toda la noche un tractor. Que, posteriormente, en horas de la madrugada escuchaba que personal de la tenencia iba a despertar al mayor Ríos y a las seis de de la madrugada dijo que lo sacaran, eso fue lo que supo hasta el momento que escuchó una descarga de fusiles y pensó que había muerto su hermano y también Vilugrón, sin embargo con posterioridad fue llevado a la presencia de Ríos y pudo ver a su hermano Reinaldo que se encontraba vivo pero mal, como una persona sin voluntad, sin fuerza, manifestándoles Ríos que iban a quedar libres, refiriéndose a él, a su hermano Reinaldo y a Guillermo y que él quedaba relegado a La Junta, dándole veinticuatro horas para llegar a dicha localidad.

27.- Testimonial de Reinaldo Eliecer Carrasco Carrasco, de fojas 2335 a 2340, quien manifestó que a mediados del año 1970 llegó a La Junta a ejercer su profesión de profesor básico y que el año 1973, Jorge Vilugrón, que era hermano de crianza, viajó desde Villarrica a La Junta con él y por su parte su hermano Gabriel y Guillermo llegaron también a dicho poblado días antes de que apareciera la patrulla militar que llegó un amanecer, rodeando el poblado y lanzando granadas y posteriormente conducidos a un gimnasio habiéndosele comunicado por un sargento, en horas de la tarde, que por orden del mayor Ríos él, Jorge Vilugrón, su hermano Reinaldo y Guillermo Urra quedaban detenidos, sin formularseles ningún cargo. Que al día siguiente fueron conducidos en una lancha hasta Marín Balmaceda y posteriormente, al otro día, se embarcaron en una lancha denominada Indap VI hacia Puerto Cisnes donde llegaron aproximadamente a las 22:00 o 23:00 horas y conducidos hasta el retén de Carabineros, quedando Vilugrón en la lancha, siéndole informado por el mayor Ríos que había sido condenado a fusilamiento, antes del amanecer, por un Consejo de Guerra. Que en la madrugada del día siguiente lo sacaron de la celda y lo condujeron aproximadamente unos 800 metros en dirección al lugar de atraque de los barcos y Jorge Vilugrón fue bajado de la lancha, amarrado a un poste de alumbrado público, le taparon la cabeza con un capuchón negro, mientras era asistido por un cura, formándose el pelotón compuesto por seis personas, cuatro conscriptos y dos carabineros y luego de bajarse el sable por el sargento de Ejército, a instancias del mayor Ríos, se escuchó el estruendo de la descarga y Jorge Vilugrón cayó con su cabeza hacia delante, hacia su pecho y como éste aún estaba con vida el mayor Ríos le puso su arma en la sien izquierda y lo remató de un balazo. Que posteriormente colocaron el cuerpo dentro de un cajón y a él lo amarraron al poste pero después el mayor Ríos se desistió de fusilarlo y fue llevado nuevamente a la celda y posteriormente le comunicó que quedaba libre.

28.- Testimonio de Guillermo Alfonso Urra Jara, de fojas 2349 a 2351, quien expone que después del golpe militar viajó desde Villarrica a la localidad de La Junta invitado por Gabriel Carrasco y una mañana, en horas de la madrugada, se despertó con un ruido muy fuerte, el cual se debió, al parecer a la explosión de una granada, escuchó ráfagas de balas y una orden por un megáfono en el sentido de que todo el pueblo debía salir de sus casas, encontrándose con una patrulla con militares y carabineros que allanaron las casas de la localidad, quedando todos en libertad. Que al día siguiente les dijeron a él, a los hermanos Carrasco y Vilugrón, que tenían que acompañarlos para ser interrogados siendo embarcados en una lancha y conducidos hasta Raúl Marín Balmaceda. Al día siguiente se embarcaron en otra lancha y fueron trasladados hasta Puerto Cisnes siendo llevados hasta la tenencia, quedando Jorge Vilugrón en la lancha ya que se había fracturado una pierna en Raúl Marín Balmaceda al intentar desembarcar. Que posteriormente en horas de la noche llevaron a Reinaldo a interrogatorio y más tarde lo devolvieron a la celda escuchando a éste que le decía que los iban a fusilar. Que desde la 06:00 horas de la mañana comenzaron a escuchar el ruido de un tractor y luego sacaron a Reinaldo de su calabozo y se lo llevaron y transcurrido un tiempo escucharon una descarga de fusiles y rato después se escuchó que alguien transmitía un mensaje por radio diciendo que se había fusilado a Jorge Vilugrón y posteriormente los sacaron y los llevaron a una sala de interrogación pero solo le preguntaron su nombre para hacerle el salvoconducto.

29.- Certificado de Defunción de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, de fojas 2396 vuelta, de la circunscripción de Puerto Cisnes, N° de inscripción 3, del año 1973, del cual se lee como nombre del inscrito Jorge Orlando Vilugrón Reyes, nacido el 19 de julio de 1946, fecha de defunción 08 de octubre de 1973, a las 07:10 horas, lugar de defunción Puerto Cisnes y causa de muerte, fusilado.

30.- Informe Pericial Fotográfico, evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, practicado a la oficina del Registro Civil de Puerto Cisnes, agregado de fojas de fojas 2537 a 2549, en la cual se fijó fotográficamente la inscripción de la defunción de Jorge Orlando Vilugrón Reyes.

31.- Declaración de Fernando Sotomayor Becker, que consta de fojas 34 a 35 vuelta, de la causa rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, en la cual expuso que desde el año 1970 y hasta el año 1980 se desempeñó como director de la escuela básica de la localidad de La Junta y que renunció para dedicarse a sus actividades como agricultor. Que en esa época y desde hacía un año, se desempeñaba como profesor de la escuela Reinaldo Carrasco, el cual recuerda que ese año, en las vacaciones de invierno fue a Villarrica, de donde procedía, y a su regreso, que debe haber sido por el mes de julio de ese año, 1973, llegó acompañado de un amigo suyo llamado Jorge Vilugrón, el cual, según comentarios de ambos, también era de la zona de Villarrica, quien era retraído, conversaba poco y no desarrolló ninguna actividad específica, con quien solía conversar, pero nunca profundizaron en ningún tema, y que lo que si puede asegurar es que mientras estuvo en La Junta, no participó en ninguna actividad de tipo político, tampoco dio a conocer su ideología o tendencia política. Que después del pronunciamiento militar del año 1973, en el mes de octubre, aproximadamente en los primeros días, como el 05 de octubre, llegó muy de madrugada una patrulla de militares compuesta por un sargento de apellido Egaña y unos ocho conscriptos, además de cuatro carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes, los que llegaron por tierra desde Puyuhuapi y en esa ocasión se llevaron detenidos a Reinaldo Carrasco, Jorge Vilugrón, a un hermano de Reinaldo, llamado Gabriel y a un amigo de ellos, cuyo nombre no supo, ya que había llegado hacía poco tiempo, unos 10 a 15 días, a ninguno de los cuales los vio participar en alguna reunión o manifestación de tipo político. Que posteriormente, no recuerda cuanto tiempo transcurrió, Reinaldo Carrasco regresó a la localidad de La Junta y continuó con sus labores en la escuela hasta terminar el año escolar, el cual le comentó que cuando los llevaron detenidos los condujeron en lancha hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda y que al desembarcar en esa localidad, Jorge Vilugrón se había quebrado una pierna y que allí había otra lancha en la que fueron llevados hasta Puerto Cisnes. Que también le comentó que él y Jorge Vilugrón fueron llevados hasta el muelle de Puerto Cisnes y que un mayor de carabineros de apellido Ríos, en un arranque violento, verbalmente lo increpó y lo conminó a que no continuara con actividades políticas, haciéndole una seña que le perdonaba la vida, y que en esa misma ocasión fue ejecutado Jorge Vilugrón, que fue testigo de esa ejecución, pero que no le dio otros detalles sobre ese hecho, si participó personal militar o de carabineros, y que el resto de los detenidos fueron dejados en libertad.

Que piensa que lo ocurrido a Jorge Vilugrón está relacionado con un rumor que había en la época, de la existencia de un grupo guerrillero en la localidad de La Junta, lo que desde su punto de vista era falso, ya que conocía a todos los pobladores en ese entonces. Que

Reinaldo Carrasco era simpatizante del gobierno de Allende, tal vez de tendencia socialista, aunque no supo con seguridad si esa era su ideología u otra, pero en todo caso jamás indujo a pobladores que actuaran en forma violenta o reñida con la legalidad.

Agrega, de fojas 2662 a 2662 vuelta, que para el pronunciamiento militar se encontraba ejerciendo el cargo de Director de la Escuela Pública N° 17 de La Junta donde también ejercía como profesor Reinaldo Carrasco Carrasco, quien se encontraba acompañado de Jorge Vilugrón que provenía de Villarrica. Que en los primeros días del mes de Octubre de 1973 llegó a La Junta una patrulla militar integrada por seis personas a cargo de un sargento de apellido Egaña, además de tres carabineros, quienes arribaron en la madrugada del día 04 de Octubre de 1973, fecha que no confirma y que en la tarde de ese mismo día el sargento Egaña le pidió que pusiera a su disposición una lancha de su propiedad para trasladar a algunos detenidos y personal hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda, traslado que se hizo al día siguiente, recordando que en calidad de detenido viajó Reinaldo Carrasco, su hermano Gabriel y un amigo de ambos de apellido Vilugrón. Que la lancha fue manejada por Sergio Bustamante y que posteriormente supo por boca del mismo Reinaldo Carrasco que su amigo Vilugrón había sido fusilado en la localidad de Puerto Cisnes.

32.- Actas de reconstitución de escena practicadas en Puerto Puyuhuapi, La Junta, Puerto Raúl Marín Balmaceda y Puerto Cisnes, de fojas 2798 a 2799 vuelta, 2801 a 2802, 2820 y de fojas 2820 vuelta a 2821 vuelta, diligencias en las cuales estuvieron presentes los encausados de autos, ofendidos y testigos presenciales de los hechos, reconstituyéndose paso por paso cada una de las escenas que importaron la detención y posterior fusilamiento de Oscar Orlando Vilugrón Reyes, complementadas con los Informes Periciales Fotográficos evacuados por la Policía de Investigaciones de Chile, agregados de fojas 3037 a 3045, 3046 a 3053, 3087 a 3105, 3320 a 3336, 3337 a 3377 y de fojas 3378 a 3384, iniciándose la diligencia con la reconstitución de la primera escena que se realiza en la tenencia de carabineros de Puerto Cisnes, ubicada en calle Gabriela Mistral N° 710, de esa localidad, en donde se reconstituye el momento en el cual el jefe subrogante, suboficial Luis Pineda Muñoz, recibe, por intermedio de una comunicación radial, por parte del mayor Sergio Ríos Letelier, la orden para que forme una patrulla con funcionarios de la tenencia a su cargo, la que debería trasladarse, vía marítima, hasta la localidad de Puyuhuapi, donde se uniría con la patrulla que se trasladaría desde Puerto Aysén a esa localidad, al mando de Ríos Letelier, reconstituyéndose posteriormente la escena donde el suboficial Pineda transmite a los carabineros Pablo Leiva Orellana y Luis Oyarzo Villegas las instrucciones recibidas del mayor Sergio Ríos Letelier, todos los cuales, presentes en la diligencia y exhortados a decir verdad, ratificaron sus dichos, seguida de la escena donde los carabineros Leiva Orellana y Oyarzo Villegas pasan al otro día, temprano por la tenencia, a buscar su armamento y luego se dirigen al muelle, distante unos mil metros de la tenencia, en donde se embarcan en una lancha particular denominada “Aurelia”, la cual era tripulada por el carabinero Alfredo Stange Dietz.

Continuando con las diligencias en la localidad de Puerto Puyuhuapi, se reconstituyen las escenas de los momentos en que el mayor Ríos Letelier hace su arribo a ese puerto en la lancha INDAP VI, junto al sargento Luis Conrado Egaña Salinas, el cabo de ejército José Erwin Maricahuin Carrasco, una escuadra de soldados conscriptos y los tripulantes de la lancha Héctor Leoncio Andrade Calderón, César Humberto Henríquez Reuquén y Ramón

Hernán Cárcamo Pérez, uniéndoseles en esa localidad los carabineros Eladio Rodolfo Zárate Mora, Pablo Leiva Orellana y Luis Oyarzo Villegas; posteriormente el instante en que el mayor Ríos expresa que él se encontraba a unos 50 metros del muelle y le da instrucciones al sargento Luis Egaña para que, con la patrulla se traslade hasta la localidad de La Junta y Puerto Raúl Marín Balmaceda, con la misión de interrogar a los lugareños y se detenga a personas extrañas, quien retransmite las órdenes a los carabineros Oyarzo y Leiva con el fin de que se consigan, entre los pobladores, algunos caballos que utilizará la patrulla para llegar, vía terrestre, hasta La Junta, continuando con la escena en que el mayor Ríos Letelier le ordena a la tripulación de la lancha INDAP VI que se dirijan hasta la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda y en esa localidad esperen a la patrulla que saldría por tierra hasta La Junta; el momento en que, el mismo oficial, se sube a la lancha “Aurelia”, tripulada por el carabinero Alfredo Stange y se dirige junto a su ayudante Osvaldo Fajardo hasta Puerto Cisnes, recreándose, posteriormente, la escena en que, desde un sector ubicado a unos 150 metros del muelle de Puyuhuapi, sale la patrulla hasta la localidad de La Junta.

Seguidamente, en la localidad de La Junta, se reconstituyen las escenas en que la patrulla llega hasta esa localidad, en horas de la tarde, del día anterior a los hechos investigados, la cual llega hasta la casa del poblador Alfredo Schilling, distante unos mil metros del poblado, momento en el cual, los procesados Luis Oyarzo Villegas y Pablo Leiva Orellana, presentes en el lugar, expresan que llegaron a caballo hasta ese inmueble, alrededor de las 19:00 horas, junto al resto de la patrulla que la componían el cabo Eladio Zárate Mora, el sargento de ejército Luis Egana Salinas, el cabo Maricahuin y algunos soldados conscriptos, vivienda en la cual solicitaron alojamiento, comida y pernoctaron, y que, al día siguiente, alrededor de las 06:00 horas, se levantaron y se dirigió la patrulla hasta el poblado en donde el sargento Egaña habla por un megáfono indicando a la gente que salga de sus viviendas y se dirijan a la cancha de fútbol. Posteriormente el tribunal se traslada hasta el local ubicado en calle Patricio Lynch, donde funcionaba, a la fecha de los sucesos investigados, la escuela de la localidad y donde vivía el testigo Reinaldo Carrasco, presente en el lugar, quien hace una descripción de la distribución de las dependencias y se reconstituye la escena en la cual éste sale de la escuela y desde ese lugar es trasladado hasta el local donde funcionaba el almacén de la “ECA”, quedando bajo la vigilancia de carabineros, en tanto que los testigos Gabriel Carrasco y Guillermo Urra, también presentes en el lugar, expresan que ellos salen desde el lugar donde existía un inmueble de propiedad de SAG, frente al de la escuela, en el cual vivían en su segundo piso y pasan por fuera de la pensión donde vivía Jorge Vilugrón, ubicada al lado del inmueble anterior y los tres juntos son trasladados hasta el local de ECA y posteriormente, los tres testigos, salen detenidos desde ese local y escoltados por los carabineros Oyarzo y Leiva en dirección a la cancha de fútbol, distante unos 300 metros, en donde fueron entregados a los militares que componían la patrulla, prosiguiendo con la escena en la cual la patrulla solicita, al testigo Fernando Sotomayor, presente en la diligencia, una lancha de su propiedad para trasladar a los detenidos hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda, quien instruye a su empleado Sergio Bustamante Ojeda, también presente, para que traslade a la patrulla, juntamente con los detenidos, hasta este último puerto, por lo cual el tribunal se traslada hasta el lugar donde existía el embarcadero de la localidad, a unos cinco kilómetros, por el Río Palena, en donde se reconstituye la escena en la que los detenidos son

formados, se les colocaron armas colgadas en los hombros y fueron fotografiados por el cabo Maricahuin, siendo posteriormente subidos a la lancha y trasladados vía marítima hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda. Constituido, posteriormente, el tribunal, en esta última localidad, se reconstituye la escena en la cual llega la lancha proveniente de La Junta con los detenidos Reinaldo y Gabriel Carrasco, Guillermo Urra y el desaparecido Vilugrón Reyes, momento en que este último salta a la playa y al caer se fractura una pierna, siendo trasladado hasta la posta de ese puerto, a cargo del practicante de carabineros de apellido Olmedo, seguida de la escena en la que, al otro día, la patrulla se embarca en la lancha INDAP VI, en dirección a Puerto Cisnes.

Posteriormente, y una vez constituido el tribunal en la tenencia de la localidad de Puerto Cisnes, conjuntamente con los procesados y testigos presentes, se recrea la escena en la cual el mayor Ríos Letelier ordena al suboficial Pineda que cite a las autoridades del pueblo para que presencien las ejecuciones del día siguiente y que mande a hacer, en el cementerio local, dos fosas y luego ordena al carabinero Stange Dietz que mande a confeccionar dos ataúdes, continuando con el momento en que los detenidos Reinaldo y Gabriel Carrasco y Guillermo Urra son desembarcados y trasladados a la tenencia, en tanto que Vilugrón Reyes es dejado en la lancha debido a la fractura de una de sus piernas, a cargo de los tripulantes de la misma y luego, en la unidad policial, se reconstituye la escena en la que la patrulla ingresa a los detenidos a los calabozos, quedando el detenido Reinaldo Carrasco en uno de ellos y en el otro los prisioneros Gabriel Carrasco y Guillermo Urra, seguida del momento en que, al otro día, en horas de la madrugada, el detenido Reinaldo Carrasco es sacado de su calabozo por el carabinero Pablo Leiva Orellana, quien lo entrega a la patrulla que lo conducirá hasta el muelle, en tanto que Leiva Orellana se queda de guardia en la tenencia, realizándose posteriormente el recorrido, desde esa unidad hasta el muelle, en el cual participan el mayor Ríos Letelier, el sargento Egaña, representado, para esos efectos, por un funcionario de la Policía de Investigaciones, los carabineros Luis Oyarzo, Tosé Tocol y Alfredo Stange, el prisionero Reinaldo Carrasco y el testigo Rolando Rizzo, y al llegar al lugar, se recrean los momentos en los cuales el mayor Ríos ordena a los tripulantes de la lancha INDAP VI que saquen al prisionero Vilugrón Reyes, quien es amarrado a un poste, se le cubren los ojos con un paño negro, se le cuelga un disco de color rojo en el pecho y luego es fusilado, escena esta última, primero de acuerdo a la versión de Reinaldo Carrasco, seguida de la del Mayor Ríos Letelier y posteriormente de los carabineros Tocol Navarro y Pineda Muñoz, ya que los inculpados coincidieron, en el momento, en la ubicación que habrían tenido, tanto el prisionero Reinaldo Carrasco, como los inculpados Ríos Letelier y Pineda Muñoz, en los hechos, continuándose con la escena en la que el mayor Ríos da el tiro de gracia al fusilado Vilugrón Reyes, la que también se realizó de acuerdo a la versión del inculpadado Ríos Letelier y del testigo Reinaldo Carrasco, por no coincidir las mismas, y, seguidamente se recrea la escena en la que el cuerpo de Vilugrón Reyes es sacado del poste al que fue amarrado, puesto en un ataúd, el que fue llevado al lugar en un tractor por el carabinero Stange Dietz y luego subido a la lancha INDAP VI, por la tripulación de la misma, el carabinero Héctor Andrade Calderón, el motorista César Henríquez Neuquén y el marinero Ramón Cárcamo Pérez, siguiendo con el momento en que se retira del lugar el pelotón de fusileros y se dirige a la tenencia, como asimismo, el instante en que el prisionero Reinaldo Carrasco es conducido de vuelta a la tenencia.

33.- Testifical de Sergio Bustamante Ojeda, de fojas 2800, quien manifestó que durante el año 1973 realizó labores de lanchero en la embarcación de propiedad de su patrón don Fernando Sotomayor, quien pasado el golpe militar, no recuerda fecha, le ordenó que debía transportar hasta Raúl Marín Balmaceda a diez o doce militares, quienes llegaron aproximadamente a las 13:00 horas con dos personas detenidas, siendo una de ellas un profesor de apellido Carrasco y otro que no conocía y que después de cinco horas de navegación recalaron en Puerto Raúl Marín Balmaceda donde en primera instancia desembarcaron dos militares, quienes se trasladaron al retén de Carabineros a buscar a otros funcionarios, regresando inmediatamente, momento donde uno de los civiles saltó desde la proa a la playa lesionándose una de sus piernas.

34.- Testimonial de Bernardo del Rosario Flores González, a fojas 96 y siguientes de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, quien expone que en el mes de mayo de 1973 llegó a trabajar a la escuela de La Junta, de la cual era director Fernando Sotomayor Becker, localidad en donde vivió en una casa de pensionistas junto con Jorge Vilugrón Reyes, con quien compartían la misma pieza. Que al día siguiente de su llegada, un profesor de la localidad llamado Reinaldo Carrasco lo invitó a pescar, oportunidad en la cual también los acompañó Jorge Vilugrón, ocasión en la que conversaron varias cosas relacionadas con el trabajo mismo y aprovecharon para presentarse, enterándose que Reinaldo Carrasco había salido con vacaciones de invierno viajando a Villarrica, desde donde era oriundo y a su regreso fue que llevó a Jorge Vilugrón, quien también era profesor, según se enteró, y Carrasco lo habría invitado también con posibilidades de encontrar algún trabajo. Que Vilugrón le conversó que tenía problemas con unas hermanas que vivían en Villarrica ya que estas no lo comprendían, le decían que ya era una persona adulta y no trabajaba, además de que leía mucho. Que durante todo el tiempo que compartió con éste nunca le conversó nada respecto a sus ideas políticas, era un joven muy tranquilo, era muy respetuoso y colaborador con sus semejantes, tenía bastante cultura y en general era muy buena persona. Que el día 11 de septiembre de 1973, cuando llegó a la pensión a almorzar, al ingresar a la pieza observó que Jorge estaba escuchando radio y de inmediato le contó lo que estaba sucediendo en Santiago y que después de esa fecha un poblador de apellido Canicura, fallecido, le comentó que Jorge Vilugrón había descargado armas que tenía escondidas en un murallón que hay en La Junta, además de que corría el comentario de que éste era cubano y que cree que esos comentarios derivaron debido a que cuando llegaron Carrasco y Vilugrón desde Puerto Montt en avión hasta Rosselot, Carrasco llevaba una escopeta de dos cañones que posteriormente fue requisada. Que alrededor del 203 de octubre llegaron a La Junta una patrulla compuesta por seis militares y tres carabineros y al día siguiente de su llegada tiraron una granada, como a las 06:00 de la madrugada, lo que recuerda claramente porque se despertó con el estruendo. Que los militares andaban a cargo de un sargento de ejército de apellido Egaña, pero el que estaba a cargo de todo el operativo era un mayor de carabineros de apellido Ríos, el que sobrevolaba el pueblo en avión y le daba órdenes a Egaña mediante radio y que en esa oportunidad los hicieron ponerse en fila a todos los profesores, los interrogaba el sargento Egaña, sin ningún respeto y con un vocabulario bastante grosero, después de lo cual se hizo un asado de vaquilla donde estuvieron todos compartiendo, inclusive los militares y carabineros.

Agrega que al día siguiente se les comunicó a Gabriel Carrasco, Reinaldo, un amigo de éstos que no recuerda nombre y a Jorge Vilugrón que serían llevados a Bajo Palena y después a Puerto Cisnes, a fin de que aclaren su situación, a todos los que llevaron en la lancha de Fernando Sotomayor y varias personas fueron a despedirlos y Vilugrón lo abrazó fuerte y le dijo “lo lamento por ustedes porque van a ser los que van a sufrir, ya que van a ser torturados, exiliados, perseguidos, humillados, los echarán de su trabajo, porque esto es una dictadura, a lo que él le dijo que se fuera tranquilo, que nada le iba a pasar porque nada malo le había hecho a alguien y éste desde el momento en que le comunicaron que lo iban a llevar a Puerto Cisnes, dijo en todo momento que lo iban a matar, a lo que él no le encontraba sentido y le decía que a lo mejor le iban a pegar, pero en ningún caso lo iban a fusilar, que eso era absurdo, pero él se veía totalmente resignado a morir, inclusive se fue con una Biblia la que leía a cada momento. Que como a los quince o veinte días aproximadamente regresó a La Junta Gabriel, en tanto que Reinaldo quedó en Puerto Cisnes y en un momento determinado éste le contó que habían fusilado a Jorge Vilugrón, lo que él no creía y ambos se pusieron a llorar porque en realidad no había ningún motivo justificado para haber hecho tal cosa, y que cuando regresó Reinaldo Carrasco le contó todo lo que había sucedido con todos los detalles, ya que él presenció el fusilamiento de su amigo, viendo cuando lo amarraron a un poste y cuando pasó frente a Jorge éste le dijo “Reinaldo, despídeme de mi familia o avísale a mi familia”, posteriormente se le acercó el padre Giampiero el que le hizo besar un crucifijo, pidiéndole Vilugrón al padre que rezara por su alma porque era inocente de todo lo que se le acusaba y que a nadie le había hecho daño alguno y después de eso se produjo la descarga, quedando Vilugrón vivo, ya que según dijo Carrasco, le dispararon en el pecho, pero al lado derecho, por lo que éste se movía y levantaba una pierna, acercándose el mayor Ríos, el que sacó su pistola personal, disparándole en la cabeza y posteriormente fue puesto en un ataúd ya que el mayor Ríos dijo que “a esos comunistas hay que tirarlos al mar porque apestan” y fue así como lo subieron a la lancha y después lo lanzaron en la bahía. Que posteriormente le conversó Carrasco que él observó que el mayor Ríos quedó fuera de si una vez que le disparó a Vilugrón, incluso se le veía que temblaba y se dirigió hacia Carrasco diciéndole que le perdonaba la vida. Que cuando Carrasco llegó a La Junta, después que ocurrió todo, notó que éste quedó traumatizado por lo que había pasado, inclusive comenzó a beber, repetía mucho algunas cosas y cada vez que hablaba del fusilamiento se ponía tenso y temblaba y según lo que le conversaron Gabriel y Reinaldo Carrasco, Vilugrón se habría fracturado la pierna al saltar de la lancha hacia la playa a fin de ayudar a una señora que iba en la lancha con una guagua.

De fojas 2906 a 2908, de la presente causa, manifiesta que para el pronunciamiento militar de Septiembre de 1973 se encontraba en la localidad de La Junta ejerciendo su profesión de profesor en la Escuela Pública N° 17 de la cual era director don Fernando Sotomayor Becker y había otro profesor que era Reinaldo Carrasco y que desde el primer día que llegó a La Junta debió compartir pieza con Jorge Vilugrón Reyes. Que a fines de Septiembre de ese año llegó hasta La Junta Gabriel Carrasco junto a otra persona joven de la cual no supo mayores antecedentes. Que después del pronunciamiento militar empezaron a correr rumores en el pueblo de que Jorge Vilugrón Reyes había desembarcado armas y debido a ese rumor le pidieron que se retirara de la casa por lo cual se fue a vivir a otro lugar. Que Jorge

Vilugrón al enterarse de estos rumores trató de salir de La Junta para presentarse a los carabineros de Puyuhuapi o Raúl Marín Balmaceda en donde deseaba aclarar su situación pero ningún poblador le prestó ayuda para salir del lugar lo cual era muy difícil ya que en esa época no existían medios de locomoción. Que alrededor del día 02 de Octubre de 1973 a las 06:00 horas de la madrugada se escucharon algunas explosiones por lo cual le dijo al hijo del dueño de casa con el cual compartía la pieza después que se retiró Jorge Vilugrón: “Carmelo, los militares” y él le dijo que era el volcán, por lo cual salió de la casa y se dirigió a la escuela temiendo que Reinaldo Carrasco se enfrentara con los militares ya que poseía una escopeta de dos cañones y al salir de la casa escuchó un disparo que pasó muy cerca de su cabeza debido a que al salir abrochándose los pantalones llevaba en una de sus manos sus lentes los cuales siempre usaba envueltos en un paño negro y que no recuerda si fue un militar o un carabinero el que le disparó y le dijo que soltara lo que llevaba en la mano, pensando seguramente que era un arma, enseñándole en ese momento que lo que llevaba envuelto en el paño eran sus lentes. Que posteriormente le llevaron al local de la Eca y más tarde llegaron los niños a la escuela acompañados por Reinaldo Carrasco, quien vivía en una pieza en la Escuela, y se pudo percatar que los niños estaban muy asustados e incluso algunos de ellos estaban tan aterrados con los gritos, los balazos y explosiones que se habían orinado en las ropas. Que después que los tuvieron a todos los pobladores en el local de La Eca los llevaron a todos en fila hasta frente a la escuela a un inmueble donde funcionaba una radio del SAG, en donde les habló el sargento Egaña dando cuenta del pronunciamiento militar y pidiendo que le entregaran antecedentes de una persona a la cual llamó como “piojo de perra” de apellido Ojeda. Que posteriormente Egaña dijo que los niños se fueran a la escuela y las mujeres a preparar el almuerzo, quedando en ese lugar solo los varones y Egaña volvió a dirigirse a los que quedaban ordenando que se quedaran en el lugar alrededor de ocho a diez personas y que el que tuviera armas las entregara, siendo en ese momento que mandaron a buscar a Sotomayor que aún no llegaba. Que les preguntaron las filiaciones políticas y él les manifestó que no tenía partido político y a Jorge Vilugrón le preguntaron lo mismo y él manifestó que no pertenecía a ningún partido político pero que si era simpatizante de la izquierda. Que después a él lo llevaron a cortarse el pelo delante de todos los niños de la escuela y quedaron todos en libertad y posteriormente se hizo un asado con una vaquilla en la cual participó todo el pueblo y los integrantes de la comitiva que eran carabineros y militares y llegó un avión pero no supo quien llegó en él. Que después de eso declararon toque de queda por lo cual solicitó permiso para irse a dormir al internado para cuidar a los niños pero un militar de apellido Maricahuin le dijo que eso no podría ser ya que estaban con toque de queda pero los carabineros le dijeron que procediera y que fuera a cuidar a los niños a la escuela. Que al otro día le comunicaron a Reinaldo Carrasco, a Gabriel Carrasco, a Jorge Vilugrón y a la persona que había llegado a La Junta con Gabriel que debían viajar a Puerto Cisnes para lo cual debían ir en una lancha por el Río Palena hasta Raúl Marín Balmaceda y desde allí a Puerto Cisnes. Que él fue junto a los niños y otros pobladores hasta el embarcadero de La Junta a despedir a los que se iban con la patrulla y Jorge Vilugrón le dijo algunas palabras que hasta el momento aún recuerda y que decían más o menos así: “Lo lamento por ustedes ya que van a ser perseguidos, torturados, humillados, y yo voy a la muerte ya que a mi me van a matar”. Que ese comentario lo hizo ya que constantemente leía la Biblia y cada vez que la abría le salía algún

párrafo relacionado con la muerte de Jesús. Que posteriormente cuando regresaban en dirección a la escuela junto a los niños, la señora y la hija de Reinaldo Carrasco escucharon unos disparos pensando en ese momento que les habían aplicado la ley de la fuga. Que después de eso regresó solo a la orilla del río para ver si volvía la patrulla pero no volvieron; que siguieron haciendo su vida normal y alrededor de veinte días después volvió a La Junta Gabriel Carrasco a trabajar como profesor en reemplazo de su hermano Reinaldo ya que ese último había sido relegado a otro lugar y un día mientras jugaban un partido de fútbol de repente le llegó la pelota a Gabriel Carrasco y este se la devolvió muy fuerte al arquero haciéndole un autogol, por lo cual él le dijo que la cortara y él lo abrazó y le dijo que ya no aguantaba mas y le contó que a Jorge Vilugrón lo habían fusilado por lo cual se puso a llorar junto a él y allí les contó a todos lo que había sucedido pero no le creyeron en ese momento y les relató todo lo que había pasado durante su viaje hasta Puerto Cisnes, cuando fue fusilado Jorge Vilugrón.

Que respecto al fusilamiento de Vilugrón y a lo que ocurrió después que los despidieron en el embarcadero de La Junta, no le consta lo que ocurrió, aunque si posteriormente se enteró de todo lo que pasó por comentarios que le hizo Gabriel Carrasco, el padre Giampiero Vigano, que es el mismo que aparece en las fotografías que se le exhibe (fojas 904 a 905), además el mismo Reinaldo Carrasco le contó en detalles todo lo que pasó, y entonces a través de estas personas supo todo el drama que pasó Reinaldo y también Gabriel y su amigo, que estuvieron amarrados toda una noche en celdas, que el mayor Ríos le dijo a Reinaldo que iba a presenciar el fusilamiento de su amigo Jorge Vilugrón y que después le tocaba a él, quien vio dos ataúdes, lo que ocurrió cuando sacaron a Vilugrón de la lancha y después lo amarraron a un poste; que en ningún momento vio quebrado a Vilugrón sino que siempre estuvo erguido; que le pusieron un disco a Vilugrón a la altura del corazón; que por favor le despidiera de su familia, y todo eso también lo vio el cura Giampiero Vigano, incluso Reinaldo le contó que el cura sacó un crucifijo y se lo exhibió a Vilugrón y le pidió que besara al crucifijo para que se salvara y que Vilugrón así lo hizo, y posteriormente Vilugrón se entregó a Dios y que el cura Vigano le contó además que Vilugrón antes que sufriera la descarga gritó algo así como “salve”..., que Vilugrón no murió después de la descarga del pelotón de fusileros a raíz de lo cual el mayor Ríos se le acercó y le dio un tiro de gracia, y también le dijo el cura que el mayor Ríos dijo en esos momentos lo siguiente “a estos comunistas no hay que enterrarlos en la tierra sino hay que tirarlos al mar” y dispuso que lo pusieran en un cajón en el cual echaron piedras y después lo tiraron al mar usando una lancha. Que también el sacerdote le contó que hizo una misa para recordar la muerte de Vilugrón y mencionó su nombre y entonces Ríos lo mandó a buscar y lo amenazó diciéndole que si continuaba haciendo este tipo de misas seguiría el mismo camino de Vilugrón, y esto el cura Giampiero Vigano lo contó llorando después de una misa que hizo recordando a Vilugrón y en medio de mucha gente entre los cuales estaba él.

35.- Oficio N° 5385 del Coordinador de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal de Santiago, mediante el cual se remite al Tribunal ficha antropométrica de Vilugrón Reyes, de fojas 3134 a 3144.

36.- Testimonial de Marcos Segundo Lagos Rodríguez, quien de fojas 3515 a 3515 vuelta, manifiesta que para el pronunciamiento militar del año 1973 daba pensión en su casa ubicada en La Junta en donde recuerda haber tenido como pensionistas, entre otras personas, a un profesor

llamado Jorge Vilugrón al cual recibió por expresa petición del profesor de La Junta Reinaldo Carrasco.

37.- Querrela criminal presentada de fojas 3913 a 3925, por Erna, Graciela, Ninfa del Carmen y Pedro, todos Vilugrón Reyes, por el delito de secuestro calificado, en contra de los procesados de autos y contra todos aquellos que resulten responsables de los hechos investigados en la causa.

38.- Informe Policial N° 04, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 5495 a 5502, respecto de la incautación del revolver marca Rossi, calibre .32, serie N° C-147325, realizada a Luis Alejandro Sepúlveda Zaror, quien según versiones de la madre de éste la habría adquirido a un Carabinero jubilado de apellido Ríos.

39.- Informe Pericial Balístico evacuado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 5503 a 5505, el que concluye que el revolver marca Rossi, calibre.32, serie N° C-147325, se encuentra apto como arma de fuego convencional e inscrita en la Dirección de Movilización Nacional a contar del 22 de Marzo de 1995, a nombre de Luis Alejandro Sepúlveda Zaror, Run N° 7.967.684-5, domiciliado en Avenida Urmeneta N° 734, Comuna de Limache, quien no registra permiso para su porte.

40.- Informe de Estado operacional de armamento, evacuado por la Comandancia General de Guarnición de Ejército, XI Región, de fojas 5550 a 5551, respecto del revolver marca Rossi, calibre.32, serie N° C-147325, el que concluye que conforme a las inspecciones visuales y manuales realizadas se pudo determinar que dicha arma se encuentra 100 % operacional.

41.- Declaración de Giampero Viganò Cattaneo, que rola a fojas 104 de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, tenida a la vista, en la cual expuso que desde el año 1968 a 1979 fue párroco los últimos cinco años en Puerto Cisnes, lugar donde estaba a cargo, además, de un hogar de niños y de una escuela agrícola. Que no recuerda fecha exacta, del mes de octubre de 1973, cuando un día en la mañana, cerca del mediodía, llegó carabineros comunicándole que debía concurrir al muelle del mismo puerto con el objeto de asistir espiritualmente a una persona que iba a ser fusilada y fue así como se trasladó al muelle donde encontró a un hombre que estaba amarrado a un poste y frente a éste se hallaba un pelotón de soldados; que el hombre gritaba que era inocente, que se acercó a él sacó de su cartera un crucifijo y le dijo “este también era inocente y también murió y le preguntó si quería darle un beso, el cual accedió”; que luego se retiró del lugar y a los pocos segundos sintió una descarga de las armas y que en ese lugar había otra persona que iba a ser fusilada pero luego fue dejada libre y que no conocía a la persona fusilada y en ese momento supo que la persona la traían de la localidad de La Junta.

En tanto que en su declaración extrajudicial, de fojas 6150 a 6151, expuso que desde fines del año 1969 fue enviado a la localidad de Puerto Cisnes y que pasados unos días del Golpe de Estado de 1973 llegaron unos militares a cargo de un Mayor de apellido Ríos quien declaró allanamiento en la localidad, ordenando que todos los ciudadanos fueran reunidos en la escuela y en el Hogar de Niños; que posteriormente, no recuerda fecha exacta, en horas de la madrugada, llegaron militares hasta el hogar donde él se encontraba señalando que debía acompañarlos para hacer su trabajo, desconociendo hasta ese momento el motivo por el cual se dirigían al muelle de la localidad y al llegar al lugar pasó por el costado del pelotón de fusilamiento, sin recordar por quienes estaba integrado, se dirigió a un poste donde se encontraba una persona de sexo masculino, joven, con sus manos atadas quien gritaba “soy inocente, soy

inocente” y una vez a su lado sacó el crucifijo, y el joven lo besó y le pidió que rogara por él, ubicándose posteriormente detrás del pelotón presenciando desde ese lugar su fusilamiento, escuchando solo los disparos sin recordar las voces de mando, pero si tiene claro que después del disparo del pelotón se acercó una persona propinándole un tiro de gracia, apreciando que introdujeron el cuerpo en un ataúd de madera, embarcado en una lancha al parecer de INDAP, acompañado por otras personas que no puede asegurar si eran civiles o uniformados, embarcándose él por iniciativa propia porque creía que esa persona era inocente y una vez en la lancha esta se traslado un poco más adentro del mar y procedieron a lanzar el ataúd, pero como no se lograba hundir lo acercaron a la embarcación y con un hacha lo golpearon en un extremo con la finalidad de que se hundiera, lo que finalmente ocurrió; que posteriormente realizó una misa en nombre de la persona fusilada siendo llamado después por el mayor Ríos quien le señaló “Porqué había realizado la misa, reiterando que había que olvidar esta gente, ya que eran extremistas o traidores a la patria”.

42.- Deposición del funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector Oscar Alejandro Alvarado Toledo, quien de fojas 6154 a 6154 vuelta, en lo pertinente, expresa que interrogó en Italia al sacerdote Pietro Viganò Cattaneo, por haber sido encomendado para ello en comisión de servicio y que éste relató que con posterioridad al golpe militar llegaron unos militares hasta Puerto Cisnes a cargo de un mayor de apellido Ríos y que, en horas de la madrugada, unos militares le avisaron que debía acompañarlos para hacer su trabajo, concurriendo hasta el muelle de la localidad y constatando que en un poste se encontraba una persona de sexo masculino, joven, con sus manos atadas, quien gritaba que era inocente. Que sacó un crucifijo y que dicha persona lo besó y luego se ubicó detrás del pelotón para presenciar su fusilamiento, recordando solo haber escuchado los disparos y que posteriormente se acercó una persona propinándole un tiro de gracia pudiendo ser éste el mayor Ríos. Que luego lo introdujeron en un ataúd de madera el cual fue embarcado en una lancha y él también se subió a ella; que navegaron un par de minutos y fue lanzado al agua, recordando que el ataúd flotó razón por la cual la tripulación lo golpeó con un hacha en un extremo y al final se hundió.

43.- Atestado del funcionario de la Policía de Investigaciones, Inspector Juan Antonio Orellana Campos, quien de fojas 6158 a 6158 vuelta, en lo pertinente, manifestó que interrogó en su domicilio en Italia, por haber sido encomendado para ello en comisión de servicio, al sacerdote Pietro Viganò Cattaneo, quien relató que posterior al golpe militar llegaron hasta Puerto Cisnes, localidad en la cual servía como Párroco, unos militares a cargo de un mayor de apellido Ríos los que en horas de la madrugada le comunicaron que debía acompañarlos para que hiciera su trabajo, concurriendo hasta el muelle de la localidad en donde constató que en un poste se encontraba una persona de sexo masculino, joven, el cual tenía sus manos atadas y que gritaba que era inocente. Que al llegar a su lado sacó un crucifijo y esa persona lo besó y luego él se ubicó detrás del pelotón para presenciar su fusilamiento, recordando que solo escuchó los disparos y que posteriormente se acercó una persona quien le propinó un tiro de gracia, pudiendo ser éste el mayor Ríos. Que luego observó que lo introdujeron en un ataúd de madera el cual fue embarcado en una lancha en la cual se subió el también, en la cual navegaron un par de minutos y el ataúd fue lanzado al agua, recordando que el ataúd flotó por lo cual la tripulación lo golpeó

con un hacha en un extremo y al final se hundió, agregando que por el tiempo transcurrido no recordaba otros nombres.

44.- Declaración de Juan Alberto Pradel Arce, de fojas 2318 y siguientes, por la cual expone que para el día 11 de Septiembre de 1973 se desempeñaba como Subprefecto de la Prefectura de Carabineros con base en Puerto Aysén y que tenía el grado de Teniente Coronel. Que respecto a los hechos se dispuso por el Prefecto Ducassou que el mayor Ríos acompañara a una patrulla de Ejército a recorrer Puerto Aguirre y Puerto Cisnes, comisión que duró algunos días y que de la muerte de una persona en Puerto Cisnes, que había sido ejecutada, solo supo esta información por el Prefecto Ducassou o bien al regreso del mayor Ríos, lo que no recuerda muy bien y no supo que se haya dado cuenta a ningún Tribunal y que el cadáver haya sido arrojado al mar. Que, además, de haber existido un Consejo de Guerra en contra del detenido que fue ejecutado en Puerto Cisnes, él tendría que haber participado ya que él era el Fiscal y eso nunca existió y no existieron procesos que se hayan abierto contra personas detenidas y que jamás hubo un Consejo de Guerra en que se haya condenado a muerte a alguna persona.

VIGÉSIMO CUARTO: Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado a esta causa y que fueron consignados en el motivo anterior, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que en los primeros días del mes de Octubre de 1973, luego de producido el pronunciamiento o golpe militar del día 11 de Septiembre del mismo año, por instrucciones del mando, se formó en Puerto Aysén una comisión formada por diversos uniformados, entre ellos: El mayor de carabineros Sergio Belisario Ríos Letelier, jefe de la comisión, actualmente fallecido; el sargento de ejército Luis Conrado Egaña Salinas; un suboficial de Carabineros de apellido Cáceres que era técnico en radios; soldados conscriptos del Regimiento 14 Aysén, entre los que se encontraba el cabo de reserva José Erwin Maricahuin Carrasco; comisión esta que tenía como objetivo cumplir labores de detención en las localidades de Puyuhuapi, La Junta y Puerto Raúl Marín Balmaceda y con ese fin abordaron la embarcación Indap VI, lancha perteneciente al Instituto de Desarrollo Agropecuario, Indap, y que había sido requisada por Carabineros, cuya tripulación estaba compuesta por el cabo de carabineros de la Tenencia de Puerto Cisnes, Héctor Leoncio Andrade Calderón, como Patrón de lancha y los funcionarios de Indap César Humberto Henríquez Reuquén, como motorista y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, como marinero; la cual salió desde Puerto Aysén con destino a Puyuhuapi.

b) Que a su vez, en Puerto Cisnes el jefe de Tenencia Subrogante, Luis Alberto Pineda Muñoz, ordenó que se formará una comisión que la integraron el cabo Eladio Zárate Mora y los carabineros Pablo Leiva Orellana y Luis Oyarzo Villegas, la que tenía por finalidad también cumplir labores de detención en las localidades de Puyuhuapi, La Junta y Puerto Raúl Marín Balmaceda, y con ese fin se embarcaron en una lancha haciendo el trayecto vía marítima desde Puerto Cisnes hasta Puyuhuapi donde esperaron a los que integraban la comisión de Puerto Aysén, que navegaban en esa dirección, y cuando estos llegaron y después de efectuar controles en la localidad de Puyuhuapi, se dirigieron a la localidad de La Junta consiguiéndose con los pobladores del sector caballares para hacer ese trayecto, llegando después de dos días a las inmediaciones de esa localidad, donde pernoctaron en la casa del poblador Alfredo Schilling y al

día siguiente ingresaron a La Junta, alrededor de las 06:30 horas, procediéndose a llamar a la gente para que saliera de sus casas y se dirigieran hasta la cancha de fútbol y para lo cual se usó un megáfono, y cuando todos estuvieron allí reunidos fueron trasladados hasta el gimnasio, ubicado no mas allá de 10 metros de esa cancha de fútbol, quedando posteriormente todos en libertad, pero posteriormente la patrulla procedió a detener a Reinaldo Eliecer Carrasco Carrasco, Gabriel Clodomiro Carrasco Carrasco, y Jorge Orlando Vilugrón Reyes, y también a Guillermo Alfonso Urra Jara, detenciones que se efectuaron sin que se contara con orden de Tribunal competente, y solo con la que había dado el mayor Ríos, verbalmente, siendo dichas personas trasladadas hasta el embarcadero de la localidad y luego subidos a una lancha que pertenecía al poblador Fernando Sotomayor Becker, que era la que hacía normalmente el recorrido desde La Junta a Puerto Raúl Marín Balmaceda y viceversa, la que también fue abordada por todos los componentes de la patrulla y por el Río Palena se dirigieron hacia Puerto Raúl Marín Balmaceda hasta donde llegaron después de 5 o 6 horas de navegación. Al atracar al muelle de Marín Balmaceda saltaron, de uno en uno, hasta la playa resultando el detenido Vilugrón Reyes con fractura de una pierna por efecto de una caída, siendo trasladado hasta la posta de la localidad, en tanto los otros detenidos y los miembros de la patrulla se fueron al retén donde pernoctaron en espera de que llegara la lancha Indap VI, que lo hizo a la mañana siguiente, y a ella se subieron todos los miembros de la patrulla, junto a sus prisioneros, incluido el que estaba herido, para dirigirse hasta Puerto Cisnes, viaje que duró varias horas, llegando la Indap VI al lugar de destino en horas de la noche, donde los esperaba el Mayor Ríos el cual dispuso que bajaran todos sus subordinados y tres de los cuatro prisioneros, los cuales fueron dejados, dos de ellos, compartiendo un calabozo de la Tenencia de Puerto Cisnes, Gabriel Carrasco Carrasco y Guillermo Urra Jara, y el otro, Reinaldo Carrasco, quedó solo en otro calabozo, y por su parte el detenido Vilugrón Reyes permaneció, bajo custodia, en el interior de la lancha Indap VI, en razón de encontrarse lesionado.

c) Que, en dicha localidad, esto es, Puerto Cisnes, el mayor Ríos luego de efectuar un supuesto o figurado Consejo de Guerra, presidido por él mismo y con la concurrencia de otros uniformados que él nombró y sin observarse las mínimas condiciones y elementales normas de un debido proceso, siendo este, por tanto, ilegal e ilegítimo, se procedió a condenar a muerte al detenido Jorge Vilugrón Reyes, disponiéndose también que fueran citadas determinadas autoridades de Puerto Cisnes para que presenciaran las ejecuciones de los detenidos en la madrugada del día siguiente, en que se llevaría a cabo lo anterior, aún cuando el detenido Reinaldo Carrasco no fue sometido a tal ilegal Consejo de Guerra, habiéndose cumplido las citaciones dispuestas por el suboficial de carabineros Pineda quien procedió a citar al encargado de la posta de primeros auxilios Benedicto Rubén Poblete Jara, (fallecido), al oficial civil Rolando Riffo Díaz y al sacerdote de la localidad Giampiero Viganó y, además, entre los preparativos dispuestos por el Mayor Ríos para las ejecuciones que estaban contempladas, ordenó la confección de dos urnas a la Obra Don Guanella, la excavación de dos fosas en el cementerio local, la confección de discos de color rojo para ser colocados en la zona del corazón de las víctimas, y capuchas para cubrir la cabeza de estos.

d) Que en la madrugada del día siguiente, esto es, el día 08 de octubre de 1973, el detenido Reinaldo Carrasco fue sacado desde el calabozo que ocupaba en la Tenencia de Puerto Cisnes y

entregado, amarrado de manos a la espalda, a la comitiva encargada de trasladarlo al muelle de esa localidad, lugar en donde se realizarían las ejecuciones, comitiva que estaba integrada por el mayor de carabineros Sergio Ríos Letelier, el sargento de ejército Egaña, (fallecido), varios soldados conscriptos, el suboficial de carabineros Pineda, los carabineros César Letelier, (fallecido), José Tocol y las autoridades del pueblo que habían sido citados previamente por Pineda a requerimiento del mayor Ríos.

e) Que al llegar al muelle dicha comitiva, el mayor Ríos ordenó que el detenido Jorge Vilugrón fuera sacado de la lancha donde éste permanecía lesionado y se le trasladó hasta dicho muelle, por el carabinero Héctor Leoncio Andrade Calderón y otras personas no determinadas, lugar en el cual fue amarrado al poste N° 35 del alumbrado público, se le colocó un capuchón cubriéndole la cabeza y el cabo de reserva de ejército José Erwin Maricahuin Carrasco procedió a colocarle un disco rojo sobre su pecho, mientras que unos 20 metros de distancia se ubicó el pelotón de fusileros compuesto por cinco uniformados, entre los cuales estaban los carabineros César Miguel Letelier Letelier, (actualmente fallecido), José Carlos Tocol Navarro y soldados conscriptos los cuales habían sido designados por el mayor Ríos, durante la noche anterior, para componer dicho pelotón, dejándose constancia que el carabinero César Letelier (fallecido) reemplazó como fusilero al carabinero Luis Oyarzo Villegas, que se encontraba primitivamente designado en razón de haberse éste último quedado dormido y siendo el suboficial Luis Alberto Pineda Muñoz designado para dar la orden de bajar el sable, señal para que el pelotón hiciera su descarga. Detrás del pelotón de fusileros se ubicó el sacerdote Giampiero Vigano, el Oficial Civil Rolando Riffo Díaz, el encargado de la posta Rubén Poblete Jara, el detenido Reinaldo Carrasco, y cerca de Vilugrón Reyes, el mayor Ríos.

f) Que siendo las 07:10 horas del señalado día 08 de octubre de 1973, el mayor Ríos, dio la orden para que el suboficial Pineda bajara el sable, lo que éste hizo, produciéndose la descarga del pelotón, y al constatarse que éste aún seguía con vida, el mayor Ríos se acercó hasta el prisionero y le dio el tiro de gracia en la sien izquierda con su revólver particular marca Rubi Extra, calibre .32, que sacó desde una funda donde lo portaba, certificándose la muerte de Vilugrón Reyes e inscribiéndose su defunción en el Registro Civil de Puerto Cisnes, según consta del Acta de Registro de Defunción de fojas 2241, la cual indica como causa de muerte “fusilado” y “será sepultado en el mar”; habiéndose desistido, el mayor Ríos, de fusilar, en la misma ocasión anterior, al detenido Reinaldo Carrasco, que si presencié la ejecución de Vilugrón Reyes.

g) Que la acción anterior, que significó la ejecución o fusilamiento de Vilugrón Reyes fue presenciada, además, desde la lancha INDAP VI, que se encontraba anclada a pocos metros del muelle, por los tripulantes de ésta Héctor Leoncio Andrade Calderón funcionario de carabineros y patrón de la misma, que regresó a ésta después de conducir a Vilugrón Reyes hasta el poste de alumbrado público y los civiles César Humberto Henríquez Reuquén y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, motorista y marinero de dicha lancha, ejecución que estos últimos presenciaron a través de una claraboya de la embarcación.

h) Que, posterior a la ejecución, el Mayor Ríos ordenó que el cuerpo de Vilugrón Reyes fuera depositado en una de las urnas artesanales que se habían mandado a confeccionar el día anterior y transportadas a ese lugar en un tractor que conducía el carabinero Alfredo Stange Dietz,

(actualmente fallecido), colocándosele además pequeños sacos de arena y piedras para que quedara más pesada y trasladada hasta la lancha Indap VI, la subieron a la cubierta y ésta, por orden de Ríos Letelier, se dirigió hasta el centro del canal Puyuhuapi y luego los tres tripulantes de ésta procedieron a tomar la urna y levantarla, el motorista Henríquez Reuquén y el marinero Cárcamo Pérez por los costados y el patrón de la lancha, Andrade Calderón, se ubicó en el extremo de la urna, la levantaron a pulso y procedieron a empujarla y arrojarla al mar, y como el cajón que contenía el cuerpo de Vilugrón, permaneció flotando, la tripulación ubicó de nuevo la embarcación cerca de la urna, la recogieron y le rompieron una tabla y procedieron a colocarle piedras que andaban en la embarcación como lastre consiguiendo que esta vez se hundiera, todo lo cual fue presenciado, además, por el sacerdote Giampiero Viganò que los acompañaba; habiéndose con motivo de las diligencias efectuadas, ubicado el lugar preciso donde habría sido arrojado al mar la urna con el cadáver, constatándose que en dicho lugar hay 106 metros de profundidad, lo que hace imposible labores de rastreo, según consta en la causa, sin que fuera ubicado o apareciera con posterioridad el cadáver de la víctima.

VIGÉSIMO QUINTO: Que los hechos descritos en el fundamento que antecede, constituyen la comisión del delito de Homicidio Calificado con alevosía y sobreesfuerzo, cometido en la persona de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, puesto que ha quedado comprobado que individuos que integraban una patrulla compuesta por militares y carabineros, se concertaron para, con propósitos específicos, trasladarse desde Puerto Aysén y Puerto Cisnes hasta las localidades de Puyuhuapi, La Junta y Puerto Raúl Marín Balmaceda, trayecto que hicieron utilizando una embarcación denominada Indap VI, y otras embarcaciones menores de pobladores, y también utilizando caballares de los mismos pobladores, deteniéndose en la localidad de La Junta entre otros, a Jorge Orlando Vilugrón Reyes, sin que existiera orden de tribunal competente, el que fue trasladado hasta el muelle de la localidad de Puerto Cisnes donde fue amarrado a un poste de luz por sus captores y ejecutado, constatándose su fallecimiento por el Oficial del Registro Civil de Puerto Cisnes, el cual posteriormente extendió el certificado de defunción, muerte que también presenciaron y constataron diversas personas que estuvieron presentes en dicho acto de fusilamiento y luego su cuerpo depositado en una urna la que fue lanzada al mar, sin que su cuerpo haya podido ser ubicado; circunstancia esta última que no impide la configuración del delito de homicidio calificado de que se trata, dado que con los antecedentes existentes aparece como un hecho preciso, cierto e indudable que a Jorge Orlando Vilugrón Reyes, el día 08 de Octubre de 1973, le fue ocasionada su muerte por diversos impactos de bala, habiendo fallecido como consecuencia de ello e inscrita la defunción de éste ante el Registro Civil e Identificación de Puerto Cisnes.

Que, asimismo, se concluye que se ha configurado y tipificado como homicidio calificado en atención a que, en la especie, concurre la circunstancia calificada de la alevosía, puesto que de acuerdo a los antecedentes existentes y a que se hizo ya referencia, queda establecido que se actuó sobre la víctima, por parte de los agentes, sobre seguro y ésta no tuvo en momento alguno posibilidad de repeler la agresión, lo que manifiesta el ánimo de matar pero además el procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, no teniendo dicha víctima oportunidad alguna de poder eludir la dolosa acción o de resistir el ataque en contra de su vida,

considerando que había sido previamente detenido en forma ilegítima y sin derecho alguno, encerrado en una lancha con custodia especial por gente armada, se encontraba lesionado por la fractura de una de sus piernas, fue amarrado y conducido en tal condición hasta el muelle de la localidad de Puerto Cisnes, amarrado a un poste y encapuchado, procediéndose a su ejecución en circunstancias que se encontraba en un lugar aislado y rodeado por personal de carabineros y soldados con sus armas de servicio, lo que anulaba toda posibilidad de alguna defensa.

Que, de todo lo anteriormente expuesto, fluye con claridad que si bien existió una privación ilegal de libertad de cuatro personas, entre ellas Jorge Vilugrón Reyes, lo cierto es que dado la cercanía temporal con que uno de ellos fue ejecutado por personal militar y de carabineros, es que dicha conducta previa necesariamente iba encaminada a obtener el resultado final lesivo perseguido por sus autores, que era precisamente causar la muerte de uno de ellos. Es por ello que, en realidad, se trató en este caso de actividades previas realizadas en el poblado de La Junta, y posteriormente en Puerto Raúl Marín Balmaceda y Puerto Cisnes, encaminadas a la consumación del delito de homicidio calificado, al procederse en la especie conforme lo descrito anteriormente, mediante el empleo de alevosía, al haberse actuado en su modalidad de “sobresuro” lo que como ya se dijo se materializó al no tener el ofendido Vilugrón Reyes posibilidad alguna de repeler la agresión de que fue objeto, lo que se reflejó no solamente en el ánimo de darle muerte, sino que al mismo tiempo procurarse evitar todo riesgo para lograr tal propósito delictivo, y no dar oportunidad alguna a la víctima de eludir la acción o evitar la agresión que culminó con su propia vida, de modo tal que en el presente caso no hay un concurso material ni aparente de leyes penales, sino un solo tipo penal, el del homicidio calificado con alevosía.

INDAGATORIAS DE LOS ENCAUSADOS.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el encausado José Carlos Tocol Navarro, en su indagatoria de fojas 1882 a 1883 manifiesta, en relación a los hechos investigados, que inició sus labores como carabiniere en el año 1966; en el año 1970 trasladado a la prefectura de Puerto Aysén y luego, en el año 1973, trasladado a la localidad de Puerto Cisnes, en donde su jefe directo era el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, jefe de la tenencia, y que con respecto a si presenció o tuvo conocimiento de hechos de muerte ocurridos en la localidad de Puerto Cisnes, donde se vieran involucrados personal de ejército o carabineros, recuerda que se escuchó un rumor sobre el fallecimiento de una persona, ignorando si se trataba de un hombre o una mujer y que no se comentó la forma en que aquella persona habría muerto, razón por la cual, no puede saber si fue una muerte natural o un hecho político y que tampoco supo quien fue el autor de los mismos.

De fojas 2420 a 2421, expone que para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaría de carabineros de Puerto Aysén y después de esa fecha fue trasladado a Puerto Cisnes y durante la primera semana del mes de Octubre del año 1973 tuvo conocimiento de que había una patrulla compuesta por militares y carabineros que estaba al mando del Mayor Ríos la cual salió en dirección hacia el litoral con la finalidad de recorrer esos lugares y descubrir posibles focos de insurrección entre la población. Que recuerda que los carabineros que salieron desde Puerto Cisnes hacia Puyuhuapi para juntarse con la patrulla del Mayor Ríos eran el cabo Zárate y los carabineros Leiva y Oyarzo

y que posteriormente llegó el Mayor Ríos a Puerto Cisnes quien ordenó que le habilitaran la oficina del Jefe de tenencia como dormitorio y desde allí daba todas las órdenes. Que alguna de esas órdenes, según supo después, era que el sargento Pineda, jefe subrogante de la Tenencia, mandara a confeccionar dos urnas a la Obra Don Guanella; además de eso ordenó que se hicieran dos hoyos en el Cementerio de la localidad, los cuales fueron hechos por obreros municipales y que después de unos días llegó a Puerto Cisnes la lancha Indap VI en la cual iba la patrulla que había hecho el recorrido por el litoral y que estaba compuesta por el sargento Egaña, de ejército, el cual estaba al mando, cinco o seis soldados conscriptos, los tres carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes, y la tripulación de la lancha compuesta por un marinero, un motorista y el patrón pero que no sabía sus nombres, ya que no tuvo la oportunidad de acercarse a ella y a los prisioneros, de los cuales recuerda solo a Carrasco ya que el otro, que fue fusilado a la mañana siguiente, no fue bajado de la lancha, pero que no recuerda que hubiera habido otros detenidos. Que al muelle debió haber concurrido el mayor Ríos y los militares que andaban con él y algunos carabineros de la tenencia, pero él no recuerda haber ido al muelle. Que durante esa noche fue designado por el Mayor Ríos para integrar el pelotón de fusilamiento junto al carabinero Luis Oyarzo Villegas y a otros funcionarios de ejército que al parecer eran soldados conscriptos ya que no usaban distintivos ni grados en la tenida, y les manifestó a él y a Oyarzo que se retiraran a descansar por lo cual se fue a su habitación pensando en lo que tendría que hacer al otro día, sin poder dormir y que al otro día, a las 06:00 horas, el Mayor Ríos les entregó personalmente a cada uno de los componentes del pelotón de fusilamiento el arma que usarían en la ejecución de Vilugrón, diciéndoles que el arma ya estaba preparada, esto es que estaba asegurada y tenía una bala pasada. Que después el pelotón junto con el suboficial Pineda enfiló en dirección al lugar de la ejecución que se iba a realizar en el muelle de Puerto Cisnes y detrás iba el resto de los militares, los carabineros, algunos civiles entre los cuales estaba un sacerdote de nombre Giampiero, el oficial Civil Rolando Riffo Díaz y no recuerda si estaba el encargado de la posta ya que no lo conocía porque estaba recién llegado y junto con ellos el detenido Carrasco. Que recuerda también que iba un tractor pero no miró que cosa llevaba ya que iba absorto y preocupado por lo que tendría que hacer y que al llegar al muelle el detenido Vilugrón ya estaba amarrado a un poste de luz con una capucha en la cabeza y un disco rojo en el pecho y mirando hacia el cerro. Que el pelotón quedó apegado al cerro a unos diez metros del poste donde estaba amarrado el detenido Vilugrón, y el suboficial Pineda era el primer hombre del pelotón quien esperaba que el mayor Ríos le diera la orden para bajar el sable, que sería la señal para que el pelotón de fusilamiento hiciera la descarga. Que el Mayor Ríos se encontraba ubicado más cerca que ellos del prisionero al cual se iba a fusilar, y detrás de ellos se encontraba el resto de los carabineros, militares y los civiles que habían sido citados la noche anterior para que presenciaran por orden del Mayor Ríos la ejecución y que posteriormente, a una bajada de sable del suboficial Pineda, la cual se demoró ya que se encontraba indeciso, dispararon sus armas, pero Vilugrón siguió con vida por lo cual el Mayor Ríos se acercó al fusilado y le dio el tiro de gracia disparándole en la cabeza con un revólver que él portaba, lo cual vio porque estaba casi al lado e integrando el pelotón.

Agrega que una vez que el pelotón cumplió su cometido se fueron todos los que lo integraban, esto es los cinco incluido Pineda, en dirección a la tenencia, entregaron el armamento

a la guardia, y después se fue a su pieza que estaba dentro del mismo cuartel y se encerró y no quiso salir, choqueado por lo que le ordenaron hacer y posteriormente debido a ese trauma se puso a tomar sin llegar a ser alcohólico porque siguió cumpliendo sus labores en carabineros, pero cuando tenía la oportunidad buscaba en el alcohol olvidarse de todo, y que incluso hasta el día de hoy no ha superado lo que vivió y cree que todo se debió a órdenes de un hombre que no estaba pensando bien o no estaba haciendo las cosas como correspondía y no debió haber dado esas órdenes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la declaración a que se hizo referencia precedentemente y en cuanto por ella el acusado José Carlos Tocol Navarro reconoce los hechos y forma en que estos sucedieron y manifiesta haber integrado el pelotón de fusilamiento y haber disparado su arma en contra de Vilugrón Reyes, que se encontraba amarrado a un poste de luz, con una capucha en la cabeza y un disco rojo en el pecho, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, como autor, puesto que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a lo expresado por éste, en relación a que cree que todo se debió a órdenes de un hombre que no estaba pensando bien o no estaba haciendo las cosas como correspondía y que no debió haber dado esas órdenes (se refiere al mayor Ríos Letelier), no puede estimarse ello como causal de excusa o justificación de su participación puesto que era evidente lo ilegal que era el cumplimiento de dicha orden, considerando las circunstancias fácticas en que se produjo el hecho, sin la existencia de un juicio previo que la legitimara, habiéndose efectuado un seudo Consejo de Guerra, absolutamente ilegal y en condiciones que la víctima no tenía posibilidad alguna de defenderse o evitar el resultado que se produjo, lo que no podía escapar a la comprensión del hecho por lo que no le cabía sino de representar esta irregular e ilegítima orden superior o impugnarla de algún modo y en la forma que lo establece la legislación penal militar, lo que no hizo y que, en definitiva, significó la muerte de Vilugrón Reyes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el encausado Luis Alberto Pineda Muñoz, en su indagatoria que rola de fojas 399 y siguientes de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se mantiene a la vista, manifestó que sirvió en carabineros, en Puerto Cisnes, desde 1970 hasta que se retiró en noviembre de 1981. Que respecto a la ejecución de la persona que se le nombra, recuerda que en octubre de 1973 llegó a Puerto Cisnes una patrulla militar comandada por el mayor de carabineros Ríos Letelier, con el objeto de efectuar operativos en la zona, y que él estaba a cargo de la tenencia de Puerto Cisnes, por lo que fue informado de lo que ellos andaban haciendo, incluso recuerda que ocuparon personal de la unidad a su cargo y también la lancha de carabineros que llevaban desde Puerto Aysén y que en realidad no recuerda si era o no de carabineros o una fiscal porque existía y recuerda la embarcación llamada INDAP VI. Que el mayor Ríos era comisario de Puerto Aysén y entre el personal a su cargo estaba el sargento Egaña de ejército y que no recuerda a otras personas ya que el grupo lo formaban en general conscriptos que estaban haciendo el servicio militar, los que estuvieron entre tres o cuatro días en Cisnes, quedándose en la unidad el mayor Ríos y la patrulla dirigida por Egaña salió a efectuar

operativos a Puyuhuapi y La Junta con el personal a su cargo en la lancha patrullera INDAP VI, la que era gobernada por personal de carabineros que iba de Puerto Aysén y se incorporó el sargento Alfredo Stange, de dotación de la tenencia a su cargo, porque él era el patrón de la patrullera que ellos usaban y cuando regresaron lo hicieron con dos detenidos de La Junta, uno era profesor, de apellido Carrasco y el otro era el joven Vilugrón, los cuales, al parecer, estuvieron una noche en la unidad, aclarando que el que fue llevado a la unidad fue Carrasco y el otro joven lo dejaron en la lancha, así que no tuvo la oportunidad de verlo esa noche. Que fue llamado por el mayor Ríos y el sargento Egaña para informarle que el joven Vilugrón iba a ser ejecutado porque era extremista y esa decisión la habían tomado ellos, imaginándose que debían haber estado facultados para hacerlo y el mayor le ordenó que se preparara porque él tenía que comandar el pelotón y él eligió el personal, que fueron dos carabineros de su dotación, al parecer uno fue el cabo Letelier y un carabinero de apellido Tocol, y los otros dos fueron conscriptos que andaban en la patrulla, de los cuales desconoce sus nombres, haciendo presente que para él fue tremendo cumplir la orden que el mayor le dio ya que es católico y no debía quitar la vida a otro ser humano y que se vio en la obligación de acatar la orden de su superior y si no obedecía podía ejecutado, así que al día siguiente, alrededor de las 06:00 horas se fue al lugar donde estaba la lancha y vio que sacaron al joven, lo colocaron en un poste poniéndole un capuchón en la cabeza y recibió la orden del mayor para proceder a dar la orden de mando de la ejecución, dispararon los cuatro fusileros a su orden con el sable y el joven no murió de inmediato por lo que el mayor Ríos le dio el tiro de gracia, ordenando después subir el cadáver a la lancha porque lo echarían al mar y que él se quedó en tierra, terminando ahí su participación, pero el personal de carabineros a cargo de la lancha tuvo que ir con el cadáver. Agrega que el joven Vilugrón, antes de ser ejecutado fue asistido por el sacerdote Giampiero Vigano, que era el párroco de Cisnes, quien también presencié la ejecución y que también mantuvieron presenciando la ejecución el profesor Carrasco al que debe haberse perdonado la vida porque era hermano de un funcionario de carabineros que servía en Aysén y que esa misma noche del día de la ejecución, la patrulla especial se fue de Cisnes con destino a Puerto Aysén y que nada más supo de lo ocurrido ni del mayor Ríos, pero para él quedó para siempre la huella de lo que le correspondió hacer por orden de su superior.

De fojas 2412 a 2415 vuelta, de la presente causa, manifiesta que para el pronunciamiento militar del año 1973 se desempeñaba como jefe Subrogante de la Tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes ya que el jefe titular era el teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga quien por disposición del mando se encontraba agregado a la Prefectura de Puerto Aysén.

Que después de esa fecha sus funciones fueron siempre en ese cargo y que por disposición del Sr. Intendente don Humberto Gordon Rubio tuvo que asumir los cargos de Alcalde Subrogante y Sub-delegado, hasta que se dispusiera otra cosa por dicha jefatura, nombrándose posteriormente una alcaldesa y él mantuvo el cargo de subdelegado hasta el año 1975 en que dicho cargo fue eliminado. Que las labores que debía cumplir eran vigilancia en la población y patrullaje a los sectores mencionados anteriormente; como alcalde debía concurrir a la municipalidad y firmar toda la correspondencia, ya que tenía a su cargo la alcaldía, teniendo bajo su cargo al secretario y al tesorero municipal; tenía que velar por los asuntos de la

comunidad y el plan de empleo mínimo y que a fines del año 1973 se nombró a la alcaldesa Eugenia Pircio Biroli a la cual le hizo entrega del cargo.

Que, en lo referente al caso que se le consulta, reconoce que tuvo participación en los hechos en los cuales resultó detenido en forma arbitraria y posteriormente ejecutada una persona en Puerto Cisnes, consignando primeramente, que su cargo dependía jerárquicamente del Mayor Sergio Belisario Ríos Letelier, quien daba todas las órdenes, pero a su vez él era el que las daba en la tenencia a su cargo, puesto que era el jefe subrogante de la misma, y que además las órdenes que se impartían en ningún caso se discutían, aunque podían ser representadas cuando se apartaban de la legalidad, y que por disposición de éste, tuvo que enviar a tres funcionarios de su tenencia hasta Puerto Puyuhuapi, que fueron Eladio Zárate, que era cabo y dos carabineros de apellido Leiva y Luis Oyarzo, que él personalmente escogió, los cuales partieron en la lancha de la institución, que estaba a cargo del sargento Alfredo Stange Dietz, que era patrón de la lancha y motorista, ya que debían juntarse en dicha localidad con un grupo de gente o patrulla que llevaba el Mayor Ríos desde Puerto Aysén en una lancha denominada Indap VI, la cual había sido requisada para esos efectos en Puerto Aysén, en la cual estaba como capitán de la embarcación el cabo de carabineros Héctor Leoncio Andrade Calderón de dotación de la Comisaría de Puerto Aysén, ignorando que otras personas iban arriba de esa lancha. Que desconoce en detalle los acontecimientos de las acciones que realizó esa patrulla en las Localidades de Puerto Puyuhuapi, La Junta y Puerto Raúl Marín Balmaceda, conocida también como Bajo Palena, hasta que posteriormente le informaron, cuando regresaron a la tenencia, lo que había acontecido, imponiéndose entonces que se había formado una patrulla compuesta por la gente que iba de Puerto Aysén con el Mayor Ríos y los carabineros que él había enviado a Puyuhuapi, los cuales siguieron viaje a caballo hasta La Junta, en tanto que el mayor Ríos y el carabinero que era su ayudante, cuyo nombre no recuerda, regresaron hasta la tenencia a su cargo, y la Indap VI con su tripulación siguió viaje hasta Marín Balmaceda, enterándose, también, que en La Junta la patrulla había detenido a cuatro personas las cuales después fueron trasladados en una lancha hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda donde posteriormente fueron embarcados en la lancha Indap VI y llevados hasta Puerto Cisnes.

Que mientras la patrulla andaba en La Junta en el operativo ya señalado él se vio en la obligación de atender al mayor Ríos en la tenencia y por sus órdenes tuvo que mandar a confeccionar, al taller de la Cooperativa Campesina de la Obra Don Guanella, dos cajones o urnas, además de dos hoyos en el cementerio de Puerto Cisnes que efectuaron obreros de la Municipalidad, un disco de cartón de color rojo el cual tenía la finalidad de ser colocado en el pecho de la persona a la cual se iba a ajusticiar el que se hizo en la misma tenencia, también por instrucciones de él, y fue uno solo y no dos discos.

Que una vez que hizo su arribo la lancha Indap VI con la patrulla y los cuatro prisioneros provenientes de La Junta, el mayor Ríos dispuso que él lo acompañara al muelle, y llevó mas carabineros de su tenencia, recordando a Letelier, Wellman, Stange y desde la lancha se traslado a tres de los prisioneros, los cuales iban amarrados, hasta la tenencia en donde fueron encerrados en dos calabozos, en uno pusieron a dos prisioneros y en el otro a Reinaldo Carrasco, en tanto que el cuarto prisionero quedó en la lancha ya que al parecer estaba lesionado, cosa que supo posteriormente, ya que no lo vio y que durante la noche ninguno de esos prisioneros fue

interrogado por el mayor Ríos; posteriormente, en horas de la noche, no recuerda hora exacta, fue llamado por éste a su oficina en la cual se encontraba con el sargento Egaña de Ejército y le manifestó en forma categórica lo siguiente: “esto es un Consejo de Guerra, firme”, enseñándole una hoja que tenía algo escrito, que no recuerda si estaba escrito a mano o a máquina, la cual no le permitió leer y tuvo que firmar, haciendo presente que antes de esto en ningún momento fue notificado por el mayor Ríos que se había constituido un Consejo de Guerra, quienes eran sus componentes ni que él hubiera sido designado para participar de él, ni menos quien era la persona que iba a ser juzgada en dicho Consejo de Guerra, por lo que a su entender el Consejo de Guerra solo existió en la mente del Mayor Ríos, aunque reconoce que se vio en la obligación de firmar el acta del denominado Consejo de Guerra; que jamás hubo votación de nada, tampoco cargos que se le imputaran a las personas que iban a ser ejecutadas, mas aún si uno de ellos, justo al que se fusiló se encontraba en el interior de la lancha por lo que mal pudo tener acceso a defensa o saber que cargos se le imputaban y que después de eso el mayor Ríos ordenó que se llevara a su presencia a uno de los detenidos, de nombre Reinaldo Carrasco, al cual no lo conocía pero si sabía que era profesor de La Junta, desconociendo que cosa le hizo saber el mayor Ríos a Carrasco ya que le ordenó que se retirara de su oficina quedando en ella junto al sargento Egaña. Que después que tuvo que firmar dicho documento, a requerimiento del mayor Ríos, fue notificado por el mismo que todo el personal de la tenencia debería estar a las 06:00 horas en el cuartel ya que se iba a fusilar a uno de los prisioneros, retirándose a dormir por unas horas a su domicilio, antes de lo cual, según lo ordenado por éste, tuvo que designar a dos funcionarios de su tenencia quienes debían componer el pelotón de fusilamiento junto a otros funcionarios de ejército, para lo cual solicitó voluntarios pero como ninguno se ofreció los nombró el mismo mayor Ríos, quedando designado el carabinero Luis Oyarzo y el otro fue Tocol, y a él lo designó para que diera la señal de disparar bajando su sable, aclarando que el pelotón de fusileros no fue compuesto por seis personas sino solo por cinco y fueron tres pertenecientes a carabineros, Luis Oyarzo, José Tocol y él como suboficial encargado de bajar el sable; los otros dos fueron soldados y probablemente uno de ellos haya sido Maricahuín. Que Luis Oyarzo no llegó a la hora, por lo cual dispuso que fuera reemplazado por otro carabinero, y quien dispuso ese reemplazo fue el mayor Ríos el cual al comprobar que Oyarzo no llegó a la hora pidió un voluntario y se cuadro ante él el carabinero César Letelier, y que esa escena la tiene grabada en su mente porque Ríos comentó, refiriéndose a Letelier, “no podía ser otro porque es mi segundo apellido”.

Agrega que, por disposición del mayor Ríos, notificó al oficial civil Rolando Riffo, al cura párroco Giampiero Viganó y al encargado de la posta de apellido Poblete, que debían presentarse en la Tenencia a las 06:00 horas, porque debían presenciar el fusilamiento de una persona, pero que no es efectivo que hubieran estado además presentes las directivas de los partidos políticos, como lo señala el mayor Ríos en su declaración prestada al Tribunal, y que esas notificaciones las cumplió personalmente yendo al domicilio de cada uno de ellos; no les hizo firmar ningún papel sino que fue una comunicación verbal.

Que al día siguiente, alrededor de las 06:00 horas, sacaron, de los tres prisioneros que estaban en el cuartel, a uno solo de ellos, Reinaldo Carrasco que estaba solo en una celda, lo sacó el funcionario que estaba de guardia, todos estaban listos y preparados para ese

procedimiento; él por su parte se había puesto el uniforme común y corriente pero además sobre él se puso un terciado, que es un cinturón que se abrocha adelante con una hebilla, que a un lado tiene un estuche donde va la munición y en el otro lado tiene la funda para poner el revólver y un compartimiento especial para colocar el estuche del sable, haciendo presente que el sable se usa solo para las ocasiones especiales, y tiene además dos correas que suben en forma perpendicular a los brazos, pasando por sobre los hombros las cuales se cruzan en la espalda.

Que en el lugar existía un absoluto silencio, ya habían llegado el cura Viganó, el oficial de apellido Riffo y el enfermero de apellido Poblete, estaban todos los demás carabineros de su retén, la patrulla militar al mando de Egaña, y nadie mas porque no habían particulares y que cuando salieron de la Tenencia salió Reinaldo Carrasco amarrado solo de manos en la espalda, a los costados se ganaron todos los demás y detrás de todos caminaba el cura, el enfermero y el oficial civil y detrás de toda la caravana iba un tractor municipal manejado por el sargento Stange que llevaba las dos urnas que quedaban al descubierto y a la vista de todos, era un cuadro no agradable por lo que se iba a hacer. Que posteriormente, ya en el muelle, el mayor Ríos ordenó que se sacara desde la lancha Indap VI a la persona que se iba a fusilar, al cual sacó el personal de la lancha, entre los que componían el personal estaba Héctor Andrade que era carabinero de dotación de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, y el cual tuvo que haber visto todo lo que estaba ocurriendo, junto a los otros dos que estaban en la lancha, a él le ordenó Ríos que preparara el pelotón de fusilamiento y el prisionero fue amarrado a un poste, no recuerda por quien pero debió haber sido el mismo personal de la lancha, se le puso un capuchón de color negro en la cabeza. Que la escena se estructuró de la siguiente manera: El prisionero al que se iba a fusilar estaba amarrado a un poste que estaba a unos cinco metros de la orilla del mar, de frente mirando hacia el pueblo o calle de la costanera; a unos veinte metros del prisionero estaba el pelotón de fusilamiento de frente al prisionero y dando la espalda al pueblo, detrás del pelotón de fusilamiento estaba el resto de los carabineros y militares, el cura, el oficial civil, el encargado de la posta y el otro prisionero Reinaldo Carrasco; al lado derecho del pelotón de fusilamiento, uno o dos pasos atrás, se encontraba el mayor Ríos, y al lado izquierdo del pelotón de fusilamiento se encontraba él, en espera de la orden del mayor Ríos para dar la señal con una bajada de sable para la descarga del pelotón de fusileros.

Que, en ese momento, dio las órdenes a los componentes del pelotón de fusilamiento para que se pusieran en posición firme, que levantaran las armas y quedaran en posición para disparar y el Mayor Ríos le dejo que procediera, por lo que levantó el sable como corresponde y titubeó; estuvo unos momentos con el sable en alto y lo bajaba un poco y lo volvía a subir; que por su cabeza pasaban pensamientos sobre acerca de cómo iba a hacer eso, en una oportunidad lo bajó un poco y escuchó un cuchicheo del Mayor Ríos y pensó que si seguía en esa actitud de titubeo los que iban a morir iban a ser ellos porque detrás estaban los militares, el resto de los carabineros y el Mayor que era el que le infundía mayor miedo; que llegaba a tiritar de miedo por lo que iba a hacer; en treinta años de Carabinero no había maltratado ni a un preso y ahora era el encargado de dar la orden para quitarle la vida a una persona; que después tuvo varios años con esta imagen y en la posta le daban Valium para poder dormir porque le daban deseos de arrepentimiento de algo que ya estaba hecho y el mayor no escuchaba razones ni nada, él era el rey y no se le podía discutir, hasta que al fin algo habló Ríos que lo atemorizó y bajó

finalmente el sable y se escuchó la descarga de los fusileros y como el prisionero se movió después que recibió la descarga al estar amarrado a un poste el Mayor anduvo rápido, se le acercó, sacó su revólver de su funda y con el arma le disparó en la cabeza al prisionero dándole un tiro de gracia, que él no escuchó que el prisionero haya dicho algo.

Que posteriormente apareció el ataúd que ya estaba confeccionado y lo llevó Stange, pusieron en su interior al cadáver, él no se dio cuenta que le hayan puesto piedras o arenas al ataúd. Que en esos momentos se acercó al Mayor y le dijo “mi Mayor, está todo listo, en el cementerio los hoyos que me mandó a hacer, el tractor que los estaba esperando y que conducía Stange para trasladar el ataúd al cementerio” y el le respondió “yo no quiero animitas que después le prenden velas para que hagan milagros”, y él dispuso que el ataúd fuera bajado a la lancha Indap VI y los mismos tripulantes se encargaron de trasladar el ataúd a la embarcación y ahí el Mayor tuvo que haberles dicho que fueran a botar el cadáver al mar y la lancha tomó rumbo hacia el canal Puyuhuapi frente a Cisnes. Que posteriormente él regresó con sus funcionarios a la tenencia, acompañado del prisionero Carrasco, y respecto a ese último no fue fusilado porque cuando estaba para ser fusilado, aunque no fue amarrado a un poste, sino que se quedó con ellos en el grupo, él se acercó al mayor Ríos y le dijo que dicho prisionero era hermano de un carabinero que trabajaba en el retén de El Balseo, ubicado en el kilómetro 20 del camino Puerto Aysén Coyhaique, por lo cual el mayor Ríos hecho pío atrás en sus intenciones de fusilar a Carrasco.

Que ya en la tenencia y por orden del Mayor Ríos los otros dos prisioneros que habían quedado en el calabozo fueron puestos en libertad junto a Reinaldo Carrasco, el cual quedó relegado haciendo clases en la escuela fiscal de Puerto Cisnes, desconociendo adonde fueron relegados los otros dos.

Deja constancia que de iniciativa propia no hizo nada, toda su actuación fue por cumplir órdenes emanadas de sus superiores, y en el caso de no haber cumplido estas órdenes todos se arriesgaban, incluso el Mayor Ríos amenazó a uno de ellos, cree que fue al carabinero Oyarzo, diciéndole: “Ud., quiere estar ahí”, queriendo decir que iba a acompañar al que estaba siendo ejecutado, todo lo cual los atemorizó. Que piensa que Ríos no era una persona normal, porque el pueblo era tranquilo y allí estuvo doce años y desde que Ríos comenzó a inspeccionar el lugar todos quedaron atemorizados.

Que está arrepentido de todo lo que pasó, que es de la fe católica e iba mucho a la iglesia en Puerto Cisnes; que hacía charlas de bautismo, primera comunión junto a su esposa, y eso no debió haber acontecido; que el único culpable es el mayor Ríos ya que él daba las órdenes, pero él igualmente se siente culpable por haber cumplido esas órdenes, aunque si no lo hacía peligraba su integridad y su vida.

TRIGÉSIMO: Que la declaración consignada precedentemente y en cuanto por ella el acusado Pineda Muñoz reconoce los acontecimientos, circunstancias y eventos de los mismos, señalando pormenorizadamente como ocurrieron éstos, como así también su participación en los mismos, manifestando haber integrado el supuesto y falso Consejo de Guerra, ordenado confeccionar dos cajones o urnas y un disco de cartón de color rojo para ser colocado en el pecho de la persona a la cual se iba a ajusticiar; actuar en la designación de dos carabineros que debían componer el pelotón de fusilamiento, citar al oficial civil, al cura párroco

y al encargado de la posta para presenciar la ejecución y luego ya en el muelle y una vez que la víctima fue amarrada a un poste con un capuchón en la cabeza, dar las órdenes al pelotón de fusilamiento para levantar sus armas y bajar el sable, con lo que se produjo la descarga de los fusileros, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, como autor, puesto que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a lo expresado por este encausado, que toda su actuación fue por cumplir órdenes emanadas de un superior, en este caso el mayor Sergio Ríos, no puede estimarse ello como causal de excusa o justificación de su participación puesto que era evidente lo ilegal que resultaba el cumplimiento de dichas órdenes, considerando las circunstancias fácticas en que se produjo el hecho; sin la existencia de un juicio previo que la legitimara; habiéndose efectuado un seudo Consejo de Guerra, absolutamente ilegal y en condiciones que la víctima no tenía posibilidad alguna de defenderse o evitar el resultado que se produjo; lo que no podía escapar a la comprensión o inteligencia del hechor, por su jerarquía, conocimiento y experiencia en el cargo, por lo que no le cabía sino representar estas irregulares e ilegítimas órdenes superiores o impugnarlas de algún modo y en la forma que lo establece la legislación penal militar, lo que no hizo, e incluso éste mismo reconoce que dependía jerárquicamente de Ríos Letelier, quien daba todas las órdenes pero él, a su vez, era el que las daba en la tenencia a su cargo y que además las órdenes no se discutían, aunque si podían ser representadas cuando se apartaban de la legalidad, reconociendo también que el figurado Consejo de Guerra solo existió en la mente del mayor Ríos ya que jamás hubo votación de nada, ni cargos, ni notificaciones previas y menos defensa, exponiendo que se vio en la obligación de firmar el acta, la cual tampoco se le permitió leer, lo que tampoco representó o impugnó, deber que le correspondía, más aún cuando también reconoce que Ríos no era una persona normal, no escuchaba razones, era el rey y no se le podía discutir, circunstancias todas estas que, en definitiva, significó la muerte de Vilugrón Reyes.

Que, en relación a lo manifestado por el mismo acusado, quien expone que, aparte de la culpabilidad que a él le asiste, estima que el único culpable es el mayor Ríos quien daba las órdenes y si no las obedecía peligraba su integridad y su vida y que era éste quien le infundía mayor miedo, ya que al momento de proceder a la ejecución, llegaba a tiritar de miedo por lo que iba a hacer, estando atemorizado por éste, cabe indicar que dicha versión o alegación que podría constituir la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el N° 9 del artículo 10 del Código Penal, esto es, la de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, deber ser desestimada por no encontrarse acreditadas sus circunstancias, dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el presente caso, haya existido dicha fuerza o miedo en términos tales que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de la antijuricidad de su actuar o que, a pesar de la comprensión de esta no haya podido exigírsele una conducta diferente, debiendo considerarse que la causal de justificación referida debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir, superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que

elimine la voluntad del hechor, en términos tales, que no haya tenido otra posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se conoce, si se toma en cuenta, como ya se dijo, la posición de mando, jerarquía, experiencia y preparación de éste último, que lo colocaba en condiciones de oponerse, representar o impugnar, de algún modo, tales ilegítimas, absurdas y desacertadas órdenes, lo que no efectuó.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el encausado José Erwin Maricahuin Carrasco, en su indagatoria de fojas 2991 a 2993 vuelta, manifiesta que después del golpe militar, en la primera semana del mes de Octubre de 1973, la patrulla formada por el sargento Luis Egaña Salinas, algunos soldados conscriptos y él fueron destinados a la ciudad de Puerto Aysén donde se embarcaron en la lancha de nombre Cabo Vergara, de Carabineros de Chile, en la cual se trasladaron hasta Puerto Puyuhuapi.

Que al otro día de haber llegado a Puyuhuapi, por orden del sargento Egaña, se procedió a efectuar allanamiento en la población en busca de armas para lo cual se trasladaron hasta la radio local y desde ese lugar por altoparlante Egaña indicó a los habitantes que debían salir de sus casas y reunirse al lado de una casa o galpón en donde se habló con ellos, se procedió al allanamiento de sus viviendas encontrándose revólveres, rifles calibre 22 y una carabina recortada, todas las cuales fueron llevadas a la embarcación y que en esa oportunidad buscaban a Luis Altamirano Monje al cual no encontraron y posteriormente se dejó tranquila a la población, no recordando que en ese procedimiento hubiera andado el mayor Ríos Letelier, señalando que había algunos funcionarios de Carabineros que si participaron y que consiguieron los caballos con los cuales después irían a La Junta, y que, después de terminar esa operación, recibieron una orden del sargento Egaña para que se trasladaran hasta la localidad de La Junta, trayecto que hicieron a caballo, llegando alrededor de las 21:00 horas y concurrieron a una casa ubicada cerca del pueblo en donde les atendió un matrimonio, cenaron, pernoctaron y al otro día se levantaron alrededor de las 05:30 horas y el sargento Egaña dio las instrucciones para que tomaran el pueblo. Que alrededor de las 06:00 horas se inició el asalto del pueblo y se repartieron los flancos, disparó su fusil y lanzó granadas gritando a viva voz que debían reunirse y trasladarse todos los pobladores a una casa que no recuerda si era de Eca o Emasa y que después que tuvieron reunidas a todas las personas el sargento Egaña comenzó a interrogar a algunas de ellas mientras otros allanaban las casas y otros cuidaban a los pobladores.

Que después de eso se dejó a todos los pobladores en libertad pero después de un llamado por radio se supo que tenían que detener a una persona y el sargento Egaña junto a otros tres funcionarios que no recuerda fueron los que detuvieron a Vilugrón Reyes. Que a él junto a otros conscriptos lo habían enviado a la casa de una persona para conseguir una lancha y que posteriormente el sargento Egaña lo dejó a cargo de Vilugrón y le manifestó que desde ese momento era responsable de su custodia, por lo cual no recuerda que se hubiera detenido a otras personas en La Junta. Agrega que después se embarcaron en una lancha en el embarcadero de La Junta la que era tripulada por un lugareño y durante el trayecto por el Río Palena hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda fueron disparando sus fusiles al aire y al llegar y en el momento de desembarcar el detenido Vilugrón Reyes saltó de la lancha y se fracturó una de sus piernas e inmediatamente un funcionario de carabineros lo condujo hasta la posta en donde fue vendado y posteriormente trasladado hasta el retén de carabineros en el cual se quedaron hasta el otro día.

Que en horas de la mañana se embarcó toda la patrulla junto al detenido Vilugrón Reyes en la lancha INDAP VI llegando en horas de la noche a Puerto Cisnes en donde desembarcó toda la patrulla y Egaña le ordenó que debía quedarse en la lancha custodiando al detenido ya que se encontraba fracturado y que, al otro día, alrededor de las 06:00 horas llegaron al muelle el mayor de Carabineros Ríos Letelier junto al pelotón de fusileros que estaba integrado por dos funcionarios de carabineros y el resto eran soldados conscriptos, de quienes no recuerda sus nombres o apellidos, y que tuvo que sacar al detenido Vilugrón Reyes y entregarlo a los integrantes del pelotón y que fue él quien colocó el círculo en el pecho del detenido regresando posteriormente a la lancha y presenciando desde ese lugar la ejecución, viendo que el detenido fue atado a un poste y el pelotón se ubicó a unos diez pasos y un funcionario de carabineros bajó un sable disparando en ese momento el pelotón. Agrega que el detenido quedó con vida quejándose por lo cual el mayor Ríos Letelier se acercó y sacó su arma de servicio y le dio un tiro de gracia en la cabeza. Que también presenciaron el fusilamiento algunos civiles de los cuales recuerda a un sacerdote alto, extranjero, al cual reconoció como la persona que aparece en la fotografía que se le exhibió, recordando además que escuchó cuando ese sacerdote le daba la bendición al detenido y le preguntó si creía en Dios a lo cual Vilugrón Reyes le manifestó que no creía pero en ese momento tenía la necesidad de creer.

Que después del fusilamiento llegó un tractor que trasladaba un cajón de madera en el cual los integrantes del pelotón pusieron el cadáver de Vilugrón Reyes y lo embarcaron en la lancha y que a él se le ordenó bajar ya que estaban invitados a tomar un trago en la tenencia, apreciando que, en ese momento, se subió a la lancha el sargento Egaña, el sacerdote Viganó y otros soldados, uno de los cuales, posteriormente, en el viaje de regreso a Puerto Aysén, le comentó que el ataúd había sido arrojado al mar pero como no se hundió lo recuperaron y le metieron piedras en el interior arrojándolo nuevamente al agua, oportunidad en la que se inclinó en forma vertical y se hundió.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la declaración señalada precedentemente y en cuanto por esta el acusado Maricahuin Carrasco expone los hechos y circunstancias en que fueron perpetrados y especialmente por la cual reconoce haber integrado la patrulla que concurrió hasta La Junta donde fue detenido Vilugrón Reyes, haberlo trasladado en una lancha hasta la localidad de Puerto Cisnes, quedando custodiando al detenido en la misma embarcación y al día siguiente haber sacado a éste, entregado a los integrantes del pelotón de fusilamiento y haberle colocado el círculo en el pecho, confeccionado con antelación, para presenciar desde aquella la ejecución, previo a presenciar que éste fue atado a un poste, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, como autor, puesto que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, sin perjuicio de dejarse establecida la presunción que emana de la inculpación efectuada por César Humberto Henríquez Reuquén, a fojas 2187, en orden a que el día anterior, éste le comentó que la persona que se había fracturado una pierna sería fusilado, lo que demuestra el perfecto conocimiento del ilícito que se perpetraría, que posteriormente se materializó.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el encausado Héctor Leoncio Andrade Calderón, en su indagatoria de fojas 94 y siguientes de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, tenida a la vista, expuso que en el año 1973 se desempeñaba como cabo primero de carabineros en la segunda comisaría de Puerto Aysén y después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda fecha, le correspondió salir en una misión en una lancha de INDAP e iba al mando el mayor Sergio Ríos Letelier, que en esa fecha era comisario de la comisaría en donde él se desempeñaba, también iban militares, un suboficial de ejército cuyo nombre no recuerda, al mando de cuatro conscriptos, los cuales provenían de Coyhaique y otras dos personas, un sargento de carabineros que no recuerda su nombre y el otro que al parecer era un civil y que en forma específica no sabía cual era el objetivo de esa misión, pues como último en subordinación no tenía esa información.

Agrega que cuando se inició el patrullaje en Puerto Aysén, pasaron a Puerto Cisnes y posteriormente a Puyuhuapi, de regreso pasaron a Puerto Aguirre y vuelta a Puerto Aysén, y que de Puyuhuapi trasladaron a tres o más detenidos; que no participó en la detenciones o allanamientos ya que se quedaba como punto fijo en la lancha, esperando que llegara la gente detenida; que a veces interrogaban dentro de la lancha y lo hacía el mayor, luego se clasificaban y los que eran detenidos quedaban en la lancha y que no recuerda si en Puerto Cisnes hicieron ese tipo de patrullaje y que como no participó en detenciones o allanamientos, mal podría decir si los hubo, ignorando la identificación de las personas detenidas o interrogadas. Que aparentemente en Puerto Cisnes, cuando ellos pasaron por allí, ya habían militares que posiblemente harían detenciones o interrogaciones, pero no recuerda que ellos hubieran hecho detenciones y que posiblemente entre los detenidos ya mencionados haya ido Jorge Vilugrón Reyes, pero lo ignora. Que no es efectivo que los detenidos hayan sido masacrados o torturados y posteriormente fusilados ya que en la lancha fueron transportados en las bodegas y finalmente entregados en Puerto Aysén, en la segunda comisaría de carabineros y de fusilamientos no supo nada ni vio nada. Que la lancha era manejada por un civil que cree trabajaba en INDAP o el Sag y no recuerda su nombre; que él no iba como patrón sino como tripulante, pese a ello él ha trabajado como patrón de lanchas, las sabe manejar, pero en esa misión no le correspondió hacerlo como tal y que una vez entregados los detenidos en mención a la comisaría, perdió totalmente contacto con ellos, ignorando cual fue su situación final y que posiblemente hubieran salido otras embarcaciones a Puerto Cisnes u otros lugares a detener personas, pero lo ignora, ya que él en aquella época completó la tripulación una vez de vuelta, siguió trabajando en tierra y que no conoce a personas de nombre Pedro Segundo o Jorge Vilugrón Reyes y no recuerda haber conocido gente de ese apellido y nombres.

De fojas 1879 a 1880, de la presente causa, expone que durante esos años de labores en la institución su jefe directo era el mayor Sergio Ríos y que con respecto a si presenció o tuvo conocimiento de hechos de muerte ocurridos en la localidad de Puerto Cisnes, en donde se vieran involucrados personal de carabineros o del ejército, recuerda que en esos años murió un civil, cuya identidad desconoce, y que no supo quien fue el autor de esos hechos.

De fojas 2417 a 2419, prestando nuevamente declaración, manifiesta que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 tenía el grado de carabinero y pertenecía a la Tenencia de Puerto Cisnes, pero durante esos días fue trasladado en comisión de servicio a la

Segunda Comisaría de Puerto Aysén, seguramente por el hecho de que era patrón de lancha, labor que consistía en conducir o manejar la embarcación, la que tenía a su cargo y además a su tripulación la que estaba compuesta por un maquinista de apellido Henríquez Reuquén y de un marinero de nombre Hernán Cárcamo, los cuales eran civiles de dotación de la embarcación que pertenecía a Indap, además se acompañaba como agregado a dicha tripulación un sargento de carabineros, al cual apodaban “el viejito magallanes”, de apellido Cáceres. Que con respecto a la lancha Indap VI, era de propiedad del Instituto de Desarrollo Agropecuario a octubre de 1973, y que tiene entendido que fue requisada por carabineros, por orden del mayor Ríos, esto es que a partir de entonces la embarcación quedaba a disposición de Carabineros y por lo tanto a su cargo como patrón de lancha, más aún si el Mayor Ríos le comunicó verbalmente que a partir de ese momento él pasaba a ser patrón de esa lancha. Que esa embarcación tenía una eslora o largo de 15 metros aproximadamente, puntal o alto de dos metros a dos metros diez aproximado, manga o ancho de cuatro metros aproximadamente, sus dependencias eran: bajo cubierta, literas, no recuerda si eran 3 o 4; otra dependencia también con cuatro literas, cocina, escala que da a la cubierta y al puente de mando donde también habían literas y los elementos de navegación; una sala de máquinas que también estaba ubicada bajo cubierta pero que no tenía comunicación desde las otras dependencias que había bajo cubierta por lo cual necesariamente se debía acceder a ella pasando por el puente; bajo cubierta, por ambos costados, la lancha tenía algunas claraboyas, no recuerda la cantidad, tenía además un mástil de aproximadamente siete metros de largo, y poseía unos pescantes por los cuales se podía subir a la embarcación.

Que fue designado por el Mayor Ríos como patrón de esta lancha y un día, no recuerda fecha, pero la primera semana del mes de Octubre del año 1973 el mayor Ríos le comunicó verbalmente que preparara la lancha y a su tripulación porque iban a partir a Puerto Puyuhuapi, sin decirle el motivo. Que a la lancha Indap VI en Puerto Aysén se subió, aparte de la tripulación, el Mayor Ríos, no recuerda si subió el carabinero Gajardo, el sargento Egaña del Ejército, y cinco soldados conscriptos pero no recuerda que entre ellos hubiera alguno de apellido Maricahuín porque él no los conocía; que el viaje hacia Puyuhuapi no recuerda a que hora lo iniciaron pero si llegaron de amanecida, haciendo presente que el viaje duraba entre diez a doce horas entre puerto Aysén y Puyuhuapi. Que en Puyuhuapi atracaron en un muelle, una especie de malecón, se desembarcaron los militares, el mayor Ríos y el carabinero Gajardo que era su ayudante y los estaban esperando algunos funcionarios de Carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes, no recuerda cuantos pero que eran tres o cuatro, los que habían llegado en una embarcación particular ya que la lancha de la tenencia estaba en reparaciones. Que ellos recibieron la orden de quedarse en la lancha mientras que el Mayor Ríos y su patrulla, a la cual se les habían unido los carabineros llegados desde Puerto Cisnes, iniciaron una redada en la población de Puyuhuapi tomando detenida a la mayor parte de la población y eran llevados a la lancha en donde eran interrogados por el mayor Ríos y el sargento Egaña de Ejército; que todas las personas detenidas fueron liberadas en el mismo día y que no recuerda si fue el mismo día o al día siguiente el mayor Ríos ordenó que una patrulla montada se dirigiera por tierra hacia La Junta para que realizara las mismas acciones que se habían hecho en Puerto Puyuhuapi, al mando del sargento Egaña ya que el se quedó en Puyuhuapi. Que recuerda que se le dio un poco de tiempo a la patrulla ya que la distancia era larga hasta La Junta y posteriormente el Mayor Ríos

le ordenó que se dirigiera en la lancha Indap VI hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda a esperar a la patrulla, quedándose el Mayor Ríos en Puyuhuapi. Que no sabría decir por qué medio llegó posteriormente el Mayor Ríos a Puerto Cisnes y que durante el trayecto los agarró una tempestad por lo cual pernoctaron durante toda la noche en un puerto, que no recuerda su nombre, y al día siguiente continuaron viaje hacia Marín Balmaceda a donde llegaron alrededor de las 09:00 o 10:00 horas de la mañana, donde ya estaba la patrulla. Que en Raúl Marín Balmaceda se subió a la lancha Indap VI la patrulla que había ido a La Junta compuesta por el sargento Egaña de Ejército, cinco soldados conscriptos y los tres funcionarios de carabineros de la Tenencia de La Junta, además de algunos detenidos, pero no recuerda el número exacto, ya que solo recuerda a un tal Carrasco y a otra persona de apellido Vilugrón, no pudiendo decir fehacientemente la cantidad de prisioneros que subió a la lancha. Que una vez embarcados iniciaron el viaje hasta Puerto Cisnes el cual duró alrededor de siete a ocho horas, llegando a esa localidad alrededor de las 17:00 horas, en donde los estaba esperando el Mayor Ríos junto a algunos militares y el personal de carabineros de la tenencia. Que el mayor Ríos dispuso que uno de los prisioneros que iba lesionado se quedara en la embarcación junto a la tripulación y custodiado por militares y el otro fuera llevado a la tenencia. Que no sabría decir que pasó en la tenencia ya que tenían orden de permanecer en la embarcación y al día siguiente, alrededor de las 06:00 o 06:30 horas de la mañana llegó el mayor Ríos a la playa, junto a la patrulla que había desembarcado la noche anterior, y ordenó sacar al prisionero Vilugrón el cual como estaba lesionado de una pierna fue ayudado por ellos y personal del ejército. Que el prisionero Vilugrón fue amarrado en ese acto a un poste por funcionarios del ejército y carabineros mirando hacia el pueblo. Que ellos, es decir la tripulación de la lancha, después de haber dejado en tierra a Vilugrón, se subieron nuevamente a la lancha y la sacaron desde la orilla y se quedaron observando desde ella, por las claraboyas, y pudo ver que el pelotón de fusilamiento se ubicó delante de Vilugrón, al cual se le había puesto un capuchón negro en la cabeza, eran cuatro o cinco, y estaba compuesto por militares y carabineros pero que no sabría decir que cantidad era de cada uno, pero quien estaba a cargo de dar la señal con una bajada de sable era el sargento Pineda de Carabineros, y que además estaba presente en la ejecución el oficial Civil que era Rolando Riffo, el padre Giampiero Viganó y no sabe que otro civil. Que a una señal del mayor Ríos el sargento Pineda bajó el sable y se produjo la descarga sobre el cuerpo de Vilugrón. Que, posteriormente, le contaron Pineda y Tocol, que Vilugrón había quedado con vida y había sido el Mayor Ríos quien le había dado el tiro de gracia con su revólver. Que también le contó Tocol que el había participado en el pelotón de fusileros. Que posteriormente entre militares y carabineros metieron el cuerpo de Vilugrón en un cajón o urna, lo taparon y lo trasladaron hasta la lancha donde lo subieron con la ayuda de ellos y en ese momento se subió a la embarcación el padre Giampiero Viganó y el mayor Ríos le ordenó que dirigiera ésta hacia el centro del canal Puyuhuapi y que arrojara el cajón con el cuerpo de Vilugrón al mar; que los tres miembros de la tripulación tiraron el cajón al mar, él le dio la orden al marinero y al motorista, no recuerda las posiciones que tomaron, que no razonó mucho lo que estaba haciendo, simplemente cumplió la orden. Que recuerda que el cajón estaba muy pesado pero aún así permaneció flotando por lo cual dieron una vuelta, tomaron el cajón, le rompieron una tabla y le colocaron piedras que andaban en la embarcación como lastre y de esa manera se pudo hundir la urna. Que el padre Viganó presenció todo lo que se estaba haciendo pero que no

escuchó que dijera algo ya que él estaba en el puente maniobrando la lancha y posteriormente bajó a la cubierta para ayudar a tirar la urna al mar, después de lo cual volvieron a Puerto Cisnes, se bajó el padre Giampiero y posteriormente se desembarcó él dirigiéndose hacia la Tenencia para comunicarle al mayor Ríos que se había cumplido su orden.

Agrega que todo lo que hicieron y en lo que él pudo participar se debió al cumplimiento de órdenes verbales del Mayor Ríos, al cual lo consideraba una persona loca por su forma de ser, demasiado agresivo, exaltado y nunca declaró en detalle como lo ha hecho ahora porque estaba bloqueado y no tenía la oportunidad de recordar los hechos, que lo encuentra malo, y está arrepentido cien por ciento de lo que hizo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el encausado César Humberto Henríquez Reuquén, en su indagatoria de fojas 69 y siguientes de la causa Rol N° 1.493-92, del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, expuso que desde el año 1967 al año 1978 se desempeñó como motorista de la lancha Indap VI y que a principios del mes de octubre de 1973, el jefe de área, médico veterinario Tomás Vergara, les señaló que había recibido instrucciones del jefe máximo de carabineros, teniente coronel Lucaso y que deberían salir en una comisión hasta la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, comisión que iba a cargo del mayor de carabineros Ríos, al que desembarcaron en la localidad de Puyuhuapi, al igual que al suboficial de apellido Egaña y alrededor de cinco o seis conscriptos y dos o tres carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes, a quienes no conocía y continuaron su viaje y la tripulación de la lancha era él, como motorista, patrón Héctor Andrade, marino Hernán Cárcamo y el radio operador que era el suboficial Magallanes, demorándose como tres días en llegar a Puerto Raúl Marín Balmaceda debido a que les tocó mal tiempo y tuvieron que fondear en Santo Domingo. Que cuando llegaron a Puerto Raúl Marín Balmaceda, ya los estaba esperando la comisión con tres personas detenidas, de las cuales solo conocía al profesor Carrasco, que era hermano de un carabinero que trabajaba en el kilómetro 20 Aysén – Coyhaique, otro joven, que después supo éstos eran hermanos y, además, otro joven que estaba accidentado de una pierna. Que mientras viajaban conversó con él uno de los conscriptos a quien recuerda como Maricahuin, el que le contó que la persona que se encontraba accidentada de una pierna era un individuo de Angol o Villarrica y que el accidente de su pierna se había debido a que cuando éste saltó de una lancha hacia la playa y como en ese lugar la arena es bastante dura y apretada fue que éste al estrellarse se quebró una de sus piernas y que iba a ser fusilado al día siguiente, porque estaba formando una escuela de guerrilleros en la localidad de Las Junta. Que no recuerda si llegaron en la mañana o en la tarde a Puerto Cisnes y a la mañana siguiente de su llegada bajaron de la lancha al detenido accidentado, el cual había permanecido en la lancha hasta aquel momento, en tanto los hermanos Carrasco fueron bajados en cuanto llegaron y cree que los llevaron a la tenencia; cuando bajaron al detenido accidentado fue llevado hacia un camino que está ubicado antes de llegar al muelle, donde fue amarrado a un poste de alumbrado público, pero antes de ser amarrado le vendaron los ojos y que en ese lugar había un sacerdote a quien le decían el padre Giampiero, los dos hermanos Carrasco, toda la comisión militar y de carabineros. Que el mayor Ríos dio la orden de disparar y una vez producida la descarga, el detenido levantó una pierna y quedó medio doblado y fue en ese momento que dejó de observar ya que estaba realmente impresionado con lo que había observado. Que luego procedieron a atracar la lancha, según les ordenó el patrón de la misma,

que era Héctor Andrade y una vez que lo hicieron, subieron a la lancha el cadáver del detenido fusilado, dentro de un ataúd y se internaron en la bahía, ya que así había sido la orden, dirigiéndose un poco hacia Puyuhuapi, a fin de que no se viera el pueblo y luego procedieron a lanzar el ataúd al mar, el que estaba bastante pesado ya que le habían puesto un poco de arena a fin de que en forma rápida se fuera al fondo del mar y no flotara y que el patrón de la lancha les ordenó que no debían hablar sobre lo sucedido a nadie, ya que de lo contrario iban a correr la misma suerte del occiso. Agrega que el fusilamiento lo observó en parte, tal como lo ha narrado, desde una claraboya ubicada en la parte baja de la lancha, específicamente en la cocina, junto al marino Hernán Cárcamo y que en los momentos en que ocurrieron los hechos no se dio ninguna explicación del por qué ese hombre debía ser lanzado al mar y no sepultado en el cementerio de la ciudad, ya que ellos obedecían órdenes solamente y no preguntaban nada ya que estaban todos atemorizados.

Prestando declaración nuevamente, de fojas 2187 a 2187 vuelta, agrega que el 11 de Septiembre de 1973 se encontraban en Puerto Aysén, quedando la lancha INDAP VI a su cargo y en el muelle del hospital, de acuerdo a las instrucciones que le diera el Comandante Guitrayao de la Armada de Chile, debido a que el patrón titular se encontraba enfermo y que posteriormente alrededor de quince días después quedó a cargo de la lancha el cabo segundo de carabineros Héctor Andrade Calderón, por ser carabinero y además hermano del patrón titular de la misma.

Que a principios del mes de Octubre de 1973 el jefe de área de INDAP, médico veterinario Tomás Vergara, el cual había recibido instrucciones del jefe máximo de carabineros, Teniente Coronel Lucaso, les comunicó que debían partir a una comisión hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda, la que iba a cargo del mayor de Carabineros de apellido Ríos, un suboficial también de carabineros de apellido Magallanes y un sargento de ejército de apellido Egana, el cual comandaba a cinco soldados conscriptos, a todos los cuales dejaron en Puerto Puyuhuapi, siguiendo su viaje hacia Puerto Raúl Marín Balmaceda o Puerto Palena como lo llamaban en esos años, para ir a esperar a la comisión que habían dejado en Puyuhuapi, la cual se trasladaría hasta la localidad de La Junta, y que se demoraron aproximadamente tres días hasta llegar a destino ya que tuvieron que fondear en Puerto Santo Domingo debido al mal tiempo, y que, cuando llegaron a Puerto Palena la comisión ya los estaba esperando junto a tres personas detenidas, dos de los cuales eran de apellido Carrasco, quienes eran profesores, y un tercero del cual no supo su nombre, pero que por comentarios que le hizo uno de los conscriptos de Osorno, que andaba en la comisión, de apellido Maricahuin o Cahuin, era oriundo de Villarrica, específicamente de Angol, el cual además le comentó que esa persona se había fracturado una pierna al bajar de una lancha en la cual lo traían de La Junta por el Río Palena, informándole además que sería fusilado por estar formando una escuela de guerrilleros en La Junta. Agrega que no preguntó más detalles ya que después se quedó muy preocupado y no durmió por lo que le había comentado Maricahuin.

Que al embarcarse la comisión se dirigieron de inmediato hasta Puerto Cisnes, no recordando a que hora llegaron, si fue tarde o de noche, y allí bajó la comisión junto a los detenidos de apellido Carrasco, quedando en el interior de la lancha su tripulación y el otro detenido, el que era custodiado por los soldados conscriptos, y que, a la mañana siguiente,

alrededor de las 05:00 horas, el detenido fue bajado de la lancha y llevado al lado donde fondean las lanchas, donde existía un camino y allí fue amarrado entre carabineros y militares a un poste de luz y fue vendado. Agrega que él se entró a la lancha y comenzó a observar desde una de las ventanas de la lancha por miedo y pudo escuchar que el mayor Ríos dio la orden de disparar y que en ese momento el detenido levantó una pierna y quedó medio doblado, ignorando que pasó después ya que no quiso seguir mirando, pero que según lo que le contó su compañero Hernán Cárcamo Pérez, el detenido habría quedado vivo y el mayor Ríos se habría acercado y le habría dado el tiro de gracia.

Que posteriormente el mayor Ríos dio la orden de atracar la lancha y fue subido un ataúd de madera natural, el cual estaba muy pesado por lo que cree que tenía arena o piedras y según lo que le informó el cabo segundo de carabineros de apellido Andrade, que hacía las veces de patrón de la lancha, debían internarse en el mar, cosa que hicieron, avanzando unos cinco kilómetros mar adentro y enfilando posteriormente en dirección a Puerto Puyuhuapi, en donde arrojaron el ataúd al mar, demorándose alrededor de quince minutos en esa maniobra, regresando posteriormente a Puerto Cisnes, y que supo, también por comentarios que le hizo el suboficial de apellido Magallanes, que el mayor de los Carrasco también iba a ser fusilado, pero que él le había salvado la vida ya que le había dicho al Mayor Ríos que esa persona era hermano del jefe de retén El Balseo, sector ubicado en el kilómetro veinte de la ruta Aysén Coyhaique y que por eso se había salvado de ser fusilado, lo que le consta porque lo conocía.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el encausado Ramón Hernán Cárcamo Pérez, en su indagatoria que rola a fojas 86 de la causa rol N° 1.493-92 del VII Juzgado Militar, que se tiene a la vista, expuso que ingresó a trabajar para INDAP en el año 1968, desempeñándose como marinero de la lancha INDAP VI desde 1969 hasta fines del año 1972, fecha en la cual comenzó a trabajar en la parte administrativa, desembarcado, en la oficina de la ciudad de Aysén, lo que ha seguido haciendo hasta esa fecha en diversas destinaciones. Que ha estado en Puerto Cisnes en múltiples oportunidades transportando funcionarios de INDAP; que no conoce o conoció a Jorge Orlando Vilugrón Reyes ni a ningún carabinero de apellido Egaña o parecido siquiera y que como ya lo señaló, en el mes de octubre de 1973, ya se desempeñaba como oficial administrativo en tierra, y que en la época de septiembre u octubre de 1973 muchos vehículos fueron puestos a disposición de las fuerzas armadas y carabineros, lo que fue un hecho público y notorio, por lo que supone que tal fue el destino de la lancha INDAP VI, ya que no era una embarcación de carga sino de transporte de personal con una capacidad, por lo que recuerda, de diez a doce personas, con camarotes y comedor y que si bien es efectivo, como lo ha declarado, que en muchas oportunidades estuvo en Puerto Cisnes, también es efectivo que tales viajes eran por razones de trabajo y como tripulante no podía abandonar la embarcación, por lo que su conocimiento se reduce al lugar del puerto mismo, más no a las personas de la localidad y que nunca escuchó hablar del fusilamiento de alguna persona en Puerto Cisnes.

De fojas 2219 a 2220, prestando nueva declaración expone que ratifica en parte su declaración prestada con fecha 02 de Octubre de 2001, rolante a fojas 1715 ya que no fue veraz y ocultó información por temor a lo que le pudiera suceder, agregando que al 11 de Septiembre de 1973 era funcionario de INDAP y su ocupación era marinero de la lancha INDAP VI cuya tripulación la componían además el patrón Héctor Andrade, funcionario de Carabineros y el

motorista César Henríquez Reuquén. Que llegaron los militares y carabineros a la oficina de INDAP y manifestaron que la lancha estaba requisada y que la tripulación debía acompañarlos para hacer un recorrido a parte del litoral norte para que hicieran el cometido de detener a ciertas personas, subiéndose a la lancha el mayor Ríos, el sargento de Ejército Egaña, un cabo de ejército de apellido Maricahuin, seis soldados conscriptos y un viejito que le decían Magallanes, que era el sargento Cáceres de Carabineros.

Que desde Puerto Aysén se fueron a Puerto Chacabuco a esperar la comitiva del ejército y cuando todos habían subido a la INDAP VI se fueron a Puerto Aguirre que fue el primer puerto de recalada, desde allí se fueron a Puerto Cisnes donde no se bajó nadie y la próxima recalada fue en Puerto Puyuhuapi donde se bajaron los militares y carabineros los que siguieron a caballo hasta La Junta y que ellos siguieron con Magallanes y otro carabinero, que no recuerda quien era, hasta Marín Balmaceda en donde ya se encontraba la patrulla que iba desde La Junta y que traían a cuatro detenidos, los profesores Carrasco, un tal Vilugrón y un menor de diecisiete años, todos los cuales subieron a la INDAP VI y con ellos regresaron a Puerto Cisnes.

Que al llegar a Puerto Cisnes, el día 07 de Octubre, en la tarde, se bajó toda la comitiva y los detenidos, a excepción de Vilugrón que quedó en la lancha con unos militares que lo cuidaban y al día siguiente a eso de la 05:00 o 06:00 horas de la madrugada volvió la comitiva que llevaba a los dos profesores Carrasco y a las autoridades del pueblo y que desde el interior de la lancha comenzaron a mirar la ejecución de Vilugrón que era la persona que había quedado en la lancha y al que amarraron parado a un poste. Que él con César Henríquez miraban toda la escena escondidos desde una claraboya por lo cual tenían una visión completa, recordando que formaban el pelotón tanto militares como carabineros, pero que no recuerda la cantidad de fusileros ni las personas que lo componían. Agrega que quien dio la orden de tiro fue el mayor Ríos pero que no recuerda que hubiera andado con sable. Que Vilugrón quedó vivo y desde su posición pudo ver claramente cuando el mayor Ríos le dio el tiro de gracia al detenido. Que después de la ejecución pusieron a Vilugrón en un ataúd y que le parece que fueron los militares quienes lo bajaron a la lancha en donde los tres que estaban en la lancha lo recibieron y a pulso lo llevaron hasta la cubierta y el patrón ordenó que se soltarán las amarras y zarparon hacia el interior en dirección al canal Puyuhuapi, y que llegaron hasta cierta parte, calculando que sus maniobras no fueran vistas por el pueblo y en un punto determinado lanzaron el ataúd con el cuerpo de Vilugrón hacia el mar, tomando él el costado derecho del ataúd, César Henríquez el costado izquierdo y Héctor Andrade la parte de atrás porque le iba a dar el impulso, notando que el ataúd estaba pesado pero no supo si junto al cadáver pusieron piedras o arena, pero estaba muy pesado y ellos apenas lo podían entre los tres, y que la orden para tirar el ataúd al mar la dio el capitán de la lancha Héctor Andrade.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones de los tres encausados que se han consignado en los motivos anteriores, esto es, Andrade Calderón, Henríquez Reuquén y Cárcamo Pérez, y analizadas en conjunto con los demás elementos de juicio existentes en el proceso, tales como reconstitución de escena y fotografías tomadas de la misma y, en especial de lo manifestado por Héctor Leoncio Andrade Calderón, se puede extraer y concluir que la participación de éstos, en la calidad de patrón, motorista y marinero de la lancha INDAP VI, la que se encontraba requisada por la autoridad militar, se circunscriben a haber trasladado en dicha

embarcación al detenido Jorge Orlando Vilugrón Reyes desde Puerto Raúl Marín Balmaceda hasta la localidad de Puerto Cisnes, lo que ocurrió el día 07 de octubre de 1973, en un viaje que demora de seis a siete horas de navegación, según se pudo comprobar por el propio tribunal con motivo de la reconstitución de escena realizada en su oportunidad; haber pernoctado con éste en aquella, dado que el detenido mencionado se encontraba lesionado como consecuencia de la fractura de una de sus piernas y al día siguiente, por instrucciones del mayor Ríos Letelier, en horas de la madrugada, bajar desde la embarcación, hasta el muelle, empleando una manta, al detenido indicado y entregarlo a personal militar y de carabineros quienes procedieron a dar muerte a éste mediante fusilamiento, presenciando esto último desde el interior de la embarcación y a través de unas claraboyas y, luego de ello, cooperar en el traslado del cuerpo y arrojar este al mar, en el canal de Puyuhuapi, en el interior de un cajón al que además tuvieron que perforar y colocar piedras en su interior para que se hundiera.

Que, de lo señalado precedentemente, debe concluirse que no puede imputarse a éstos la calidad de autores, como se les hiciera cargo en el auto acusatorio correspondiente, puesto que, a juicio de este sentenciador, su participación no se encuentra incluida dentro de ninguno de los casos que especifica el artículo 15 del Código Penal para estimarlos como tales; sin perjuicio que recalificando su real y efectiva intervención se considera a éstos como cómplices, en la forma que se dirá.

Que, en efecto, de acuerdo a la disposición legal señalada y como lo expresa el autor don Mario Garrido Montt, en su obra de Derecho Penal, tomar parte en la ejecución de un hecho es “realizar una acción que desencadena o dirige un proceso causal para lograr un resultado dado, o no realizar algo que se debe ejecutar para impedir que un proceso causal, susceptible de lesionar un bien jurídico, siga su curso”, agregando que este tomar parte en la ejecución no debe entenderse circunscrito al aspecto material del actuar, sino que en el sentido normativo final, esto es, con propósito de concreción, con objetivos que dirigen la actividad a realizar, actividad material que debe integrarse con la fase subjetiva de ese actuar y, de esta manera, analizando las dos modalidades de ejecución del hecho que indica el artículo 15 N° 1, se puede desprender que la participación de los encausados no puede ser enmarcada en ninguna de estas dos formas de actuar, esto es, de una manera inmediata y directa y ello porque esta disposición supone que el sujeto, personalmente, proceda a realizar la actividad descrita por el tipo, que en el caso, es la de matar, lo que no se da en el caso de autos, ya que el proceso causal debe ser provocado o dirigido por el interviniente con el fin de obtener el objetivo típico, y tampoco se puede extraer que hayan intervenido impidiendo o procurando impedir que se evite el acontecimiento, puesto que, del mero análisis de la forma en que éstos acontecieron, no puede sino determinarse que los encausados no se encontraban en tal hipótesis ni se divisa, de acuerdo al contexto histórico y material y calidad que éstos tenían, de que forma podían impedir o procurar impedir el fatal suceso, considerando, asimismo, que no tenían ni estaban en condiciones de tener el dominio de los hechos, e igualmente y por lo mismo no aparece de modo alguno establecido que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutar el hecho y si bien lo presenciaron, tampoco se encuentra probado que se hayan concertado para la ejecución del mismo, ni hayan facilitado los medios para tal objeto, debiendo considerarse, respecto a esto último, que no aparece se hayan impuesto siquiera del seudo Consejo de Guerra efectuado en la

unidad policial, puesto que éstos permanecieron en la embarcación, ajenos a esta maniobra y a otras efectuadas en tierra.

Sin embargo, como se señaló, y considerando la cooperación dolosa que les cupo en la ejecución del hecho ajeno y la actividad desplegada para que los autores alcanzaran su designio criminal, no siendo autores del mismo, pero habiendo dirigido su actividad de colaboración con el fin de materializar el propósito típico, efectuada con anterioridad y en forma simultánea a la ejecución del hecho, y reuniéndose las condiciones que establece el artículo 16 del Código Penal, cabe concluir que procede sancionar a éstos en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado investigado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el encausado Eladio Rodolfo Zárate Mora, en su indagatoria de fojas 4055 a 4058, manifiesta que para el pronunciamiento del 11 de Septiembre de 1973, se encontraba sirviendo en la Tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, como cabo primero; el Jefe de retén era el Teniente Miguel Angel Rojas y lo subrogaba el Sargento Primero Luis Pineda Muñoz y que también integraban el retén el cabo primero César Letelier Letelier, los carabineros Luis Oyarzo Villegas, Pablo Leiva Orellana, José Tocol Navarro, Alfredo Stange Dietz, que era mecánico, Héctor Andrade Calderón, que era patrón de lancha y Manuel Wellman Haro.

Que reconoce que tuvo participación en los hechos que ocurrieron en Puerto Cisnes con la ejecución de un tal Vilugrón, agregando que, en fecha que no puede determinar, el mayor Ríos de Carabineros y el sargento Egaña de Ejército, dispusieron que en la Tenencia de Puerto Cisnes unos carabineros fueran a hacer labor de apoyo para proceder a detenciones en Puyuhuapi y La Junta, labor de reforzamiento de una comisión proveniente de Puerto Aysén a cargo del mayor Ríos, siendo escogido él, como cabo, junto a los carabineros Leiva y Oyarzo, para concurrir acompañando al sargento Egaña hasta Puyuhuapi. Que desde Puerto Cisnes a Puyuhuapi se fueron en una embarcación chica a cargo del carabiniere Stange y en ese lugar se hizo un operativo dirigido por el mayor Ríos, se interrogó a los pobladores pero no se hicieron detenciones y que después se dirigieron hasta La Junta en caballares, quedándose el mayor Ríos en Puerto Cisnes y en La Junta pernoctaron en la casa del poblador Juan Emir Schilling. En la madrugada del día siguiente abordaron el pueblo, se hicieron explotar granadas que era un procedimiento de rutina del sargento Egaña; que le solicitaron a los pobladores que concurrieran, no recuerda si hasta la casa de ECA o un colegio; la idea era que abandonaran sus casas para registrarlas en busca de armamento y que después de ese operativo quedaron detenidas sólo cuatro personas: los hermanos Carrasco, Vilugrón y otro que no recuerda; que las detenciones fueron ordenadas por el mayor Ríos cuando estaban en Puyuhuapi, que no vio que haya mostrado una orden que las respaldara y que estima que esas detenciones fueron injustas; que él participó porque se le ordenó, agregando que en un momento dado el sargento Egaña abandonó La Junta, razón por la cual la operación quedó a su cargo, por ser el de más alto grado por antigüedad y dispuso el traslado de los detenidos en una embarcación menor hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda, por el Río Palena, hasta donde llegaron después de dos horas de navegación, donde uno de los detenidos, al bajarse de la lancha y al caer se quebró una pierna, de lo que todos se dieron cuenta ya que sonó como quebrar una tabla y que posteriormente auxiliaron al herido y pernoctaron en ese lugar hasta el día siguiente que los fue a buscar la INDAP VI, que es la

misma lancha cuya foto el tribunal le exhibe, en la cual llegaron hasta Puerto Cisnes después de doce horas. Que en ese lugar lo esperaba el mayor Ríos ante el cual se presentó y le rindió cuenta de su cometido entregándole los cuatro detenidos conforme según él lo había ordenado y que después como estaba cansado y desaseado se trasladó hasta su domicilio donde descansó porque le dieron un día de permiso por patrullaje prolongado y que cuando regresó a la tenencia se enteró que Vilugrón había sido fusilado y su cuerpo lanzado al mar.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que el encausado Luis Segundo Oyarzo Villegas, en su indagatoria de fojas 2206 a 2209, 2226 y 2492, manifiesta que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 desempeñaba funciones, con el grado de carabinero, en la Tenencia de Puerto Cisnes, la cual estaba compuesta por el vice sargento primero Luis Alberto Pineda Muñoz, quien reemplazaba al Jefe Titular de la tenencia Miguel Angel Rojas Quiroga quien en esa fecha estaba agregado a la Comisaría de Aysén, los cabos César Letelier Letelier, Héctor Andrade Calderón, Eladio Zárate Mora, Manuel Wellman Haro y Alfredo Stange Dietz y finalmente los carabineros José Tocol Navarro y Pablo Leiva Orellana.

Que en la línea de mando, sobre el jefe de Tenencia, se encontraba el mayor Sergio Belisario Ríos Letelier, comisario de Puerto Aysén; sobre este último estaba el subprefecto Juan Alberto Pradel Arce, que era Teniente Coronel y sobre él y como jefe Máximo de carabineros el Prefecto Raúl Ducassou Bordes, con el grado de Coronel y que para el 11 de Septiembre de 1973 cumplieron labores de detención en Puyuhuapi y La Junta, recibiendo órdenes del suboficial Pineda para que junto a sus colegas Eladio Zárate Mora y Pablo Leiva Orellana se trasladaran hasta Puyuhuapi en donde se juntarían con los del Ejército para hacer un patrullaje a La Junta con el fin de detener a algunas personas aunque ninguno de ellos conocía el nombre de las personas a detener; que se trasladaron desde Puerto Cisnes en una lancha pequeña hasta Puyuhuapi donde llegaron antes que la patrulla compuesta por personal de Ejército y Carabineros que había salido desde Puerto Aysén, al mando del sargento Luis Conrado Egaña Salinas, un cabo de Ejército de nombre Robinson Maricahuin, algunos soldados conscriptos y el resto de la patrulla eran carabineros entre los que estaba el mayor Belisario Ríos, el cabo Héctor Andrade Calderón que además era el capitán de la lancha INDAP VI, cabo Osvaldo Gajardo Burgos y un motorista y un marinero que eran civiles porque pertenecían a INDAP, con la que tenían que encontrarse en Puyuhuapi ya que así lo había dispuesto el mayor Ríos que había planificado ambas patrullas.

Que una vez en Puyuhuapi el mayor Ríos ordenó asaltar el pueblo para que la gente se reuniera en el estadio o cancha de fútbol, labor que hicieron entre todos, quedando en la lancha solo su capitán y los dos civiles. Que una vez que se reunió a toda la gente el mayor Ríos procedió a interrogarlos sobre sus ideas políticas, les preguntaba el nombre y luego ordenaba que fueran trasladados a la lancha INDAP VI donde proseguía la interrogación, procedimiento que duró el día completo, al término del cual el mayor Ríos dispuso que al día siguiente todos siguieran a La Junta, trayecto que hicieron a caballo que les facilitaron algunos vecinos, en tanto que Osvaldo Gajardo Burgos, que cumplía labores de secretario del mayor Ríos, se fue en la lancha INDAP VI hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda, junto al capitán de la lancha, el motorista y el marinero y con respecto al mayor Ríos no recuerda si siguió en la lancha hasta Marín

Balmaceda o en un avión se fue desde Puyuhuapi hasta Puerto Cisnes, pero no integró la comitiva que fue a La Junta.

Que en el trayecto se quedaron en la casa de un poblador a un par de kilómetros de La Junta, en donde descansaron, se alimentaron y al otro día a primera hora reanudaron su viaje y como estaban muy cerca de La Junta el sargento Egaña les ordenó actuar al igual que en Puyuhuapi por lo cual asaltaron el pueblo y ordenaron que todos se fueran a la cancha de fútbol donde el sargento Egaña conversó con cada uno de ellos, incluso había ordenado dejarlos en libertad a todos pero llegó un avión en el cual iba el mayor Ríos, que bajó en una pampa lo suficiente como para botar un papel, pero sin aterrizar y en ese papel daba instrucciones para la detención de Vilugrón y de los dos Carrasco; que el papel lo recogió el sargento Egaña y solo él se enteró de su contenido, pero que éste les comentó que respecto a Vilugrón se había recibido un radiograma de Investigaciones de Temuco o Villarrica donde se decía que había salido para Bolivia y que era raro que apareciera en La Junta y por eso ordenó su detención de inmediato.

Expresa que en la detención de Vilugrón y de los profesores Carrasco piensa que todos participaron ya que conformaban una patrulla y se cubrían unos con otros, aún cuando no había peligro para ellos porque la gente era sana y él no le vio a Vilugrón ni a los profesores ningún arma ni nada que les indicara que fueran personas peligrosas o que hubieran ofendido de palabra a alguna autoridad uniformada; que sus detenciones se produjeron solo porque así lo ordenó el mayor Ríos y ellos como miembros de la patrulla solo cumplían la orden, que cree que no había razón para esas detenciones y desde luego no contaban con la orden del tribunal correspondiente, solo actuaron cumpliendo la orden de un superior; que una vez que se detuvo a esas personas se consiguieron una lancha de un poblador, a la cual se subieron los tres carabineros, entre los que iba él, que componían la comisión de Puerto Cisnes, los ocho militares, los tres detenidos, esto es Vilugrón y los hermanos Carrasco, un joven de unos 16 años que era amigo de los Carrasco y se encontraba con Vilugrón en esos momentos en La Junta y por esa razón fue detenido, la señora de Reinaldo Carrasco y su guagua de alrededor de un año, emprendiendo el viaje hasta Bajo Palena, que hoy se conoce como Puerto Raúl Marín Balmaceda; que cuando llegaron a Bajo Palena se percataron que aún no llegaba la INDAP VI por lo que tuvieron que esperarla, llegando al mediodía siguiente y que ese día estaba malo el tiempo por lo cual se quedaron en el retén; que Vilugrón cuando se bajó del bote y para no pisar a la señora de Reinaldo Carrasco cayó mal y se fracturó una pierna por lo que fue trasladado a la posta que estaba a cargo de un carabinero de apellido Aedo y después fue llevado a la lancha.

Que ellos por su parte abordaron la lancha INDAP VI junto con Vilugrón al día siguiente y navegaron unas 10 horas hasta que atracaron en Puerto Cisnes, alrededor de las diez de la noche del día 07 de Octubre de 1973, en donde se bajaron todos con excepción de la tripulación de la lancha y de Vilugrón porque estaba lesionado. Que ellos se fueron directo a la tenencia por instrucciones del suboficial Pineda que los estaba esperando y esperaron al mayor Ríos en el retén hasta las 2 o 3 de la mañana pero no llegó, ya que se encontraba en la casa de Luis Mora que era el tesorero comunal y después le llegó una orden al suboficial Pineda de parte del mayor Ríos para que estuvieran todos los carabineros y militares en la tenencia a las 06:00 horas de la mañana; que él se fue a su casa pero no llegó a la hora ya que se quedó dormido enterándose posteriormente que por instrucciones del mayor Ríos se había hecho un sorteo entre

los carabineros para integrar el pelotón de fusileros que iba a tener a su cargo la ejecución de Vilugrón y de los hermanos Carrasco y que su nombre salió sorteado pero como se quedó dormido lo reemplazaron por otro y que en definitiva los carabineros que integraron el pelotón fueron César Letelier Letelier y José Tocol Navarro, pero que no sabe quien de ellos fue el que lo reemplazó; que no tiene plena seguridad que el pelotón hubiera sido compuesto por dos carabineros y cuatro militares, el número fue de seis fusileros pero que tiene la impresión que lo integraron tres militares y tres carabineros pero solo se enteró de los nombres que señaló porque en los días siguientes entre sus colegas se comentó las personas que lo integraron e incluso le consta que el carabinero Tocol anduvo mal durante un tiempo por esos hechos; que de Letelier no supo sus reacciones posteriores y si hubo un tercer carabinero tuvo que haber sido de entre el resto que integraba la patrulla y bien pudo haber sido Osvaldo Gajardo Burgos porque hacía las veces de secretario del mayor Ríos y era más asequible a cumplir las órdenes del mayor.

Agrega que estando en su casa lo despertó un estampido y como su casa quedaba relativamente cerca del lugar de la ejecución supuso que se trataba del fusilamiento de las personas que habían detenido en La Junta; que efectivamente todos sabían perfectamente que los detenidos podían ser fusilados, aún cuando esa última orden dependía exclusivamente del mayor Ríos o un superior de él; que no es efectivo lo afirmado por el mayor Ríos en la declaración que se le da a conocer (fojas 490), porque en primer lugar los prisioneros que llegaron a Puerto Cisnes los ordenó detener el mismo, lo que le consta porque él fue uno de los que participó en esas detenciones; que nunca se supo que hubiera un Consejo de Guerra ni menos quien lo integraba ni donde funcionaba y que a Vilugrón lo detuvieron sin orden de tribunal competente y solo para dar cumplimiento a la orden verbal del mayor Ríos quien ordenó el fusilamiento y el mismo lo comandó y fue cierto que él le dio el tiro de gracia; que no tiene duda que no hubo Consejo de Guerra ni expediente abierto para la ejecución de Vilugrón y se comentó después que fue el mismo quien le perdonó la vida a uno de los profesores Carrasco y fue porque era hermano de Rudecindo Carrasco que era cabo de carabineros y Jefe del retén de El Balseo, porque de lo contrario a lo mejor lo habría fusilado. Que por haberse quedado dormido la madrugada del fusilamiento no se abrió expediente en su contra ni fue sancionado disciplinariamente, pero cuando ya era sargento le comentó Osvaldo Gajardo Burgos que el mayor Ríos habría manifestado en ese entonces que lo iban a entrar a Consejo de Guerra y fusilarlo, lo que entonces ignoraba.

Manifiesta, a fojas 2492, que con respecto a la conformación del pelotón de fusileros que terminó con la vida del detenido Jorge Orlando Vilugrón Reyes en la localidad de Puerto Cisnes, desconoce por que medio se llevó a cabo esas designaciones, que no sabe si fue por escrito o en forma personal, ya que según lo que supo posteriormente el había sido designado para integrar dicho pelotón pero como ese día se quedó dormido se despertó solo al escuchar los disparos por lo cual se dirigió a la Tenencia y después supo que en su lugar había sido designado el carabinero Letelier y que el Mayor Ríos había hecho el comentario de que al no haber llegado él a formar el pelotón de fusileros eso significaba desaprobación.

CUADRAGÉSIMO: Que, el encausado Pablo Enrique Leiva Orellana, en su indagatoria de fojas 2431 a 2432 vuelta, manifiesta que para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 cumplía servicios en la Tenencia de Puerto Cisnes, dependiente de la

Prefectura de Puerto Aysén y era carabinero sin grado. Agrega que el jefe de Tenencia era el teniente Miguel Rojas Quiroga quien no se encontraba en ese entonces ya que estaba agregado a la Prefectura de Puerto Aysén y por lo tanto recibían órdenes directas del jefe de Tenencia subrogante suboficial Pineda.

Que su participación en los hechos comienza cuando recibió la orden de parte del suboficial Pineda para que junto a otros colegas que eran el Cabo Primero Eladio Zarate y el Carabinero Luis Oyarzo, se dirigieron en una lancha hasta la localidad de Puerto Puyuhuapi y se pusieron a las órdenes del Mayor Ríos el cual llegó desde Puerto Cisnes en la lancha Indap VI, en la que llegó además el sargento Egaña, el cabo de reserva Maricahuín y 5 o 6 soldados conscriptos. Que en Puyuhuapi llevaron a todos los pobladores hasta la cancha de fútbol y después fueron interrogados por el Mayor Ríos y posteriormente todos quedaron en libertad ya que no habían sospechosos y era un pueblo muy tranquilo. Agrega que después de esa operación el Mayor Ríos ordenó que se trasladaran vía terrestre hasta La Junta con la finalidad de detener a algunas personas, mostrando un papel el cual según él era un bando que ordenaba dichas detenciones. Que para trasladarse hasta la Junta tuvieron que conseguir caballos con los lugareños y el Mayor Ríos se quedó, según recuerda, en Puyuhuapi. Que la patrulla que concurreó en esa oportunidad hasta La Junta estaba compuesta por el Sargento Egaña, de Ejército, quien daba las órdenes, un cabo de reserva de apellido Maricahuín, 5 o 6 soldados conscriptos, el cabo Zárate, el carabinero Oyarzo y él. Que para llegar hasta La Junta se demoraron como dos días llegando en horas de la tarde hasta esa localidad y pernoctaron en la casa de un vecino de apellido Schilling, donde durmió toda la patrulla y que posteriormente, al otro día, alrededor de las 06:30 horas de la mañana caminaron hasta el pueblo y lo rodearon, separándose para abarcar las pocas calles que tenía, mientras Egaña llamaba por un megáfono a la gente para que saliera de sus casas y se dirigieran hasta la cancha de fútbol y desde esa cancha fueron trasladados hasta un gimnasio donde fueron interrogados la mayoría de los pobladores, quedando posteriormente todos en libertad, con excepción de las personas a las cuales debían detener y que eran un profesor de apellido Carrasco, una persona de apellido Vilugrón y otra persona de la cual no recuerda su nombre pero que era delgado, a los cuales detuvieron sin tener orden de tribunal competente, ya que solo tenían la orden del Mayor Ríos quien les había enseñado un papel en Puyuhuapi en el cual, según él, se ordenaba sus detenciones por la autoridad imperante en ese entonces. Que a los detenidos los trasladaron hasta el embarcadero de la localidad donde los subieron a una lancha todos los componentes de la patrulla y por el Río Palena se dirigieron hasta Puerto Raúl Marín Balmaceda donde llegaron después de varias horas de navegación y ya en éste comenzaron a saltar de a uno a la playa y al corresponderle el turno a Vilugrón este, al caer a la arena, se fracturó una pierna, por lo cual ayudó a trasladarlo hasta la posta de la localidad que era atendida por un funcionario de carabineros, practicante Olmedo y los otros dos detenidos fueron conducidos hasta la tenencia en donde se pernoctó durante la noche. Que al otro día, en horas de la mañana, llegó la lancha Indap VI y de su tripulación solo recuerda al que hacía de capitán, que era el funcionario de carabineros Héctor Andrade Calderón al cual conocía ya que en varias oportunidades lo había visto en la Segunda Comisaría de Puerto Aysén y los otros dos tripulantes eran civiles a los cuales no conocía pero al parecer eran funcionarios de Indap. Que a la lancha se subió a los detenidos y se embarcaron también los

componentes de la patrulla. Que el viaje duró cerca de 14 horas ya que el tiempo estaba muy malo, recordando que durante el viaje conversó mucho con Vilugrón y con Carrasco ya que sabía que éste último era profesor rural y que además tenía un hermano que era cabo de carabineros y por esto Vilugrón también le entabló conversación manifestándole que tenía una tía que trabajaba en el hospital de Carabineros de Santiago, recordando también que Vilugrón era muy joven, que cree que tenía la misma edad de él, o sea unos 25 años. Que a Puerto Cisnes llegaron en horas de la noche, no recuerda la hora exacta, solo que ya estaba medio oscuro y no recuerda que hasta el muelle haya ido alguien a recibirlos, menos el Mayor Ríos, ya que bajaron a dos de los detenidos y los trasladaron hasta la tenencia en tanto que Vilugrón fue dejado en la lancha ya que estaba fracturado. Que una vez en la Tenencia se dejaron los detenidos en un calabozo y se dispuso un turno para que cuidara a Vilugrón en la lancha como así mismo que el encargado de la posta le prestara atención médica y se les despacho a que fueran a descansar ya que llevaban varios días fuera de sus domicilios, pero comunicándoseles que, al igual que todos los días, debían presentarse a primera hora en la Tenencia y al llegar a su casa se enteró por intermedio de su esposa que durante el día el pueblo había estado muy agitado ya que la gente estaba muy atemorizada porque se sabía que al otro día se iba a fusilar a una persona y que se habían mandado a confeccionar unos ataúdes.

Que al presentarse, al otro día en la mañana en la Tenencia, fue informado por el cabo Letelier que había sido designado por el Mayor Ríos para que integrara el pelotón de fusilamiento ya que se iba a fusilar a uno de los detenidos. Que a él se le designó para que permaneciera de guardia en la Tenencia y en esas funciones le correspondió sacar al detenido Carrasco desde el calabozo, el cual estaba amarrado de manos y entregarlo a la comitiva que estaba formada por el mayor Ríos, el sargento Egaña, Maricahuín, los soldados conscriptos, el suboficial Pineda y los funcionarios que debían conformar el pelotón de fusilamiento entre los cuales, según supo mas tarde, también lo había integrado Tocol. Que del fusilamiento no fue testigo directo ya que desde la Tenencia no tenía visión hacia el muelle, y después de alrededor de una hora y media volvió la comitiva trayendo al detenido Carrasco el cual posteriormente fue puesto en libertad junto al otro detenido que había quedado en la Tenencia, que Carrasco fue relegado a permanecer en Puerto Cisnes lo cual le consta ya que posteriormente concurría a la Tenencia a firmar.

Que, después de eso, a fines del año 1974, fue trasladado hasta la Segunda Comisaría de Puerto Aysén por motivo del fallecimiento de un familiar, por lo cual de esos hechos solo supo cosas muy mínimas ya que la gente no las contaba porque seguían muy atemorizados, pero de lo que puede dar fe fue que esos hechos marcaron mucho a Letelier y a Tocol a los cuales les costó mucho reponerse y que, con respecto a la declaración del subprefecto de los servicios Pradel Arce que dice que no tenía conocimiento de esos hechos, eso es falso porque como jefe de los servicios su misión era estar al tanto de todo lo que ocurría en cada una de las dependencias de carabineros bajo su tutela o mando y que lo que relata es todo lo que ha podido recordar, aunque se le puedan haber olvidado algunos detalles, y que su participación en esos hechos fue solamente la que ha relatado; que todo lo que se hizo solo fue cumpliendo las órdenes del Mayor Ríos, porque era una persona autoritaria, no daba lugar a que se le hiciera ninguna sugerencia, y el que osara representarle una orden podía estar expuesto a que le pasara

lo mismo que a los detenidos y que además la responsabilidad que le cupo en esos hechos no deja de reconocerla y que toda su vida ha permanecido guardando esos hechos que le han marcado al igual que al resto de sus compañeros.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones de los acusados Zárate Mora, Leiva Orellana y Oyarzo Villegas, que se han consignado en los motivos precedentes, analizadas en conjunto con los demás elementos de prueba existentes en el proceso, testimonios, reconstitución de escena y fotografías de la misma, aparece que la participación de éstos, los tres carabineros de la tenencia de Puerto Cisnes, se redujo, por órdenes superiores, a trasladarse hasta las localidades de Puyuhuapi y La Junta, localidad en esta última donde junto a militares procedieron a detener a cuatro personas, entre ellas a Jorge Orlando Vilugrón Reyes, y luego transportarlos en la embarcación INDAP VI, que se encontraba requisada por la autoridad militar, hasta la localidad de Puerto Cisnes, donde fueron entregados y puestos en calabozos de la tenencia de carabineros de dicha localidad, con excepción de Vilugrón Reyes, que permaneció en la lancha, en atención a que éste se encontraba fracturado de una de sus piernas, por una caída que sufrió durante el trayecto.

Que, sin embargo, de los mismos antecedentes, aparece como hecho cierto, efectivo y fidedigno, que ninguno de estos acusados tuvo participación directa, ni indirecta, tampoco inmediata o mediata, en los hechos que significaron la muerte por fusilamiento de la víctima, ni tampoco se divisa hayan intervenido en alguna de las otras formas que establece el artículo 15 del Código Penal, como para atribuirles la calidad de autores del señalado suceso y, tampoco se estima se encuentren comprendidos en alguna de las formas de ejecución que contemplan los artículos 16 y 17 del cuerpo legal ya citado y, en consecuencia, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a favor de estos, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Que, en efecto, respecto al encausado Zárate Mora, cabe precisar que éste reconoce y ha relatado circunstanciadamente su intervención, la que se encuentra limitada a la detención y traslado de la víctima hasta Puerto Cisnes, lo que realizó en su calidad de carabinero y por órdenes superiores, pero no existen en el proceso elementos de cargo alguno que permitan concluir que su actuar se encuentre vinculado con el delito que en esta causa se ha investigado, cual es el de homicidio calificado, considerando que no ha realizado ninguna acción o actividad descrita por el tipo que, en este caso, es la de matar, puesto que como el acusado lo expone – y no existe ningún antecedente que contradiga sus dichos – luego de llegar a la localidad de Puerto Cisnes se presentó ante su superior, el mayor Ríos, le rindió cuenta de su cometido, entregó los detenidos y después de ello, como estaba cansado y desaseado, se trasladó hasta su domicilio a descansar porque le dieron un día de permiso por patrullaje prolongado y sólo cuando regresó a la tenencia se enteró que Vilugrón había sido fusilado y su cuerpo lanzado al mar.

En consecuencia, siendo el hecho investigado el delito de homicidio calificado, y estimándose que la conducta y acción de un acusado por tal ilícito, más aún en cuanto éste ha sido calificado como delito de lesa humanidad, debe estar dirigida y converger a la comisión de

tal hecho y no otro, como podría ser una eventual infracción por detención ilegal, y por ello no existiendo por parte de dicho acusado conocimiento y voluntad para la realización del hecho punible de homicidio, concretándose su actividad solo a la detención de la víctima, acción que se agotó o consumó con la entrega de los detenidos a su superior, no cabe sino llegar a la conclusión que su actuar no se encuentra vinculado al suceso materia de esta investigación y, en todo caso, tampoco existen pruebas suficientes que conlleven a determinar, más allá de toda duda razonable, de haber tenido conocimiento del propósito criminal, ni tampoco de colaboración para la realización de dicho ilícito, por lo que, como ya se dijo, deberá ser absuelto de la acusación efectuada en su contra.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que por las mismas razones dadas precedentemente procede dictar sentencia absolutoria a favor de los procesados Leiva Orellana y Oyarzo Villegas que, al igual que al anterior, su actividad estuvo circunscrita a la detención, traslado y entrega de los detenidos en la tenencia de Puerto Cisnes, en su calidad de carabineros y los que efectuaron por orden superior, debiendo señalarse que, el primero, fue designado para permanecer de guardia en la tenencia y en esas funciones le correspondió sacar al detenido Carrasco desde el calabozo y entregarlo a la comitiva, que posteriormente procedió al fusilamiento, pero no de éste, sino de Vilugrón Reyes, que fue dejado en la lancha, y, en cuanto al segundo, éste, que habría sido designado para integrar el pelotón de fusilamiento, en definitiva, no formó parte de él, en razón de haberse quedado dormido, según él lo señala, pero, en todo caso, se encuentra establecido que no intervino en los hechos relativos al homicidio de la víctima.

DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de los procesados Ramón Hernán Cárcamo Pérez, y José Erwin Maricahuin Carrasco, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, contestando subsidiariamente la acusación fiscal de fojas 9112 y siguientes y 9121 y siguientes, respectivamente, interpuso como alegaciones de fondo, las excepciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal, reiterando las argumentaciones de hecho y de derecho ya expuestas al momento de deducir éstas como de previo y especial pronunciamiento, solicitando, por tales motivos, se dicte sentencia absolutoria respecto a sus representados.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Respecto a la primera, la cosa juzgada, manifiesta que en los autos Rol 20.219, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, fue sometido a proceso José Tocol Navarro y José Maricahuin Carrasco, entre otros, por el delito de secuestro permanente de Jorge Vilugrón Reyes, y la Corte de Apelaciones de Coyhaique revocó dicho auto de procesamiento sosteniendo que esos hechos habían sido investigados en la Rol N° 7.210 por homicidio calificado e inhumación ilegal de Vilugrón Reyes, remitiéndose el expediente al Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique, que aceptó la competencia y dictó sobreseimiento total y definitivo, y elevada en consulta la resolución fue confirmada por la Corte Marcial, por lo que en este caso dicha resolución tiene autoridad de cosa juzgada, y ese sobreseimiento equivale a una sentencia absolutoria. Agrega que incluso hubo un recurso de Amparo Rol 7-2003, a favor de Ramón Cárcamo Pérez que fue acogido por el Tribunal de

Alzada, precisamente porque en la causa existía cosa juzgada, aún cuando posteriormente el mismo Tribunal de Alzada dispuso que se continuara con la investigación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que atañe a la excepción de la cosa juzgada, la Corte Suprema en reiterados fallos, ha declarado que a esta institución en materia criminal no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Que, de otro lado, las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal, giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, y son, por un lado, la acreditación de los hechos que constituyen el ilícito penal, y por el otro, la determinación del o los autores responsables del mismo. Sobre estos dos hechos fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del juez, y cuando ello se logra, es permitido el sometimiento a proceso.

A su turno, el tratadista Rafael Fontecilla, al comentar los hechos referidos anteriormente sostiene que surgen dos elementos relevantes, que constituyen la médula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia, el hecho punible y la persona a quien se le atribuye la ejecución o participación de ese hecho, y que sobre esos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada, respecto de la cual indica lo siguiente: “por lo tanto, el concepto de identidad, del cual no podemos desprendernos, porque es de la esencia de la institución de la cosa juzgada que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, sólo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos. De modo que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) Identidad de hechos punibles, técnicamente tipos, y b) Identidad entre los sujetos activos del delito” (Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica, 1978, III Tomo, página 231).

Que, por su parte, el profesor Fernando Gómez de Liaño, sostiene que “para que se produzca la cosa juzgada penal, no es necesario acudir a la tesis de las tres identidades del artículo 1251 del Código Civil, que es sólo de aplicación al proceso civil, pues sólo exige la concurrencia de dos identidades, la del sujeto activo y de los hechos, no influyendo en este sentido las partes acusadoras, por su carácter instrumental, y eventual en muchos casos” (El Proceso Penal Español, Editorial Jurídica Forum S.A., Oviedo, Quinta Edición, página 242).

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, recoge los principios doctrinarios consignados anteriormente, cuando autoriza el sobreseimiento definitivo sólo “cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado”.

Que, en consecuencia, de lo expuesto puede concluirse que en materia penal sólo puede aplicarse la cosa juzgada cuando se haya producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, porque si entre ambos procesos si bien el hecho investigado puede ser el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, entonces no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, y con mayor razón si en la primera causa no hubiera habido reo, que es precisamente lo que ocurre en el caso en análisis, según se dirá enseguida:

Que, en efecto, de los antecedentes existentes consta que efectivamente ante Juzgado del Crimen de Puerto Aysén se tramitó la causa Rol N° 7.210, la que se inició por querrela de fecha 23 de julio de 1990, interpuesta por el abogado don Mario Alarcón Mardones, en representación de don Pedro Segundo Vilugrón Reyes, hermano de la víctima, deducida por los delitos homicidio de calificado e inhumación ilegal de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, según los artículos 391 N° 1 del Código Penal y artículo 320 del mismo código, en relación con el artículo 135 del Código Sanitario, la que fue dirigida en contra de un tal sargento de carabineros de apellido Egaña y en contra del contingente a su mando.

Que, en la mencionada causa, con fecha 20 de febrero de 1992, el juez que conocía de la causa, se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, por estimar que en los hechos investigados tuvieron participación funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, durante el cumplimiento de una comisión de servicios, simples delitos que caen dentro de la competencia de un tribunal militar, remitiéndose los antecedentes al 7° Juzgado Militar de Coyhaique, iniciándose en este último tribunal la causa Rol N° 1.493-92, en la que luego de tomarse declaración a una persona, que no tenía relación con los hechos, sin decretarse ninguna diligencia y sin tomar declaración indagatoria, en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, y tampoco llevarse adelante alguna gestión o diligencia para esclarecer los hechos, se procedió a declarar cerrado el sumario con fecha 10 de mayo de 1993 y con fecha 15 de julio del mismo año, a fojas 1451, previo informe de la Fiscalía Militar, el 7° Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos denunciados en la querrela e investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol N° 1.493-92 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Il. Corte Marcial por resolución de fecha 16 de agosto de 1994, según consta a fojas 456, procediéndose al archivo de la misma con fecha 10 de octubre del mismo año.

Que, de acuerdo a lo razonado y como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de previo y especial pronunciamiento de existir cosa juzgada puesto que, para que esta institución jurídica opere y sea aplicable, debe producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol N° 1.493-92, situación que en la especie no existe. Se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia que esta institución, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra, verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales, pudiéndose constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol N° 1.493-92, del 7° Juzgado Militar ya citado y también en la Rol N° 7.210 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol N° 1.493-92 del Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse,

determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, a diferencia de lo que ocurre en la presente causa. Que aún cuando algunos de los actuales procesados prestaron declaración con anterioridad - en la causa Rol N° 7.210 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén - dichas declaraciones adolecen de notorias imprecisiones, siendo además incompletas y fuera de ello, éstos no fueron objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fueron parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que, en forma clara, indica que la calidad de parte la tiene el procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, no habiéndose realizado diligencias que eran absolutamente necesarias para llegar a tal fin y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar, en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que, inequívocamente permitan dar por sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma - por lo que no cabe sino desechar la excepción de fondo de existir cosa juzgada planteada por las defensas a favor de los encartados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la segunda de las excepciones de fondo alegadas, referida a la amnistía, la misma defensa, abogado Patricio Blanche Sepúlveda, sostuvo que el Decreto Ley 2191 de 1978, en su artículo 1° dispuso: “Concédesse amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados” y que como se expresó al planter la excepción previa del numeral 4° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, y según consta en autos, en la causa Rol N° 7210 de 1990, incoada por una querrela patrocinada por el abogado mario Alarcón Mardones en el Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, por el homicidio calificado e inhumación ilegal de Jorge Orlando Vilugrón Reyes y cuya tramitación continuó en el Séptimo Juzgado Militar de Coyhaique bajo el Rol N° 1493 de 1992, se sobreseyó definitiva y totalmente por el referido tribunal militar por estar extinguida la responsabilidad epnal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos investigados, conforme a la amnistía prevista en el Decreto Ley 2191 de 1973, criterio que fue explícitamente aceptado por la Iltma. Corte de Apelaciones en la sentencia de 12 de febrero de 2003, que hizo lugar al Recurso de Amparo Rol 07-2003.

Sostiene, que existen criterios e interpretaciones que impugnan la aplicación y procedencia de la amnistía dispuesta por el Decreto Ley 2191 de 1978, tesis fundada en las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949 y su Protocolo II, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que a su concepto resultan improcedentes de aplicar, ya que se argumenta que los hechos ilícitos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 – en la especie en el mes de octubre del mismo año - deben entenderse, según lo dispuesto en el artículo 1° del decreto Ley N° 5 de 1973, ocurridos en un Estado de Guerra y por lo tanto bajo la vigencia y aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra, lo que haría inaplicable la amnistía del Decreto Ley 2191 de 1978, tesis que resulta objetable e insostenible, ya que la calificación que hizo el artículo 1° del Decreto Ley N° 5 de 1973, asimilando la situación general existente en el territorio nacional a un estado de Guerra luego del pronunciamiento militar –tal como lo ha sostenido la propia Corte Suprema al abordar la materia en diversos fallos – fue sólo una ficción legal que no refleja en lo absoluto la realidad de aquella época que no permite sostener la existencia de cuerpos armados antagónicos que a través de una organización bélica se hubieran enfrentado, teniendo cada bando en conflicto bajo su dominio una parte del territorio nacional, exigencias y/o elementos que establece la Convención de Ginebra deben concurrir para considerar la existencia de un Estado de Guerra aludido y la aplicación respectiva de sus normas.

Agrega, que sólo a partir del 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la ley 18.825, que aprobó la modificación al artículo 5° de la Constitución Política, subordinando a los tratados internacionales la legislación chilena en materia de derechos humanos ratificados por Chile, los tratados internacionales pasaron a primar sobre lo establecido en la legislación chilena solamente una vez publicados en el Diario Oficial, puesto que con anterioridad la legislación interna y muy especialmente la de orden público -calidad que tienen las disposiciones sobre la amnistía según explícitamente lo señala la Excm. Corte Suprema- (Rev. D° y Juris. 1932, 11ª Parte, Sección 1ª, pág.247, prima sobre las normas contenidas en los tratados internacionales, por lo que habiendo sido publicada la ley 18.825 el 17 de agosto de 1989, en tanto que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) publicada en el Diario oficial el 05 de enero de 1991 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, priman sobre la legislación nacional pertinente sólo a contar de dichas fechas, y por lo tanto, ambos estatutos no pueden inhibir la aplicación del decreto Ley 2.191 de 1978 que según establece el mismo abarca el lapso que va desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, de lo que resulta, entonces, que de resolverse lo contrario en la materia, se vulneraría el principio de la no retroactividad de la ley penal que contempla el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal, por lo que, por las razones expuestas la excepción de la amnistía procede que sea acogida.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:

a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno

Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el decreto Ley N° 3, debería ser entendido como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;

b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;

c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra - o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;

d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;

e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:

f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;

g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un “conflicto armado no internacional”;

h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, homicidio calificado, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas

que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de auto exoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

ii) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexecutable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.

3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina “delitos contra la humanidad”, respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tiene presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

QUINCUGÉSIMO: Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición sobre la aplicación de la ley de amnistía, alegada como cuestión de fondo por la defensa de los encausados Cárcamo Pérez y Maricahuin Carrasco, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

- a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010;
- b) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.746-09, de 25 de enero de 2010;
- c) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 5.279-09, de 14 de abril de 2010;
- d) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 3.302-09, de 18 de mayo de 2010;

- e) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 2.596-09, de 8 de julio de 2010;
f) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 4.419-09, de 13 de julio de 2010

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la tercera de las excepciones de fondo alegadas, la prescripción de la acción penal, el abogado Patricio Blache Sepúlveda hace presente que - la prescripción - en cuanto a su procedencia y efectos en materia penal - se encuentra reglamentada fundamentalmente en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y 107 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal e importa la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo y ha sido impugnada como fuente de la extinción de la responsabilidad penal respecto de los ilícitos que se generan a partir del 11 de septiembre de 1973, siendo pertinente recordar el efecto que en la sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2006, escrita de fojas 7579 a 7959 vuelta, dictada respecto del caso Puerto Cisnes de estos autos Rol 16.996 A y B y que en fallo escrito a fojas 8558 de fecha 8 de agosto de 2008, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt invalidara de oficio, en su considerando Tercero se expuso que se rechazaba dicha excepción deducida respecto de Cárcamo Pérez y Maricahuin Carrasco ya que para una acertada resolución al respecto, debía dejarse establecido que, de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo en contra de una sola víctima, lo que permite determinar que la conducta criminal se tradujo en crímenes de naturaleza de lesa humanidad por el derecho penal internacional y por ello, siendo obligatoria para el derecho penal chileno la normativa de derecho internacional penal, resulta inadmisibles la prescripción que pretende impedir ya la investigación como la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, aludiendo a que el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, agregando que sobre la materia en análisis y a partir de la parte final del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, resulta insoslayable observar que el citado inciso 2°, tal como aparece en su texto vigente, obedece a la modificación que le introdujo el N° 1 del artículo único de la Ley 18.825, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 1989, que consistió en agregarle al final de dicho inciso 2° que es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que al tenor de lo que establece el artículo 50° de la Constitución, respecto a que “Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley”, pone en evidencia irrefutable que sólo a contar de ya referido 17 de agosto de 1989, la normativa de derecho internacional penal contemplada en tratados internacionales, prima y puede ser invocada por los órganos del Estado de Chile respecto de las normas legales internas, previo cumplimiento de los trámites exigidos para la ley, resultando oportuno precisar que tanto el Código Penal en su artículo 18° como la propia Constitución Política en el N° 3 del artículo

19° previenen la irretroactividad de la ley penal; que no se puede invocar la aplicación de las normas de derecho penal internacional respecto de las normas de derecho penal internas de Chile - de orden público – sino a partir del 17 de agosto de 1989 y previa su aprobación por el Congreso Nacional y respectiva publicación en el Diario Oficial, por lo que las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos rigen en nuestro país sólo a partir de 1989 y 1991 respectivamente; que por su parte, respecto a la aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949 a los hechos ilícitos que se sucedieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y que afectaron a civiles, las condiciones de aplicabilidad de las Normas sobre Conflictos Armados de Carácter Internacional de dicha Convención, complementadas por el Protocolo II de 1977, no se dieron objetivamente en nuestro país, tal como lo ha sostenido en más de una ocasión la Excm. Corte Suprema, por lo que la aplicación de tal normativa de excepción resulta inadmisibles, por lo que no cabe sino aplicar en la especie lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal y decretar el sobreseimiento definitivo y total de la presente investigación relativa al caso Puerto Cisnes, por prescripción de la acción penal.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, “en el principio de la seguridad jurídica” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3° Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica “porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte”, y agrega que “ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaren extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos”.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, tal como ya se expuso al analizarse la excepción de la amnistía, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el homicidio calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1º, 3º y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro u homicidio calificado de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación esta última que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que pide la defensa de los encausados Cárcamo Pérez y Maricahuin Carrasco, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagra como delito de lesa humanidad al homicidio calificado de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5º de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanar de la naturaleza humana, *Ius Cogens* que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231”; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en

Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, además, cabe señalar que el Decreto Ley N° 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de “conmoción interior”, habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”, frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de “Consejos de Guerra”, “Prisioneros de Guerra” y, también, en la aplicación de la penalidad de “Tiempos de Guerra”. Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3 y Decreto Ley N° 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de autoexonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuentemente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se

enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisibles la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana”, agregando que “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones –; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad,

adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del derecho Internacional”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la excepción de fondo de la prescripción de la acción penal deducida por la defensa de los encausados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco, interpuesta por ésta en el respectivo escrito de contestación a la acusación fiscal.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, la defensa de los encausados José Carlos Tocol Navarro, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Luis Alberto Pineda Muñoz, al contestar la acusación fiscal a fojas 9138 y siguientes, solicita que se absuelva en definitiva a sus mandantes por considerar que no tienen responsabilidad en los hechos materia de la acusación ni hay antecedentes para acreditar dicha circunstancia. Agrega que no se ha configurado el delito de

homicidio, ninguno de ellos quiso matar, no hubo dolo, no hubo intención premeditada, aunque sí tuvieron participación, pero sin culpabilidad. Incluso su defendido Pineda tuvo que obedecer la baja del sable para la descarga de los tiros, aunque titubeo porque no lo quería hacer. Que en el caso de Andrade lo único que hizo fue trasladar a Vilugrón, por lo que no parece un despropósito pedir la aplicación del artículo 456 bis del Código Penal, para absolverlos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que el tribunal no atenderá las alegaciones anteriores teniendo presente que en autos se encuentra acreditado tanto la existencia del cuerpo del delito de homicidio calificado con alevosía en perjuicio de Jorge Vilugrón, así como las participaciones de todos los procesados de la causa, entre ellos los representados de dicha defensa.

Que, respecto a lo señalado precedentemente, aún cuando la defensa no lo señala, cabe indicar que la eximente alegada supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del Servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa de los encausados José Carlos Tocol Navarro, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Luis Alberto Pineda Muñoz, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurrieron en las conductas que se les atribuyen con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, quien ha impartido una orden lícita ni que hayan cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración del delito de homicidio calificado que se investiga en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa.

SEXAGÉSIMO: Que, la defensa del encausado José Erwin Maricahuin Carrasco, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fojas 9121 y siguientes, solicitó la absolución de su representado, por estimar que éste se encuentra exento de responsabilidad penal, en atención que su intervención en los hechos que motivaron esta causa criminal, se debió al cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos, lo que en el contexto histórico que rodearon los hechos lo dejaba sujeto a una rigurosa disciplina y limitadísima posibilidad de cuestionar las órdenes impartidas por sus superiores, al tenor de lo dispuesto Código de Justicia Militar en su artículo 214, todo lo cual fluye claramente del mérito del proceso.

Que, respecto a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la eximente alegada supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que

dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del Servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa del encausado Maricahuin Carrasco, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurriera en las conductas que se le atribuye con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, quien ha impartido una orden lícita ni que haya cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración del delito de homicidio calificado que se investiga en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, debe rechazarse lo señalado por la defensa en orden a que respecto a su defendido, Maricahuin Carrasco, se configuraría lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, que dispone textualmente que están exentos de responsabilidad criminal “el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

Que, en este sentido, obrar en cumplimiento de un deber presupone un requisito básico cual es la existencia de un mandato impartido como orden del servicio, y en este sentido, conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, la orden conducente a la detención y posterior homicidio calificado de la víctima de auto, no puede calificarse como del servicio, que es aquella que tiende a ejecutar o realizar un acto del servicio, se refiere a una actividad que dice relación con las funciones que le corresponden a cada militar por pertenecer a las fuerzas armadas. Por el contrario, en autos se acreditó que la forma de comisión del ilícito revela claramente un mayor injusto en el obrar de todos los encausados, por cuanto éstos últimos conformaron un grupo de individuos pertenecientes, al Ejército y Carabineros de Chile, todos con entrenamiento militar, sujeto a un mando y disciplina, y por lo demás actuaron armados, en horas de la noche y en un lugar despoblado, todo lo cual descarta absolutamente la existencia de un mandato que haya sido impartido como orden del servicio, por todo lo cual la atenuante que se analiza no puede prosperar y se rechazará.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa de César Humberto Henríquez Reuquén, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fojas 8672 y siguientes, solicita la absolucón de su representado en atención a no haber tenido participación directa ni indirecta, culpable ni antijurídica en la muerte de Vilugrón Reyes ni haber tenido dolo en los hechos investigados, quien se desempeñaba como funcionario de INDAP y su función era de ser

motorista en una lancha de esa institución, la que fue requisada por la autoridad militar, previo a los hechos de autos, situación que involucró un cambio de mando, quedando los miembros de la tripulación bajo las órdenes del carabinero Héctor Andrade Calderón, lancha a la cual en el mes de octubre de 1973 se sube una patrulla integrada por carabineros y militares, la que viajó a Puerto Cisnes y Puyuhuapi donde procedieron a hacer una redada en la población civil, interrogando y tomando detenida a la mayor parte de esa población de ellos, hechos en los cuales la única intervención y la única mención que de su mandante se hace es que era el motorista de la lancha, sin que haya intervenido en la detención, interrogación o retención de personas ni menos participación en los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, peticiones que deben ser desestimadas dado que, si bien del contexto histórico en que se produjeron los hechos, aparece la existencia de situaciones de hecho complejas y de difícil resolución, debe también tenerse presente que éste encausado era un civil, no tenía la condición de subordinado directo de Ríos Letelier ni estaba sujeto a su mando directo y la participación de colaboración en el hecho que significó la muerte de Vilugrón Reyes se encuentra establecida con lo ya indicado en el considerando Trigésimo Séptimo del presente fallo.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo, debe rechazarse lo señalado por la defensa en orden a que la intervención de su representado en los hechos es posterior al asesinato de la víctima, esto es, arrojar la urna al mar, hecho que no constituye el delito de homicidio, sino que un eventual encubrimiento de él, del artículo 17 N° 2 del Código Penal, por cuanto, como ya se dijo, se ha acreditado su participación en el homicidio calificado de Vilugrón Reyes en el grado de complicidad, figura que se encuentra totalmente acreditada en la causa.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, la misma defensa, alega a favor de su representado la eximente de responsabilidad penal del numeral 9° del artículo 10 del Código Penal, esto es, “el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”, señalando que particularmente se alega esta eximente respecto de la única intervención que el cupo a su representado en estos hechos y que son posteriores al delito de homicidio, cual fue la de trasladar el cadáver y arrojarlo al mar, recordando que su mandante estaba cierto que una persona civil, conocido del lugar, a la vista de muchos civiles y sin ninguna razón aparente había sido asesinado y se miraba con iguales ojos de siguiente víctima a todo el que no obedeciera, hecho que indudablemente produjo terror en su representado y en todos los civiles del lugar.

Que, la alegación que se analiza debe ser rechazada dado que la disposición legal invocada permite eximir de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el caso, haya existido la fuerza o el miedo en términos que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de la antijuricidad de su actuar o que, pese a la comprensión de ésta, no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma. Puede añadirse, además, que la referida causal de justificación que aduce debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que elimine la voluntad del hechor, en términos tales que no haya tenido otra

posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se analiza ni del mérito del proceso.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, la misma defensa, en subsidio de la eximente anterior, alega a favor de su representado la atenuante de responsabilidad de eximente incompleta del numeral 1° del artículo 11, basada en los mismos fundamentos de la ya rechazada eximente anterior, es decir, en relación con la del numeral 9° del artículo 10, ambas del Código Penal, lo que el tribunal rechazará por cuanto la norma invocada efectivamente permite que se exima de responsabilidad penal al sujeto que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias ambas que no se encuentran acreditadas en la causa, si se tiene presente que para que exista miedo o temor a la concreción de un peligro o un mal grave real o aparente, debe existir una amenaza en forma inminente al sujeto y que lo lleva a actuar contra el derecho, situación que está lejos de lo ocurrido con el actuar del encausado Henríquez reuquén, que de acuerdo al mérito de la causa nunca estuvo en peligro que lo amenazara en forma inminente, en términos que se representara la forma en que debía actuar para salir de la situación apremiante en que dice haberse encontrado; y asimismo, y respecto a la fuerza irresistible, no hay constancia que dicho encausado hubiera sufrido dolor que lo llevara a actuar de la forma como lo hizo, de modo que el miedo o la fuerza valorado jurídica y penalmente no se estima insuperable o irresistible para los efectos de que se configure la eximente incompleta, y por último, la causal de justificación que alega debe reunir los requisitos legales y ser de tal naturaleza y entidad que supere la exigencia media de soportar males y peligros y por tanto elimine su voluntad, para que así no haya tenido otra alternativa para actuar como lo hizo, lo que no se advierte que así haya ocurrido. Que, por todo lo expuesto, la eximente incompleta que se analiza será rechazada.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, la defensa del encausado Ramón Hernán Cárcamo Pérez, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fojas 9112 y siguientes, solicita la absolución de su representado ya que del mérito del proceso resulta imposible calificar la conducta desplegada por éste como voluntaria, lo que excluye absolutamente que pueda imputársele algún grado de participación en hechos ilícitos que simplemente no podía imaginar siquiera que acontecieran y que, una vez concretados, le dieron una clara referencia de lo que podría acontecerle si no cumplía las órdenes que impartía el mayor de Carabineros Sergio Ríos Letelier, consideraciones todas suficientes para absolverle de toda responsabilidad penal en este juicio.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la defensa de los procesados Eladio Rodolfo Zárate Mora, Luis Segundo Oyarzo Villegas y Pablo Enrique Leiva Orellana, en su escrito de contestación a la acusación fiscal y sus adhesiones de fojas 9021 y siguientes, solicita se dicte sentencia absolutoria respecto de éstos en atención a no encontrarse acreditada legalmente sus participaciones en los hechos investigados y que se les imputa, alegación esta que es coincidente con la apreciación de este tribunal en orden a que, como ya se determinó en los considerandos Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo, procede dictar sentencia absolutoria por no encontrarse acreditada una responsabilidad penal dolosa de los indicados precedentemente, lo que hace inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones efectuadas a favor de los mismos, en el referido libelo de contestación a la acusación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

PENAL.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que favorece a los encausados José Carlos Tocol Navarro, Luis Alberto Pineda Muñoz, José Erwin Maricahuin Carrasco, César Humberto Henríquez Reuquén, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior de éstos, la que se encuentra acreditada con los respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 5720 vuelta, 5721 vuelta, 5808 vuelta, 5929 vuelta, 5722 vuelta, y 5930 vuelta, corroborada respecto de Tocol Navarro con las declaraciones de José Humberto Villegas Ruiz y Miguel Segundo Pinilla Álvarez, de fojas 9884 y 9885, respectivamente; respecto de Pineda Muñoz con las declaraciones de Germán Segundo Cavieres Riquelme y María Angélica Aravena Palma, de fojas 9902 y 9903, respectivamente; respecto de Maricahuin Carrasco con las declaraciones de Pedro Enrique Yáñez Uribe y Francisca Elvira Uribe Gómez, de fojas 9586 y 9587, respectivamente; respecto de Henríquez Reuquén con las declaraciones de María Antonia Ojeda Alvarado y Cristian Ariel Carrasco Bustos, de fojas 9846 y 9847, respectivamente; respecto de Andrade Calderón con las declaraciones de Carlos Amado Rosenfeld Maldonado y Moisés Cimpliciano Moreno Muñoz, de fojas 9893 y 9894, respectivamente; y, respecto de Cárcamo Pérez con las declaraciones de Oscar Senén Astudillo Burgos y Víctor Ramón Haro Chavarría, de fojas 9840 y 9841, respectivamente.

PRESCRIPCIÓN GRADUAL

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha fallado sosteniendo que la imposibilidad de poder aplicar en nuestro ordenamiento jurídico interno la prescripción de la acción penal, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como igualmente se le llama, ya que una y otra son totalmente diferentes y tienen tratamiento distinto.

SEPTUAGÉSIMO: Que, en efecto, la media prescripción no es una entidad reconocida por todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero nuestro ordenamiento jurídico le da pleno reconocimiento en el artículo 103 del Código Penal.

Para los profesores Sergio Politoff y Luis Ortíz (Texto y Comentario del Código Penal Chileno), la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, reconocida en Chile, tiene un hallazgo escaso en el derecho comparado.

Para el profesor Jaime Náquira Riveros, (Informe en Derecho, citado en Rol 4419-09, fallo de la Excma. Corte Suprema, 13 de julio de 2010), las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficien al protagonista del delito o sujeto condenado, siendo “una cuestión obligada” dar aplicación al artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de una rebaja legal de la pena, independiente del carácter del ilícito cometido.

Que, de otro lado, lo que consagra el legislador chileno es una atenuante calificada de responsabilidad penal, y cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la pena, la que en todo caso subsiste y es, por tanto, totalmente independiente de la prescripción, si bien ésta y la prescripción gradual están tratadas en un mismo título del Código Penal. Los fundamentos y

consecuencias son en uno y otro caso, distintos: En uno se impide la sanción punitiva; en el otro, juega como circunstancia atenuante, que por tanto permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, aunque ambas coinciden en fundamentarse en el transcurso del tiempo.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, si se recurre al elemento lógico de hermenéutica, y en él al método histórico, se constata que la media prescripción se encuentra consagrada en el Código Penal Chileno desde la época de su dictación, en el año 1874, pudiendo el juez darle aplicación si concurren dos hechos: El tiempo transcurrido y el mérito de la causa. Por ende, si bien nuestro país se obligó como componente del concierto internacional a respetar la imprescriptibilidad de la acción penal para los hechos como los que se investigan en autos, no se ha restado para que se de aplicación a la media prescripción, y así por lo demás lo ha resuelto el máximo tribunal del país en numerosos fallos, tales como:

- a) Rol 1.369, de 20 de enero de 2010;
- b) Rol 1.746, de 25 de enero de 2010;
- c) Rol 6-2009, de 15 de marzo de 2010;
- d) Rol 3.809-09, de 25 de marzo de 2010;
- e) Rol 5.279-09, de 14 de abril de 2010;
- f) Rol 6.855-08, de 03 de mayo de 2010;
- g) Rol 3.302-09, de 18 de mayo de 2010;
- h) Rol 2.596-09, de 08 de julio de 2010;
- i) Rol 7.827-09, de 18 de agosto de 2010;
- j) Rol 8.939-09, de 30 de agosto de 2010;
- k) Rol 8.790-09, de 22 de septiembre de 2010.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por ende, aceptada por la doctrina, jurisprudencia y razones de texto legal, la procedencia de la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal que consagra el artículo 103 del Código Penal en abstracto, resta en seguida pasar a analizar si en la situación en estudio concurren los requisitos necesarios para su aceptación en autos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, por lo tanto, útil es recordar el tenor del artículo 103 del Código Penal que dice que “Si el responsable se presentare o fuese habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revertido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso sub lite, los hechos investigados acaecieron en el mes de octubre de 1973, esto es, hace ya casi treinta y siete años, y aún cuando se trata de situaciones reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, debido a diversos factores, situación entonces que en aras de la justicia no puede escapar al fallador, toda vez que constituye un imperativo el apreciar y aquilatar, sub jure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acontecieron, no con la finalidad de dar por extinguida la responsabilidad penal, por cierto, sino que con el fin de aquilatar y

conceder el reproche y la atenuación de la sanción punitiva que en justicia emane en cada caso según el mérito de los autos y de la aplicación del derecho.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que el hecho que en estos autos se tuvo por acreditado es la figura del homicidio calificado, y dado que el procedimiento en la presente investigación se inició con fecha 11 de diciembre de 2002, que es cuando se ordenó instruir el presente proceso ante la solicitud del Ministerio del Interior, para investigar los desaparecimientos de siete personas en esta región, entre ellos Oscar Orlando Vilugrón Reyes, se dictó con fecha 11 de diciembre de 2003, auto de procesamiento contra los inculpados Eladio Rodolfo Zárate Mora, José Carlos Tocol Navarro, Luis Segundo Oyarzo Villegas, Héctor Leoncio Andrade Calderón, Luis Alberto Pineda Muñoz, Pablo Enrique Leiva Orellana, José Erwin Maricahuin Carrasco, César Humberto Henríquez Reuquén y Ramón Hernán Cárcamo Pérez (fojas 5162 a 5174 vuelta), sin que pudieran ser habidos los restos de la víctima. Por ende ha de entenderse desde aquella fecha que la investigación se dirigió en contra de los responsables de su homicidio calificado, y por tanto el plazo de la prescripción gradual y los supuestos aparecen cumplidos y autorizan para aplicar la atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, por concurrir en la especie los presupuestos del artículo 103 del Código Penal, y tal como lo solicitaron las defensas de los procesados Cárcamo Pérez, Maricahuin Carrasco, Pineda Muñoz, Andrade Calderón y Tocol Navarro, al contestar la Acusación Fiscal y sus Adhesiones, el sentenciador habrá de aplicarla en favor de todos los encausados de autos, y porque, además, lo debe hacer aún de oficio, por tratarse de una norma de orden público, y por tanto obligatoria para el tribunal. Empero, la forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de la minorante de la prescripción gradual en la misma el fallador la hará aplicando las reglas generales del Código Penal, que entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente, y como se decidirá por su aplicación, cuantificar la concreta rebaja que se concederá a dichos procesados.

PENALIDAD

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para regular la pena que corresponde imponer a los encausados José Carlos Tocol Navarro y Luis Alberto Pineda Muñoz, se tiene presente que éstos aparecen responsables, en calidad de autores, del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la persona de Vilugrón Reyes, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, pero en atención que favorece a éstos la circunstancia de disminución de pena establecida en el artículo 103 del Código Penal, debe considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y por aplicación del artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo legal, corresponde imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo del señalado por la ley y, de este modo, favoreciéndoles también la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se rebajará la sanción en dos grados, regulándose la pena en la de presidio menor en su grado máximo y no se les impondrá en la parte superior de dicho grado, teniendo presente para ello la forma y circunstancias en que se

cometió el delito y la menor peligrosidad demostrada por éstos, en consideración al rango, grado y educación que tenían a la fecha de los hechos, constando que se trataba de un carabinero, el primero de ellos y un sargento, el segundo, sometidos a una jerarquía superior.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la regulación de la pena que corresponde imponer a José Erwin Maricahuin Carrasco, que aparece responsable, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Vilugrón Reyes; y teniendo en consideración que éste también se encuentra acusado por otro homicidio calificado, en el denominado caso Villa Los Torreones, también como autor, se procederá a ello en la sentencia que, con esta misma fecha, se dicta en el mencionado episodio y que se agrega a continuación de la presente sentencia.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que para regular la pena que corresponde imponer a los encausados César Humberto Henríquez Reuquén, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, se tiene presente que éstos aparecen responsables del mismo delito que se hizo referencia en el motivo anterior, pero su participación se ha calificado como de cómplices, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley y, además, debe considerarse lo señalado en el artículo 103 del mismo cuerpo legal, en cuanto éste establece una disminución de pena, considerando el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y lo preceptuado en el artículo 11 N° 6 de dicho código, por lo que debe regularse la sanción, en definitiva, en presidio menor en su grado medio.

OCTOGÉSIMO: Que, atendido que los acusados José Carlos Tocol Navarro y Luis Alberto Pineda Muñoz, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, puesto que la pena a aplicar no excede de cinco años; no han sido condenados anteriormente por crímenes o simples delitos y los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad de éstos, conducta anterior y posterior al hecho punible, la naturaleza y móviles determinantes de los delitos permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización de los mismos, se concederá a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujetos a la vigilancia y orientación de un delegado por el término de cuatro años, cada uno, debiendo cumplir éstos, además, con las otras condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley ya indicada.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido que los acusados César Humberto Henríquez Reuquén, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 18.216, puesto que la pena privativa de libertad que impone la presente sentencia no excede de tres años; éstos no han sido condenados anteriormente por crímenes o simples delitos y los antecedentes personales de los mismos, conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverán a delinquir, se concederá a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante la remisión condicional de la misma, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la condena, es decir

tres años, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya indicada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 68 inciso 3°, 74, 103 y 391 N° 1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 457, 458, 459, 474, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que SE RECHAZAN las excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, deducidas por el abogado Patricio Blanche Sepúlveda, en representación de los procesados Ramón Hernán Cárcamo Pérez y José Erwin Maricahuin Carrasco, en lo principal de su presentación de fojas 9112 a 9119 y 9121 a 9126.

II.- Que se **ABSUELVE** a los encausados **ELADIO RODOLFO ZARATE MORA, LUIS SEGUNDO OYARZO VILLEGAS y PABLO ENRIQUE LEIVA ORELLANA**, ya individualizados, de los cargos efectuados en contra de éstos en el auto acusatorio de fojas 6171 y siguientes, como autores del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en la persona de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, perpetrado el día 08 de octubre de 1973, en el muelle de Puerto Cisnes y de toda pena.

III.- Que se condena a los encausados **JOSE CARLOS TOCOL NAVARRO y LUIS ALBERTO PINEDA MUÑOZ**, ya individualizados, como **AUTORES** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en la persona de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, perpetrado el día 08 de octubre de 1973, en el muelle de Puerto Cisnes, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**; a las respectivas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y las de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena a los encausados **CESAR HUMBERTO HENRIQUEZ REUQUEN, HECTOR LEONCIO ANDRADE CALDERON y RAMON HERNAN CARCAMO PEREZ**, ya individualizados, como **COMPLICES** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en la persona de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, perpetrado el día 08 de octubre de 1973, en el muelle de Puerto Cisnes, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS MENOR EN SU GRADO MEDIO**; a las respectivas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

V.- Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede a los sentenciados José Carlos Tocol Navarro y Luis Alberto Pineda Muñoz, el beneficio de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujetos a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por el término de **TRES AÑOS Y UN**

DÍA, cada uno, debiendo cumplir éstos, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deban estos cumplir la pena, por cualquier motivo, servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, esto es: a) Tocol Navarro, trece días, desde el 26 de enero al 07 de febrero de 2003, según consta de parte policial N° 161 de la Policía de Investigaciones, de fojas 2461 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 2587 vuelta, respectivamente; y, b) Pineda Muñoz, dieciocho días, desde el 26 de enero al 12 de febrero de 2003, según consta de parte policial N° 162 de la Policía de Investigaciones, de fojas 2464 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 2818, respectivamente.

VI.- Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 18.216, respecto de los sentenciados César Humberto Henríquez Reuquén, Héctor Leoncio Andrade Calderón y Ramón Hernán Cárcamo Pérez, se concede a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante la remisión condicional de las mismas, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la condena, es decir QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deban cumplir ésta, por cualquier motivo, servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, esto es: a) Henríquez Reuquén, once días, desde el 02 al 12 de febrero de 2003, según consta de parte policial N° 328 de la Policía de Investigaciones, de fojas 2496 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 2816 vuelta, respectivamente; b) Andrade Calderón, dieciocho días, desde el 26 de enero al 12 de febrero de 2003, según consta de parte policial N° 163 de la Policía de Investigaciones, de fojas 2466 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 2818, respectivamente; y c) Cárcamo Pérez, nueve días, desde el 04 al 12 de febrero de 2003, según consta de parte policial N° 349 de la Policía de Investigaciones, de fojas 2629 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 2816 vuelta, respectivamente.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, citándose y exhortándose, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Archívese oportunamente.

Del rol N° 16.996 A/B (CASO PUERTO CISNES)

Pronunciada por don LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. Autoriza doña MIRIAM CARMEN MUÑOZ CONTRERAS, Secretaria Subrogante.